

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO,
DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS
DE INTOLERANCIA 2014-2016



Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO,
DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS
DE INTOLERANCIA 2014-2016

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

AUTORES

Andrea Giménez-Salinas Framis
Mercedes Pérez Manzano
Manuel Cancio Meliá
Juan Alberto Díaz López
Carmen Jordá Sanz
Paloma Díaz Izquierdo
David Gallego Arribas



© Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
Edita y distribuye:
Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones
Agustín de Bethencourt, 11. 28003 Madrid
e-mail: sgpublic@meyss.es
web: <http://www.meyss.es>

NIPO Pdf: 270-18-045-8

Diseño y maquetación: Carmen de Hijes

*Estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración y Cooperación Interinstitucional contra el Racismo, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia y cofinanciado por la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI).
Realizado por un equipo de investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid.*

ÍNDICE

1	Resumen ejecutivo	7
2	Marco conceptual	15
3	Definiciones y objetivos	29
4	Metodología	33
5	Resultados del análisis de las sentencias	41
	A. Identificación y características de la sentencia y del caso	42
	<i>Descripción temporal de los casos</i>	42
	<i>Distribución espacial de los casos de odio</i>	54
	<i>Especial referencia a las diferentes motivaciones de odio</i>	56
	<i>Factores de polarización</i>	70
	<i>Acometimiento</i>	75
	B. Descripción de los acusados	78
	C. Descripción de las víctimas	86
	D. Penas impuestas y otras cuestiones jurídicas	94
	<i>Delitos recogidos en la sentencia</i>	100
	<i>Penas impuestas en el total de la muestra</i>	109
	<i>Circunstancias agravantes</i>	119
	<i>Circunstancias atenuantes</i>	122
	<i>Circunstancias eximentes</i>	125
	<i>Existencia de denuncias previas</i>	127
	<i>Adopción de medidas cautelares</i>	129
	<i>Medidas adoptadas en procedimientos anteriores</i>	132
	<i>Testigos directos de los hechos</i>	133
	<i>Acusaciones</i>	135
	<i>Responsabilidad civil</i>	136
	<i>Indulto</i>	136
	<i>Absolución</i>	136
	<i>Nulidad</i>	139
6	Conclusiones y limitaciones	143
7	Bibliografía	153
8	Índice de tablas y figuras	155
	8.1. Tablas	157
	8.2. Figuras	159
9	Anexos	163
	9.1. Hoja de recogida de información o ficha de caso	163
	9.2. Variables y categorías de cada variable	175

Resumen ejecutivo



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

1 Resumen ejecutivo

Este informe responde a una petición de investigación generada en el seno del Grupo de Trabajo de “Análisis de sentencias” que forma parte de la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración y cooperación interinstitucional contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. El grupo está compuesto por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Fiscalía General del Estado (FGE), Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Centro de Estudios Jurídicos. Este Grupo de Trabajo, liderado por el CGPJ, y la secretaría técnica de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, persigue conocer la aplicación de la regulación legal en materia de delitos de odio y reconocer sus aciertos y disfunciones, a través del análisis de sentencias dictadas por los tribunales sobre delitos de odio. Además el Informe se ha realizado con la cofinanciación del Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI). La publicación del informe ha sido financiada por el actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El informe perseguía, con el análisis de sentencias dictadas por los tribunales sobre delitos de odio, conocer la aplicación de la regulación legal en materia de delitos de odio y reconocer sus aciertos y disfunciones.

En este sentido, el informe recoge los resultados del análisis de resoluciones judiciales, sobre delitos de odio y discurso de odio, dictadas entre 2014 y 2016, que fueron obtenidas a partir de la base de datos del CENDOJ a quien se las solicitó el Consejo General del Poder Judicial. El estudio ofrece un análisis descriptivo del contenido de las resoluciones a partir de unas variables previamente determinadas sobre:

- a. Aspectos relacionados con los casos contenidos en las resoluciones.
- b. Perfil de los acusados.
- c. Perfil de las víctimas.
- d. Aspectos procesales y jurídicos de las mismas como el contenido del fallo, las penas impuestas o la imposición de circunstancias agravantes, eximentes, etc.

El procedimiento empleado para la realización de los análisis estadísticos ha sido el vaciado de información de las resoluciones judiciales a partir de una hoja de recogida de datos por caso y el volcado de la información en una base de datos.

Este estudio constituye una investigación piloto que, a partir de las resoluciones judiciales, pretende realizar una radiografía sobre el enjuiciamiento de delitos de odio en una muestra no representativa. El procedimiento de selección de casos y análisis ha sido complejo y no exento de dificultades y limitaciones que afectan a los resultados del mismo. Las principales limitaciones residen en: las dificultades existentes para recoger una muestra representativa de sentencias, lo que ha impedido obtener una amplia muestra de casos; la información disponible en las resoluciones respecto a las variables personales y de hecho es escasa o inexistente en muchas de ellas; y la dificultad de acceder al universo total de resoluciones en materia de delitos de odio por las limitaciones estructurales de las bases de datos de sentencias en nuestro país.

El CENDOJ incluye las sentencias dictadas de los órganos colegiados por lo que, como se verá a continuación, existe una infrarrepresentación de las sentencias de los órganos unipersonales. La muestra final seleccionada a partir de los criterios mencionados incluye 83 casos de delitos de odio y discurso de odio en los años 2014, 2015 y 2016.

Los resultados muestran que respecto a los casos de odio (tanto delitos de odio como discurso de odio):

- La mayoría de los casos se producen en domingo. Suelen ser en su mayoría hechos aislados y ocurren en la vía pública o en internet, siendo menos frecuente los espacios cerrados.
- Las Comunidades Autónomas con mayor incidencia son Cataluña, Madrid, Castilla-León y la Comunidad Valenciana.
- El factor de polarización más utilizado en los casos analizados es el de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios y, el menos utilizado, es el de percepción de la víctima.

El perfil de los acusados está caracterizado ser, preferentemente, mayores de edad, hombres y españoles. Los extranjeros están más presentes en los casos de odio por motivos de origen racial, de género, orientación sexual y discapacidad. Más de la mitad actuaban en grupo, preferentemente adscrito a una ideología política.

El perfil de las víctimas está caracterizado por una mayoría de hombres y extranjeros que provienen de África, América Latina y países europeos. Mayoritariamente pertenecen a colectivos vulnerables, extranjeros y grupos con tendencia política clara. Asimismo, en el 40% de los casos existe un vínculo entre víctima y acusado.

En referencia a los resultados sobre el contenido jurídico de la resolución, los análisis muestran que:

- La demora media de enjuiciamiento o lapso de tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha de la sentencia es de dos años.
- La circunstancia agravante del artículo 22.4 CP solo se ha aplicado en el 14% de los casos, preferentemente en casos de odio por orientación sexual, motivos de origen racial e ideología política.
- Los delitos más frecuentes encontrados en la muestra son los delitos contra la integridad moral (173.1CP).
- El número de penas impuestas mayoritariamente va de 1 a 3, siendo 2 la categoría más frecuente.
- La pena de prisión es la más frecuente, seguida de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo y la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o los perjudicados.
- Se han aplicado circunstancias atenuantes en la cuarta parte de los casos y solo en 5 casos se han aplicado circunstancias eximentes.
- En 2,5 de cada 10 casos existían denuncias previas, preferentemente de la víctima contra el acusado.
- Medidas cautelares se han aplicado prácticamente en 20% de los casos, y solo en uno de cada 10 casos se ha solicitado responsabilidad civil para el acusado.

MARCO CONCEPTUAL 2

2 Marco conceptual

Como punto de partida de cualquier análisis relativo a los llamados “delitos de odio” (también denominados “crímenes” de odio; i.e., *hate crimes*), conviene recordar que la actual proliferación de este término tiene un origen fácilmente rastreable en los movimientos sociales que, a partir de los años 60 del siglo XX, germinaron al otro lado del Atlántico para luchar por la igualdad de derechos y erradicar la discriminación. En un principio, el término se refería a una realidad criminológica, si bien posteriormente se promulgaron leyes que venían a sancionar penalmente –habitualmente, de forma agravada– determinadas conductas cuando las mismas constituyeran “delitos de odio”.

A pesar del notable interés social y del intenso desarrollo doctrinal¹ que los delitos de odio han tenido, no pueden pasarse por alto las dificultades que la delimitación conceptual de la categoría conlleva. Antes de discutir si procede o no sancionar penalmente determinadas conductas en tanto que crímenes de odio, se antoja necesario definir qué se entiende en el plano legislativo como tal. Desde la identificación del fenómeno y su incorporación a las distintas leyes penales que se fueron promulgando, fue siendo patente que el fundamento de la sanción penal no era el mismo en todos los casos. Como Lawrence² puso de relieve en un estudio señero, bajo el concepto de *hate crime* puede ubicarse una tipología ideal que responde a varios modelos dogmáticos y legislativos, de tal manera que, dependiendo del modelo que escoja el Legislador para sancionar los “delitos de odio”, la propia definición de “delito de odio” variará:

1 Con carácter general vid. DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013 y la bibliografía que allí se cita.

2 LAWRENCE, *Punishing Hate: Bias Crimes under American Law*, 1999, Harvard University Press, Cambridge, *passim* y pp. 34 ss.

- a) De un lado, se encontraría el modelo de la “discriminación selectiva” (*discriminatory selection model*). En este modelo, las motivaciones del autor pasan a un segundo plano: el concepto de delito de odio y, por lo tanto, el fundamento de la sanción penal, se vincula al hecho de que produce efectos discriminatorios en el colectivo al que pertenece la víctima. Se trataría de un modelo que restringe la sanción (o la agravación de la sanción) a aquellos supuestos en los que el autor forma parte del grupo mayoritario y la víctima de un colectivo tradicionalmente discriminado (porque si no se pertenece a un colectivo tradicionalmente discriminado, no se podrían producir verdaderos efectos discriminatorios en la víctima y en el colectivo que representa).
- b) Frente a ese modelo, se alza el de la “animosidad” (*animus model*). Aquí, se entiende que los delitos de odio son aquellos en los que el autor actuó guiado por ciertos *motivos* (móviles): por su prejuicio basado en la intolerancia hacia determinada condición personal de la víctima – hacia categorías universales, como la etnia, y no hacia grupos históricamente discriminados, como los judíos -.

El origen de la legislación sobre los delitos de odio en EE.UU. se encuentra en la ley federal 18 U.S. 245, de 1969, que consideraba delictivo impedir a una persona el desarrollo de determinadas actividades (acceso a colegios o transportes públicos, por ejemplo) debido a “su raza, color, religión u origen nacional”. Esta ley se insertaba en la lucha por los Derechos civiles y políticos de las minorías étnicas en EE.UU., si bien ya se refería a características (“raza”) y no a colectivos (“raza negra”). Con anterioridad, existieron leyes que persiguieron de alguna manera luchar contra conductas discriminatorias estableciendo sanciones penales (como la Ley del KKK, de 1871), siendo esta posterior iniciativa, de 1968, la que supuso un hito legislativo, porque hizo expresa referencia a las motivaciones del autor vinculadas a unas determinadas características de la víctima. La posterior proliferación de conductas delictivas calificables como “delitos de odio” hizo que volvieran a tomarse iniciativas a nivel legislativo, esta vez estatal.

El Estado de California fue pionero al aprobar, en 1978, la primera *Hate Crimes Act* de EE.UU. (*California's Section 190.2*), estableciendo cuatro “estatus protegidos” (raza, religión, color y origen nacional) y una agravante específica para el delito de asesinato si se cometía por razón del odio y el prejuicio hacia ese *status* de la víctima. Nótese la importancia de designar estas características como *status*, en lugar de como *group* o *class*. Esta segunda noción se emplea, en las llamadas *class actions*, para referirse a colectivos delimitados con criterios diversos y muy estrictos, que les confieren una identidad a título colectivo nítida, de forma que pueden/deben ejercer conjuntamente una única acción

judicial. Por el contrario, *status* no hace referencia a los elementos de identidad del colectivo sino, en un sentido genérico, a lo que podría asimilarse al “estado civil” de la víctima: unos elementos de la personalidad individual con cierta estabilidad en el tiempo (por ejemplo, la nacionalidad), que desde luego pueden ser compartidos por un colectivo (las personas que compartan nuestra nacionalidad: los españoles, los alemanes, etc.), pero que también definen la identidad de todo individuo (de todo el que tengan una nacionalidad, sea cual sea). El *status* es una categoría universal (véase: “la raza”), mientras que la *class* es una categoría específica de colectivo, que puede determinarse atendiendo a que comparte un mismo *status* (“los sujetos de raza negra”). El hecho de que, en esta primera iniciativa, el Legislador californiano optara por enumerar *status* muestra claramente cómo, también a nivel legislativo estatal, el *animus model* fue abriéndose camino.

A partir de ese momento, fueron adoptándose leyes similares en otros Estados, ampliando el concepto de *hate crime* en un doble sentido: de un lado, la clase de delitos para los que se preveía una agravación (ya fuera mediante circunstancia genérica o vía subtipos agravados), y de otro, el número de *status* de las víctimas. En 1987, California finalmente incluyó en su legislación que toda clase de delitos se considerarían crímenes de odio si concurría ese prejuicio del autor hacia el estatus de la víctima, superando así la inicial limitación a delitos contra las personas. Como consecuencia de estas corrientes, penetró en Europa por la vía del Reino Unido la tendencia de establecer subtipos agravados atendiendo a la motivación del autor (Secciones 28 a 32 de *la Crime and Disorder Act* de 1998). En este contexto, se introdujo en nuestro ordenamiento la circunstancia agravante por motivos discriminatorios y los que podríamos considerar como los primeros “delitos de odio” de la Parte Especial del Código, en el Año Internacional de la Lucha contra la Intolerancia (1995).

Concluyendo nuestro recorrido por la legislación estadounidense, no podría ser completo sin hacer referencia a las más recientes novedades de su legislación federal. Al margen de las ya mentadas iniciativas a nivel estatal o de la promulgación de leyes federales de consecuencias meramente estadísticas³, las cuales sin duda tuvieron su influencia, el debate sobre la necesaria reforma de esa ley federal se reactivó tras los asesinatos de Mathew Shepard y James Byrd, Jr. en el año 1998. El primero, un estudiante al que torturaron y mataron por su orientación sexual; el segundo, un hombre de mediana edad al que descuartizaron unos simpatizantes del KKK por ser de raza negra. Ambos crímenes tuvieron un importante impacto social, que redundó en la petición de que se incluyera el concepto⁴ – entendido conforme al *animus model* - de *hate crime* en la legislación federal.

3 Así, el Congreso promulgó en 1990 la *Hate Crime Statistics Act*, 28 U.S.C. § 534.

4 Ya entonces parecía haber fraguado que el concepto básico de crimen de odio era el de los delitos agravados por motivaciones (“*aggravated assaults on the basis of a motive*”, FLETCHER, *Basic Concepts of Criminal Law*, 1998, p. 124): esto es, el concepto del *animus model*.

Incluso algunos sectores que apoyaban la agravación de la responsabilidad penal de los sujetos si su motivación era el odio y prejuicio hacia una raza (para entonces, buena parte de las legislaciones estatales ya lo admitían), no veían con tan buenos ojos la inclusión a nivel federal de la orientación sexual de la víctima como uno de los llamados *status*. Así, tras un largo recorrido, el Gobierno de Barack Obama aprobó finalmente, el 22 de octubre de 2009, la *Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act*⁵. Entre otras cuestiones procedimentales (principalmente, más competencias de investigación al FBI), se incluían con esta medida, a nivel legislativo federal, varios subtipos agravados por razón de las motivaciones del autor, así como un concepto legislativo de crimen de odio⁶: aquellos delitos que el autor comete motivado por la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual de su víctima.

Resulta interesante señalar cómo el término ha ido insertándose en ordenamientos donde no existía la misma preocupación originaria que en EE.UU., hasta el punto de que hoy es un concepto asimilado a nivel europeo por el propio TEDH⁷. Este Tribunal, incluso, ha esbozado un genérico concepto propio: serían crímenes de odio los delitos relacionados con la intolerancia y el odio hacia el origen nacional, la raza o la religión⁸.

También es de destacar la labor de la OSCE, que comenzó a emplear asiduamente el término a raíz de una reunión de su Consejo ministerial en diciembre de 2003⁹. La OSCE señaló que los

5 Sobre el iter de esta norma, *vid.* PETERSEN, *Murder, the Media, and the Politics of Public Feelings: Remembering Matthew Shepard and James Byrd Jr*, 2011, p. 67 y 152 y ss.

6 La Sección 4703 se remite a la definición de la *Violent Crime Control and Law Enforcement Act* de 1994: “*hate crime* means a crime in which the defendant intentionally selects a victim, or in the case of a property crime, the property that is the object of the crime, because of the actual or perceived race, color, religion, national origin, ethnicity, gender, disability, or sexual orientation of any person.” Por su parte, el Considerando (1) de la ley federal de 2009 vincula claramente la agravación a las motivaciones del autor: “*The incidence of violence motivated by the actual or perceived race, color, religion, national origin, gender, sexual orientation, gender identity, or disability of the victim poses a serious national problem.*”

7 Entre otras, SSTEDH, Sección 2ª, Caso Saygili y Falakaoglu contra Turquía, de 21 de octubre de 2008 (“*The Government argued that the content of the article was likely to provoke violence and hate crimes in the region*”) o Sección 1ª, Caso Ognyanova contra Bulgaria, de 23 de febrero de 2006 (“*The military investigation authorities were not obliged to investigate the theoretical aspects of a case where there were no apparent leads to a possible hate crime.*”).

8 STEDH, Sección 2ª, Caso Milanovic contra Serbia, de 14 de diciembre de 2010: “*The complaint referred to the incident of 11 July 2005 and alleged that the applicant had been a victim of a crime called “incitement to ethnic, racial and religious hatred and intolerance” (izazivanje nacionalne, rasne i verske mržnje i netrpeljivosti, hereinafter “hate crime”)*”.

9 Decisión sobre Tolerancia y No Discriminación, nº 4/03, que animaba a los Estados miembros a “*elaborar y mantener registros de información fidedigna y estadísticas sobre delitos de odio*”. Es interesante recalcar que un principio la OSCE aproximaba más su definición a la del *discriminatory selection model*, habiendo oscilado en los últimos tiempos hacia la del *animus model*. Así, indica desde su informe sobre crimen de odio de 2014 (definición disponible en <http://hatecrime>).

Estados podían hacer frente con sus legislaciones penales vigentes a ese tipo de conductas, destacando precisamente el artículo 22.4^a CP en el caso de España. Esta organización inició una importante investigación estadística a nivel europeo sobre “crímenes de odio”. El concepto de crimen de odio utilizado por dicha organización, que asume la relevancia de los motivos del autor, fue igualmente asimilado por el Consejo de Europa¹⁰.

Finalmente, la UE también ha admitido el uso del término¹¹. Uno de los primeros hitos fue la Resolución del Parlamento, de 28 de abril de 2005, sobre la situación de la población romaní en la UE, en la que se solicitaba “al Consejo que apruebe bajo la Presidencia luxemburguesa la propuesta de directiva marco de la UE sobre el racismo y la xenofobia, que perseguiría los delitos por odio en toda la UE y sobre la cual el Parlamento Europeo debe ser consultado de nuevo”. Poco después, el Parlamento insistió ya con carácter general, mediante Resolución de 8 de junio de 2005, en la general necesidad de “reconocer que los motivos racistas y xenófobos constituyen agravantes que alargan las condenas”. Esa iniciativa terminó concretándose en la esencial Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Para lo que ahora nos interesa, dicha Decisión Marco consagró para todos los Estados miembros un concepto básico de *hate crime* (sin perjuicio de que no todos hayan asumido de igual manera la originaria acepción estadounidense, ni hayan sido igualmente entusiastas a la hora de tipificar estos delitos¹²).

[osce.org/what-hate-crime](https://www.osce.org/what-hate-crime)) que: “To be considered a hate crime, the offence must meet two criteria: First, the act must constitute an offence under criminal law; second, the act must have been motivated by bias”.

10 La Recomendación CM / Rec (2010) 5 a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo 2010, no deja lugar a dudas cuando denomina los hate crimes como una subcategoría de incidentes motivados por el odio.

11 De sobra conocida es la preocupación comunitaria por los fenómenos de la discriminación y de la intolerancia. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar el Libro Verde sobre “Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada” así como las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, de discriminación directa e indirecta; 2002/73/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres; o 2004/113/CE y 2006/54/CE, sobre la implementación de dicho principio en el acceso a bienes y servicios y en el ámbito de empleo y ocupación, respectivamente. Como corolario de todo lo anterior, no puede obviarse la estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos (Diario Oficial C 236 de 24 de septiembre de 2005), el reconocimiento del derecho a no discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, artículo 21; o que dentro de la regulación del espacio de libertad, seguridad y justicia, en el Tratado de Funcionamiento de la UE, en su artículo 67.3, se diga que “la Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales” (vid. FERNÁNDEZ OGALLAR, *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*, 2014, *passim*).

12 Un caso interesante es el de Alemania. En la década de 1990, cuando en nuestro país se introduce la circunstancia

Con posterioridad a esa Decisión Marco, el concepto de crimen de odio ha seguido siendo empleado a nivel comunitario¹³. La Directiva 2012/29/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, mantendría - *ad exemplum*, en su Considerando (56) - la referencia al concepto de crimen de odio, asimilándolo al de "delito cometido por motivos discriminatorios" ("*whether it is a hate crime, a bias crime, or a crime committed with a discriminatory motive*"¹⁴). Así las cosas, también en el marco europeo, *conceptualmente* serían crímenes de odio todos aquellos delitos motivados por cualquier clase de prejuicio, hacia cualquier característica de la víctima (no sólo ya el "color" y la "raza").

En atención a lo expuesto, parece claro que las legislaciones de nuestro entorno han ido delimitando conceptualmente el "delito de odio" como aquel delito motivado por el prejuicio basado en la intolerancia del autor hacia un estereotipo representado por una condición personal de su víctima, sea cual sea la concreta condición (negro o blanco, hombre o mujer, etc.). Es decir, se ha asimilado el concepto que deriva del *animus model* legislativo de crímenes de odio.

Este parece ser, también el caso en nuestro ordenamiento, desde el momento en que muchos de los tipos penales que normalmente se consideran "delitos de odio" (como los artículos 22.4ª CP o 510 CP) exigen para su aplicación que el hecho se cometa por esos "motivos", de modo que se agravaría la conducta por la mayor culpabilidad del sujeto al obrar por tal móvil¹⁵. Así las cosas,

agravante por motivos discriminatorios, existía ya allí una importante preocupación por los delitos cometidos por motivos ideológicos, concretamente por sujetos vinculados a ideologías de extrema derecha. En efecto, tras la reunificación, comenzaron a proliferar este tipo de conductas en lo que fuera la RDA. Se acuñó para referirse a este tipo de delitos un concepto propio, desvinculado de la discusión anglosajona: PMK-R (*Politisch motivierten Kriminalität – Rechts*). Actualmente, si bien es cierto que se emplea cada vez más el concepto de *Hasskriminalität*, normalmente se circunscribe al ámbito de la criminología (*vid. SCHNEIDER, "Hasskriminalität: eine neue kriminologische Deliktstategorie", Jz, 2003, pp. 497-504*); en ocasiones, como mera subcategoría a efectos estadísticos de los PMK-R. Incluso cuando se analiza el concepto estadounidense de *hate crime*, se vincula fundamentalmente a la delincuencia de extrema derecha (COESTER, *Hate crimes: das Konzept der hate crimes aus den USA unter besonderer Berücksichtigung des Rechtsextremismus in Deutschland*, 2008, p. 345 y ss.).

13 Especialmente importante fue la Recomendación CM / Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo 2010. Señalaba esta Recomendación, respecto de los "delitos de odio y otros incidentes motivados por el odio", que "los Estados miembros deberían garantizar al determinar las sanciones que sea tomada en consideración la motivación discriminatoria relativa a la orientación sexual o la identidad de género como circunstancia agravante". No obstante, el paso definitivo para conferir mayor amplitud al concepto lo da la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, que asimila en cierto modo el concepto de "crimen de odio" a todo delito motivado por prejuicios.

14 La traducción oficial (Diario Oficial de la UE de 14/11/2012) reza: "si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación".

15 RODRÍGUEZ MOURULLO, "Comentario al artículo 22.4ª CP", en RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.), *Comentarios al Código Penal*,

aparentemente, podría decirse que nuestro ordenamiento tipifica algunos “delitos de odio” desde la concepción del *animus model* cuando en la redacción típica menciona “motivos” y que tipifica “delitos de odio” desde la perspectiva del *discriminatory selection model* (fundamentado en la protección de determinados colectivos tradicionalmente discriminados) cuando no menciona tal palabra (como en el artículo 314 CP).

Sin embargo, varios autores, retomando en mayor o menor medida una idea expuesta por Stratenwerth¹⁶, sostienen que cuando el Legislador español menciona el término “motivos”, en realidad no se estaría refiriendo a las motivaciones del autor (a sus procesos psíquicos), sino a las situaciones fácticas que normalmente acontecen cuando alguien actúa por esos motivos, dada la dificultad para enumerar todas ellas en la Ley. En este caso, cuando el Legislador emplea la noción de “motivos discriminatorios”, en realidad se estaría refiriendo a efectos.

Algunos autores han entendido que esas situaciones fácticas subyacentes consistirían en la carga ofensiva humillante para la víctima concreta, que ha sido víctima de un delito debido a su pertenencia a determinado colectivo vulnerable, caracterizado por su origen racial, su orientación sexual, etc. Otros autores consideran que con el término “motivos” se refiere el Legislador a las situaciones en las que se produce un efecto comunicativo intimidante para el colectivo vulnerable al que pertenece la víctima. En cualquier caso, parten estas posturas de que cuando el Legislador nos habla de “motivos” en realidad no quiere referirse a los motivos (móviles), sino a las situaciones fácticas que normalmente acontecen cuando alguien actúa por esos móviles. Desde este planteamiento, cuando la tipificación de un delito de odio mencione los “motivos”, no habría que probar los motivos del autor, sino i) la existencia de un colectivo tradicionalmente discriminado en el supuesto de hecho y ii) esos efectos.

1997, p. 138; o DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, “La agravante por discriminación. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal. Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, pp. 51-64.

16 STRATENWERTH,, “Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale”, en WELZEL *et al.*, *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, 1963, pp. 171-191. Entre las contribuciones más importantes en este sentido –si bien claramente diferenciadas entre ellas-, podemos destacar: LAURENZO COPELLO, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 19, 1996, pp. 219-288; MOLINA FERNÁNDEZ, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, 2001, pp. 739 ss.; LANDA GOROSTIZA *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal* (A la vez una propuesta interpretativa de la «normativa antidiscriminatoria» del CP 1995 y un análisis crítico de la incipiente jurisprudencia), 2001; o DOPICO GÓMEZ-ALLER, “Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, *Revista General de Derecho Penal*, N° 4, 2005, 33 pp.

No es éste el lugar para discutir si esa interpretación es o no asumible¹⁷. Solamente indicaremos que, como puede apreciarse, en nuestro ordenamiento se han plasmado ambos modelos legislativos, por lo que ambas definiciones de “delito de odio” (la que deriva del *animus model* y la que deriva del *discriminatory selection model*) son admisibles, siempre que se empleen conociendo las distintas implicaciones de su fundamento: en el caso del *animus model*, la sanción del “delito de odio” estaría reafirmando el principio de igualdad entre todos sean cuales sean nuestras condiciones personales (principio de igualdad *in totum*); mientras que en el caso del *discriminatory selection model*, estaría reforzando la protección de colectivos tradicionalmente discriminados¹⁸.

La propia definición de “delitos de odio” ofrecida por el Diccionario de la RAJYL¹⁹ nos muestra la dualidad conceptual que existe en esta materia, ya que por “delito de odio” en realidad podemos estar refiriéndonos a dos clases de conductas diferenciadas y no necesariamente coincidentes:

“Conjunto de delitos que admiten varias acepciones. En primer lugar, tal denominación se refiere a aquellos delitos agravados por haber sido cometidos con una determinada motivación o móvil, consistente en el odio o prejuicio del autor hacia un estereotipo caracterizado por una condición personal, real o sólo por él percibida, de su víctima (etnia, sexo, creencias, etc.). Alternativamente, también puede referirse este concepto a aquellos delitos cuya comisión, con independencia de la motivación real del autor, conlleve una carga ofensiva, humillante o intimidatoria hacia un colectivo social que haya sido tradicionalmente objeto de discriminación por razón de alguna de dichas condiciones personales. Pueden incluirse entre estos delitos o crímenes de odio todos aquellos a los que fuera de aplicación la circunstancia agravante genérica de motivos discriminatorios, así como diversos tipos de la parte especial del Código, paradigmáticamente los relativos al llamado “discurso del odio” (entre los que se encuentra el delito de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél del art. 510 CP).”

17 Ampliamente, vid. DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013.

18 Sobre los términos de este debate, que supera lo meramente terminológico, vid. LANDA GOROSTIZA, “Recensión a Juan Alberto Díaz López, *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4º CP*, Civitas, Cizur Menor, 2013 (Con réplica de Juan Alberto Díaz López)”, *InDret* N° 3/2014, pp. 2-16.

19 *Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 2016, p. 357.

Dado que clasificar conforme a una u otra definición los tipos penales que puedan calificarse de “delito de odio” nos exigiría adoptar una postura doctrinal, extremo que no es nuestro objeto, nos limitaremos a indicar que existe cierto consenso en asumir que se cuentan como tales tanto aquellos a los que se aplique la circunstancia agravante genérica del art. 22.4 CP como otros tipos de la parte especial muy relacionados con la discriminación y la intolerancia (314 o 510 CP).

En cuanto a los “delitos de terrorismo” y “de violencia de género”, se refieren, como es sabido, a conductas no necesariamente catalogables como “delitos de odio”.²⁰ Sin perjuicio de que puedan verse en ambos grupos de delitos rasgos comunes con los “genuinos” delitos de odio, pues también hunden sus raíces en la intolerancia frente al diferente, si interpretamos la noción de delitos de odio desde el *animus model*, parece obvio que las conductas típicas calificables como “terrorismo” o “violencia de género” no requieren de una determinada motivación (respectivamente, “odio ideológico o religioso” u “odio por razón de sexo o de género”) para ser consideradas como tal²¹. Ello unido a la evidencia de las diferentes causas que motivan la generación de los genuinos delitos de odio frente a las que están en la base de la comisión de los delitos de terrorismo y la violencia sobre las mujeres por razón de género, explica que no suelen incluirse en las estadísticas sobre los delitos de odio ni en las enumeraciones doctrinales o legales sobre los mismos²².

Sin embargo, no puede obviarse el hecho de que los delitos de “discurso de odio” –formalmente una subcategoría de delitos de odio consistentes en expresiones- engloban, conforme a un buen número de pronunciamientos jurisprudenciales, tanto tipos penales que exigen “motivos” (como el artículo 510 CP) como aparentes delitos “de terrorismo” o ubicados en su marco (como puede llegar a ser el caso en el delito de exaltación o justificación del art. 578 CP, al menos en la vertiente

20 Sobre la distinción entre los delitos de odio y los delitos de terrorismo y de violencia de género, vid. DÍAZ LÓPEZ, *El odio discriminatorio como agravante penal*, 2013, *passim*.

21 Sin embargo, por lo que respecta a los delitos de terrorismo, no puede obviarse que algunas definiciones de lo que como tal debe considerarse exigen un móvil político. De hecho, en relación con el ordenamiento jurídico español, cabe afirmar que la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales españoles así como la doctrina dominante, al menos hasta la reforma de la LO 2/2015, consideraban que la mención típica de la intención de “subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública” –el llamado “elemento teleológico”– indicaba una proyección estratégica de la organización hacia una meta política (vid., por ejemplo, CANCIO MELIÀ, *Los delitos de terrorismo*, pp. 151 y ss., 176 y ss., con ulteriores referencias; sobre la actual regulación y la nueva definición legal de terrorismo, cfr. sólo CANCIO MELIÀ, DPC nº 55 (2016), pp. 37 y ss.; IDEM, en: MOLINA FERNÁNDEZ (ed.), *Memento Penal*th, 2016, pp. 1663 y ss.). En todo caso, como se indica en el texto a continuación, ello no es obstáculo para considerar que al menos algunas figuras de delitos de terrorismo presentarán, por lo general, elementos propios de los delitos de odio.

22 Cfr. por todos LÓPEZ ORTEGA, A.I., “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, *ARXIVUS* nº 35, 2016, pp. 139-158.

de conducta consistente en la humillación de las víctimas; también podrán hallarse presentes elementos propios de los delitos de odio en algunas hipótesis de delitos de colaboración por adoctrinamiento o adiestramiento con autores u organizaciones terroristas, art. 577.2 CP, o en la infracción de proto-provocación del art. 579.1 CP [difusión de “consignas o mensajes” idóneos para incitar a la comisión de delitos de terrorismo]); en el marco de las conductas típicas de estas infracciones, puede haber manifestaciones que ataquen a un determinado colectivo de víctimas por su pertenencia al mismo, incitando a la violencia con parámetros discriminatorios. **Más allá de esta coincidencia fenomenológica que cabe apreciar entre delitos de odio en sentido estricto con las conductas tipificadas en distintas infracciones de terrorismo consistentes en actos de comunicación, al menos formalmente encuadradas entre los delitos de terrorismo –pues cabe formular consistentes dudas acerca de que el delito del art. 578 CP pueda materialmente considerarse como tal²³–, lo cierto es que la estrategia terrorista, con carácter general, siempre implica la utilización de un determinado círculo de personas –definidas como “objetivos”– para ejercer una intimidación masiva²⁴, y, en esa medida, requiere que estas víctimas de los hechos de la violencia terrorista sean definidas desde la perspectiva de los autores de acuerdo con parámetros de categorización-neutralización propios de los delitos de odio: para justificar la violencia extrema ejercida contra las víctimas, éstas se definen a través de una caricatura que las califica de culpables e incluso responsables de la actuación terrorista. Esta característica general del mecanismo de comunicación propio del terrorismo se proyecta, en consecuencia, sobre las conductas de comunicación definidas como infracciones terroristas.**

Por otra parte, del mismo modo, aunque las agravaciones en el marco de la violencia por razón de género tampoco obedecen a la concreta motivación del sujeto al cometer su hecho delictivo, no podemos ignorar que ya antes de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en nuestro Código Penal se incorporó la mención al sexo como objeto del prejuicio discriminatorio del autor en el listado de los motivos incluidos en la agravante del art. 22.4 CP y otros “delitos de odio”, habiéndose incluido con posterioridad la identidad sexual y el género como condiciones personales que pueden operar como motivos para la conducta criminal. El género, como es sabido, se ha incorporado con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se ha modificado también la redacción de los delitos de discurso del odio (art. 510 CP y otros 511 y 512 CP)²⁵.

23 Cfr. CANCIO MELIÁ, *Los delitos de terrorismo*, pp. 282 y ss.

24 Cfr. CANCIO MELIÁ, *Los delitos de terrorismo*, pp. 167 y ss.

25 Vid. DÍAZ LÓPEZ, “Una agravante por motivos discriminatorios referidos al género de la víctima”, *Derecho Penal Contemporáneo*, N° 54, Enero-Marzo 2016, pp. 5-54; GASCÓN CUENCA, “La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento penal español: la modificación del artículo 510 CP”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 32, 2015, pp. 72-92; y *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacionales de protección*, 2016, 240 págs.

5. Por tanto, con independencia de las especialidades de estos sectores, parece claro que en un análisis sobre las resoluciones judiciales en materia de delitos de odio y delitos con “discurso de odio”, será inevitable que aparezcan casos cuya calificación se haya ubicado en el marco de los delitos de terrorismo (el odio a las víctimas de terrorismo, por ejemplo), o casos conectados con la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP que puedan ser expresivos de delitos de odio sobre las mujeres, o, finalmente casos calificados por otros delitos específicos de violencia sobre las mujeres o genéricos que evidencien rasgos del “discurso del odio”.

Criterios utilizados para la selección de la muestra de casos de odio

A partir de aquí y enfrentados a la tarea de identificar los delitos de odio que se incluirían en la muestra final nos encontramos con serias dificultades. Tras las últimas modificaciones del Código penal español resulta difícil alcanzar conclusiones sobre las relaciones entre algunos de los distintos motivos incluidos en el art. 22.4ª CP u otros preceptos penales, especialmente entre sexo, orientación e identidad sexual con el género.

El primer problema es la delimitación de los casos de violencia sobre las mujeres que, sin ser expresión de otro motivo –por razón de etnia, creencias, orientación sexual...- pueden incluirse como odio basado en un prejuicio intolerante “por razón de género”. A la de por sí compleja cuestión se añade el hecho de que en el marco internacional se cataloga como violencia de género la violencia que sufren las mujeres como forma de mantenimiento de la discriminación sobre la mujer por el solo hecho de serlo²⁶. De modo que, en principio, toda violencia delictiva sobre la mujer podría incorporarse en los estudios o análisis estadísticos sobre los delitos de odio, en una interpretación amplia. O podría incluirse la violencia sobre las mujeres que la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, define como tal y que incluye solo la violencia ejercida sobre las mujeres “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, como deriva de su art. 1. Sin embargo, a la inclusión de la violencia sobre la mujer heterosexual por parte de su pareja o expareja, se opone que un elemento fundamental para individualizar los delitos de odio es el carácter fungible de la víctima, que no se da en los casos de violencia sobre la pareja o expareja mujer; esto es, que la selección de la víctima de la violencia en los delitos de odio por parte de su autor se hace con abstracción de las singularidades de la misma y por la única razón de reunir la condición de pertenencia al colectivo al que genéricamente se odia. A ello debe añadirse que algunos casos de claros delitos de odio sobre las mujeres, aunque

26 Cfr. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España en BOE 6 de junio de 2014.

se conecten con el género, pueden no dar lugar a la aplicación de la agravante de haber obrado motivado por razón del género de la víctima, sino por razón de su ideología o creencias; éste es el caso, por ejemplo, de los insultos de “feminazi” a las mujeres, pues en este caso lo que evidencia el insulto no es el odio a las mujeres como integrantes del colectivo “mujer” sino la hostilidad hacia las convicciones personales en materia de género o en materia de posición o relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad. Es decir, el insulto no responde al patrón de odio al colectivo de mujeres, sino solo al odio de aquéllas que defienden un modelo de comportamiento de las mujeres.

En segundo lugar, es patente que el término género, y la discriminación y la violencia por razón de género pueden abarcar a otros colectivos sometidos a conductas de violencia psicológica, física, sexual o simplemente humillantes o degradantes, por razón de su comportamiento e identidad de género que responden de forma clara al patrón de los delitos de odio. Se trata ciertamente de la violencia que se ejerce contra personas integrantes del colectivo LGTBI como manifestación de hostilidad hacia el colectivo. Respecto de este sector la mención al sexo, la orientación sexual y la identidad sexual en el art. 22.4^º CP podría dar cobertura a la mayoría de los casos, si bien la incorporación del género en esta agravante y respecto de este colectivo parece salir al paso de las críticas vertidas en el sentido de que en ciertos casos se considera que los motivos mencionados no reflejan de forma suficientemente precisa ni la condición identitaria del colectivo ni –por extensión- la razón por la que son sometidos a violencia²⁷.

Todas estas dificultades, junto a la necesidad de mantener cierta neutralidad y no tomar partido por polémicas doctrinales, nos han conducido a adoptar una decisión pragmática, siendo conscientes de las críticas a que puede ser sometida. Esta decisión ha sido la de excluir de la muestra todos los casos de violencia sobre la pareja o ex pareja mujer ejercida por su pareja o ex pareja varón; es decir, la violencia que la LO 1/2004, delimita como violencia de género. Por el contrario, se han mantenido dentro de la muestra el resto de los casos en que teniendo una víctima mujer, la violencia no ha sido ejercida por su pareja o ex pareja varón, y apareciera algún elemento que permitiera identificar el caso como delito de odio.

27 MAQUEDA, M.L., “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, en Cuadernos de Política Criminal nº 118, 2016, pp. 5-42; GÓMEZ, V., “Incitación al odio y género. Algunas reflexiones sobre el nuevo artículo 510 CP y su aplicación al discurso sexista”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2016, nº 18-20 pp. 1-25.

3

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

3 Definiciones y objetivos

El presente estudio fue encargado por el Grupo de Trabajo de Análisis de Sentencias de la Comisión de Seguimiento del Convenio Marco Interinstitucional para la cooperación y colaboración contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. El grupo está compuesto por el CGPJ, FGE, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Centro de Estudios Jurídicos.

El informe tiene como finalidad mejorar la aplicación de la legislación vigente sobre los delitos de odio a través del análisis de sentencias y autos dictados durante los años 2014, 2015 (anteriores a la reforma del Código Penal de 2015) y 2016. Este análisis permitirá dotar de información suficiente a los operadores jurídicos para conocer en profundidad la aplicación de la legislación penal sobre delitos de odio por los tribunales en dicho periodo.

Para el análisis de las sentencias relacionadas con delitos de odio se han establecido una serie de definiciones operativas y criterios de selección que han permitido recopilar una muestra de sentencias en los años 2014-2016 no representativa, de casos de odio enjuiciados en nuestro país. En primer lugar, como **delitos de odio** se han entendido, para este estudio, los siguientes artículos del Código Penal:

- El artículo 170.1 referido al delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas.
- El artículo 173.1 referido al trato degradante y menoscabo de la integridad moral, sólo en los casos revisados en los que se constatará un motivo de odio en el trato o menoscabo de la integridad moral.
- El artículo 174 que castiga la tortura cuando ésta se produzca por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.
- El artículo 314 relacionado con el delito de discriminación en el ámbito laboral.
- El artículo 510 y 510.bis sobre el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación.
- El artículo 511 referido al delito de denegación de una prestación por el particular encargado de un servicio público o por el funcionario público
- El artículo 512 de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- El artículo 515.4 referido al delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación.
- Del artículo 522 al 526 inclusive relacionados con los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos.

- Los artículos 607 y 607.bis referidos a delitos de genocidio y lesa humanidad
- Finalmente, todos los delitos en los que se haya aplicado la circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal.

En segundo lugar, este estudio también ha incorporado en la muestra final otros delitos²⁸ en los que se constató en los hechos probados algún discurso de odio, independientemente de que la calificación jurídica final de la sentencia hiciera referencia a los delitos anteriormente mencionados. Esta cuestión será posteriormente explicada con detalle en la parte de metodología y criterios de selección de la muestra y afecta especialmente a los delitos de terrorismo, malos tratos y amenazas en el ámbito familiar, lesiones, etc. Por este motivo, en numerosas ocasiones, a lo largo de los resultados se presentarán desagregados los resultados en sub-muestras referidas “delitos de odio” en su versión restringida; y a los casos incluidos por “discurso de odio”.

Los principales objetivos que se han perseguido en los análisis de las resoluciones judiciales, de 2014 a 2016, son los siguientes:

- a. Profundizar en el conocimiento de aspectos relacionados con la **resolución judicial**, donde se abordarán cuestiones como la fecha de la sentencia, el órgano que la dicta, los delitos recogidos, los hechos y el lugar de los mismos, el fallo de la sentencia, el motivo, los factores de polarización y los medios de acometimiento.
- b. Describir el perfil de los **acusados** incluidos en la resolución judicial como el número de acusados, el sexo, la nacionalidad, la edad y su pertenencia un grupo concreto.
- c. Describir el perfil y características de las **víctimas** recogidas en la resolución judicial como el número, el sexo, la nacionalidad, la edad, su pertenencia a un grupo concreto y su relación con el acusado.
- d. Analizar en profundidad aspectos relativos a las **penas impuestas** en las resoluciones como el número y tipo de penas por acusado, la duración de las mismas, la aplicación de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes; y otras cuestiones jurídicas como la adopción de medidas cautelares, los motivos de las absoluciones, la existencia de testigos, la condena a responsabilidad civil o de absoluciones o nulidades.

Siguiendo este mismo orden temático se presentarán los resultados del análisis de la muestra suministrada de resoluciones judiciales sobre delitos y casos de odio, entre 2014 y 2016.

²⁸ Se ha de precisar que la muestra de 708 resoluciones judiciales procedente de una búsqueda en la base de datos del CENDOJ, es sobre la que hemos aplicado el criterio del discurso del odio.

METODOLOGÍA

4

4 Metodología

A continuación, presentamos una descripción de la metodología y procedimiento utilizados en este estudio para analizar las sentencias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia entre los años 2014 y 2016.

La metodología utilizada es mixta. Se han empleado análisis estadísticos descriptivos y tablas de contingencia sobre una muestra de las resoluciones judiciales sobre delitos de odio recogidas en la base de datos del buscador del CENDOJ. Asimismo, se han realizado análisis cualitativos relativos a determinadas variables cuando, por razón de interés, se ha considerado pertinente profundizar en la información cualitativa y jurídica de la sentencia.

La muestra seleccionada de sentencias fue proporcionada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) solicitando al CENDOJ un repositorio de resoluciones. Respecto a la Base de Datos del CENDOJ y su selección debemos hacer las precisiones siguientes:

- La Base de Datos del CENDOJ abarca las sentencias dictadas por órganos colegiados. Ello significa que todos estos órganos tienen la obligación de remitir todas las sentencias por ellos dictadas, lo que no obsta para que en el CENDOJ existan resoluciones de órganos unipersonales.
- El criterio que se dio al CENDOJ fue el de recabar aquellas resoluciones en las que se mencionara cualquiera de los artículos del Código Penal citados anteriormente, incluida naturalmente la circunstancia agravante contenida en el artículo 22.4º del CP.
- Se ofreció por parte del CGPJ la posibilidad de solicitar del CENDOJ aquellas sentencias de Órganos Unipersonales que no estuvieran incluidas en el repositorio y que se consideraran importantes para el análisis.

Por parte de la Fiscalía General del Estado también se asumió el compromiso de recopilar y facilitar las sentencias sobre delitos de esta naturaleza que les fueran remitiendo las diferentes fiscalías delegadas. Finalmente se recopilaron:

- Tanto sentencias como autos.
- La Fiscalía General del Estado aportó 41 sentencias dictadas en los años 2014 y 2015, de las cuales 37 fueron dictadas de órganos unipersonales y 4 de Audiencias Provinciales.
- El resto fueron recopiladas por el CENDOJ.

Para proceder a los análisis cuantitativos y cualitativos de las resoluciones judiciales se realizó previamente una selección y depuración de las resoluciones judiciales suministradas. Posteriormente se recogió la información de cada resolución judicial en una ficha al efecto, y se procedió al volcado del contenido en una base de datos para facilitar los análisis. A continuación, comentaremos cada uno de los pasos del procedimiento empleado.

1. Selección de la muestra de resoluciones judiciales sobre delitos de odio. Los criterios establecidos para la selección de la muestra han sido los siguientes:

- a.** Que las sentencias versaran sobre alguno de los delitos de odio del elenco previamente mencionado.
- b.** Que se hubieran dictado en el periodo de estudio.
- c.** Que el delito integrara un elemento de odio o la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 del Código Penal.
- d.** Que existiera una mención explícita al odio en la argumentación jurídica de la sentencia o auto.
- e.** Que se constatará discurso de odio²⁹ en los hechos objeto de acusación o declarados probados.

Como se ha comentado en la introducción, los delitos de terrorismo no son estrictamente delitos de odio pero se ha considerado que era posible incluirlos en determinadas circunstancias y estableciendo criterios muy claros. A continuación, presentamos, los criterios específicos adoptados para la inclusión de casos de terrorismo.

- a.** Se consideraron como conductas de comunicación tipificadas como de apoyo o apología (del ideario) de un grupo terrorista las siguientes: en el delito de colaboración (art. 577.2 CP): "adoctrinamiento", en el delito de exaltación (art. 578 CP): "exaltación" o "justificación" del terrorismo, en el delito de pre-provocación (art. 579.1 CP): "difusión de mensajes o consignas" y en la provocación a delitos de terrorismo (art. 579.2 y 3 CP): "incitar" y "provocar".
- b.** Se consideró la conducta tipificada en el art. 578 CP junto con la exaltación de delitos o autores terroristas, la de humillación de las víctimas. En estos supuestos, cabe suponer que toda conducta típica de humillación de las víctimas implica un discurso del odio hacia ellas.

²⁹ Este criterio se ha aplicado en dos ocasiones: a) cuando se ha constatado un ataque genérico a un colectivo específico al que pertenece la víctima, ej.: etnia, género, religión, discapacidad, etc. b) cuando se han proferido insultos contra la víctima motivados por su pertenencia a los colectivos mencionados.

Para las sentencias relativas al odio por razón *de género* se han utilizado dos criterios identificativos:

- a. Que la resolución recoja alguna *afirmación genérica* dirigida al colectivo, señalando que las mujeres son inferiores por razón de su género.
- b. Que la resolución incorpore *afirmaciones específicas* atentatorias contra la dignidad de las víctimas por su condición de mujer o insultos orientados a mujeres, de los que se puede interpretar que el delito está motivado por el odio a la mujer.

2. Instrumento utilizado: a partir de las indicaciones generales recibidas para la investigación, se procedió a elaborar una ficha de recogida de información (ver anexo 9.I) para volcar la información de la sentencia o auto relativa a las variables que nos interesaba recoger. La ficha fue diseñada en función de las variables más interesantes a analizar, la información disponible en las resoluciones judiciales y la posterior codificación en la base de datos para realizar los análisis estadísticos.

3. Creación de las bases de datos: se crearon dos bases de datos con el paquete estadístico SPSS (versión 24) que incluyen 305 variables. La información de las fichas de recogida de información correspondientes a cada resolución judicial se volcó en dos bases de datos para su posterior análisis.

- a. Una base de datos recoge las variables sobre la resolución judicial, los casos o sucesos y las víctimas. En esta base de datos, la unidad de análisis es el caso por existir varias resoluciones sobre el mismo caso³⁰. Esta base recoge 240 variables divididas en los siguientes bloques temáticos:

Bloque A: Variables de identificación de la sentencia concreta y del caso.

- Número de sentencia
- Fecha de la sentencia
- Fecha de los hechos
- Lugar de los hechos (CCAA, provincia y tipo de espacio: domicilio, vía pública)
- Fallo de la sentencia
- Órgano que dicta la sentencia
- Delito objeto de condena
- Motivo
- Factores de polarización
- Medios de acometimiento (físicos o virtuales)

30 La unidad de análisis escogida ha sido el caso por existir múltiples resoluciones relativas al mismo caso. En estos supuestos se ha recogido la información de todas las resoluciones para completar el máximo posible la información del caso.

Bloque C: Variables sobre la(s) víctima(s)

- Número de víctimas
 - Sexo de las víctimas
 - Edad de las víctimas
 - Nacionalidad de las víctimas
 - Pertenencia a un grupo concreto
 - Relación entre acusado(s) y víctima(s)
- a.** La segunda base de datos contiene información relativa a los acusados y las penas impuestas. La razón de separar los acusados en otra base de datos se debe a que las penas por cada acusado pueden ser múltiples, lo que complica sobremanera incluirlo en una única base de datos. En la base de datos de acusados la unidad de análisis es el acusado y contiene 65 variables referentes a las características sociodemográficas de los mismos y las penas impuestas a cada uno de ellos.

Bloque B: Variables sobre el/los acusados

- Número de acusados en el caso
- Sexo de los acusados
- Edad de los acusados
- Nacionalidad de los acusados
- Pertenencia a un grupo concreto

Bloque D: Variables sobre las penas impuestas y otras cuestiones jurídicas

- Número de penas impuestas a cada acusado
- Tipo de penas impuestas de cada pena
- Duración de cada pena
- Circunstancias agravantes
- Circunstancias atenuantes
- Circunstancias eximentes
- Existencia de denuncias previas
- Adopción de medidas cautelares
- Medidas adoptadas en procedimientos anteriores
- Testigos directos de los hechos
- Acusaciones
- Responsabilidad Civil
- Absolución
- Nulidad

4. Muestra final de casos de odio

La muestra final de sentencias seleccionadas quedó en 83 casos. Algunas sentencias que cumplían con los criterios de la muestra también fueron descartadas por los siguientes motivos:

- a. La información encontrada en los autos y sentencias en ocasiones era muy escasa, por lo que se seleccionaron únicamente las sentencias que permitieran identificar los hechos, la calificación jurídica y el fallo.
- b. Dado que en la muestra se encontraron varias resoluciones judiciales referidas al mismo caso, se decidió establecer como unidad de análisis el suceso o caso ocurrido. Por este motivo, siempre el número de casos será inferior al de resoluciones judiciales.

A continuación, mostramos en la tabla número 1, la distribución de la muestra. Al desagregar la muestra por los criterios de selección previamente mencionados, tenemos 42 casos incluidos como delitos de odio, 20 casos en los que se ha aplicado la circunstancia agravante del art. 22.4 CP y 21 casos incluidos como otros delitos en los que se ha constatado discurso de odio.

Tabla 1. Distribución de la muestra. Muestra final seleccionada (N= 83)

Delitos de odio Agravante 22.4 CP Discurso de odio	N= 42
	N= 20
	N= 21

Con el fin de clarificar esta cuestión, concretamente la **distinción metodológica** entre **caso de odio, delito de odio, agravante 22.4 CP y discurso de odio**, plantaremos dos ejemplos.

- a. Supongamos que en primera instancia se dicta una sentencia que condena a un acusado por la comisión de un delito de odio (e.g., un delito de lesiones agravado ex artículo 22.4^a CP) y absuelve a otro sujeto por otro delito de odio del que también se le había acusado en ese mismo juicio (e.g., el delito de discurso de odio del artículo 510 CP). A continuación, recurre en apelación la defensa del condenado, lo cual da lugar a una segunda sentencia desestimando su recurso. A efectos de nuestra metodología, estaremos ante un único "caso de odio", con dos "sentencias", con dos "delitos de odio" (el del artículo 510 CP del cual se absolvió en primera instancia y el de lesiones agravado por el que se confirmó la condena) y con una "agravante 22.4 CP".

- b. Supongamos ahora que en primera instancia se dicta una sentencia que condena a un acusado por un delito "no de odio" (un tipo básico de lesiones). En este ejemplo, imaginemos que las acusaciones jamás se plantearon (ni plantearon) la posibilidad de aplicar el artículo 22.4ª CP. Por tanto, no se discutirá en la sentencia la procedencia de aplicar esta agravante, que ni siquiera se mencionará. Sin embargo, imaginemos que en los hechos probados se hace constar que las lesiones se propinaron debido al odio del autor hacia la etnia gitana de su víctima, por los insultos racistas que profirió. La sentencia no se recurre. Conforme a nuestra metodología, nos encontraríamos ante un "caso de odio", con una "sentencia", con un "discurso de odio". El delito no sería "delito de odio" a nuestros efectos, al tratarse de un tipo básico de lesiones respecto del que nunca se planteó la viabilidad de agravación por la vía del art. 22.4ª CP.

5. Volcado de la información en las bases de datos

La información de la muestra final de casos fue volcada en dos bases de datos para facilitar los análisis estadísticos. Una base de datos de casos (N= 83) y otra base de datos de acusados que aparecen en los casos (N= 134). A continuación, en la tabla número 2, se muestra la distribución de los casos en las dos bases de datos y las variables recogidas.

Tabla 2. Casos y variables de las dos bases de datos en las que se ha distribuido la muestra

Base de datos completa	Base de datos de acusados
83 casos	134 acusados
249 variables	66 variables

5

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

5 Resultados del análisis de las sentencias

A continuación, se presentan los resultados del análisis de las sentencias atendiendo a los bloques de variables relativos a: a) la sentencia y el caso b) los autores c) las víctimas y d) las penas impuestas y otras cuestiones jurídicas.

- A. Identificación y características de la sentencia y del caso**
- B. Descripción de los acusados**
- C. Descripción de las víctimas**
- D. Penas impuestas y otras cuestiones jurídicas**

A. Identificación y características de la sentencia y del caso

El primer bloque de resultados presenta la descripción espacial y temporal de los casos: el momento y lugar donde han tenido lugar los hechos, y aspectos relacionados con el contenido de las sentencias como los de la motivación, factores de polarización y medios de acometimiento.

Descripción temporal de los casos

Año de comisión de los hechos sentenciados entre 2014-2016

La información que se incluye en este apartado hace referencia al año en que se cometieron los hechos sentenciados en el periodo de estudio. En la figura número 1 se muestra la distribución temporal de la ocurrencia de los casos incluidos en la muestra y, como se puede observar, se advierten diferencias importantes en los distintos años. La mayor parte de los hechos se produjeron durante el período 2011-2015 (66%). Existe una evolución ascendente desde 2005 a 2013, donde se concentran el mayor número de casos, seguida de una progresión descendente hasta el 2016 que ocurren pocos casos. Estos datos deben interpretarse poniéndolos en relación con los resultados de la figura número 28 sobre la demora en el enjuiciamiento o el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha de la sentencia. Los hechos enjuiciados en el periodo 2014-2016 han ocurrido mayoritariamente entre 2011 y 2015.

Figura 1: Distribución anual de los hechos sentenciados durante el período 2014-2016. (N = 77)



Tabla 3. Distribución anual de casos de delitos de odio sentenciados durante el período 2014-2016. N = 77

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Casos	1	1	9	5	8	8	10	16	12	5	2

Distribución mensual de la ocurrencia de los hechos sentenciados entre 2014-2016

En referencia a los meses de mayor incidencia de los casos objeto de la muestra, tal como muestra la figura número 2, abril y octubre son los dos meses del año en los que se han producido un mayor número de casos de odio, mientras que marzo, mayo y noviembre son los meses de menor incidencia de casos.

Análisis de casos y sentencias

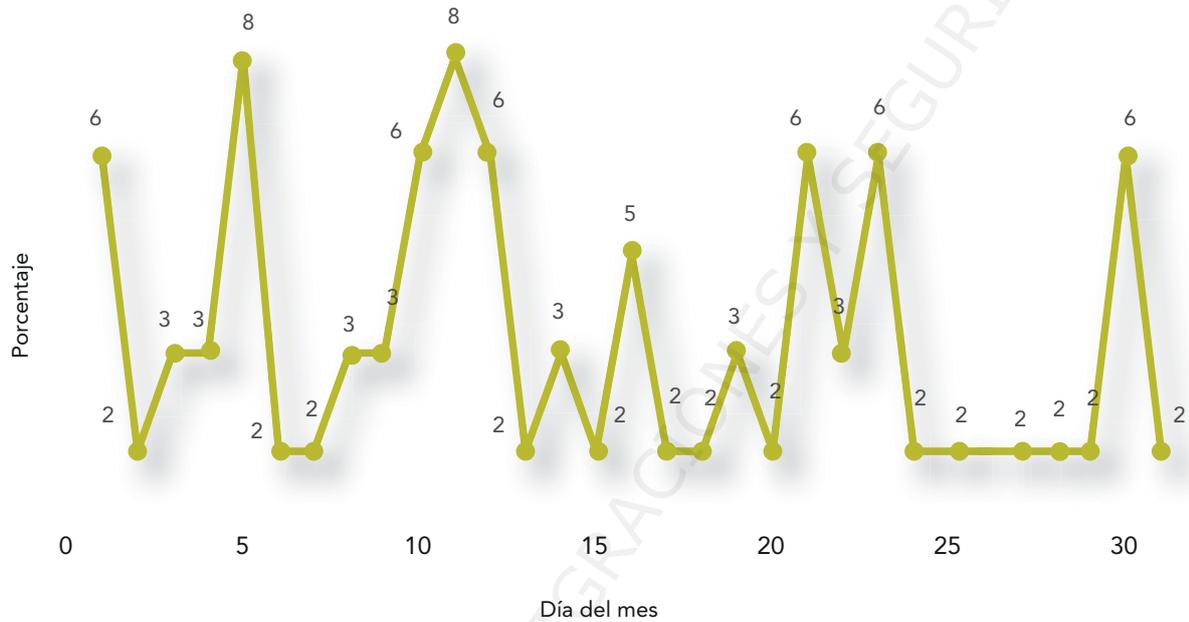
EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Figura 2: Distribución mensual de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2016 (N = 69)



En referencia a la distribución diaria, por meses, tal como se muestra en la figura número 3, la mayor parte de los casos de odio analizados se concentran en la primera quincena de mes. El 71% de los casos se concentra del día 1 al 19 de cada mes.

Figura 3: Distribución en porcentaje a lo largo del mes de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2016 (N = 65)



Día y hora de la comisión de los hechos sentenciados entre 2014-2016

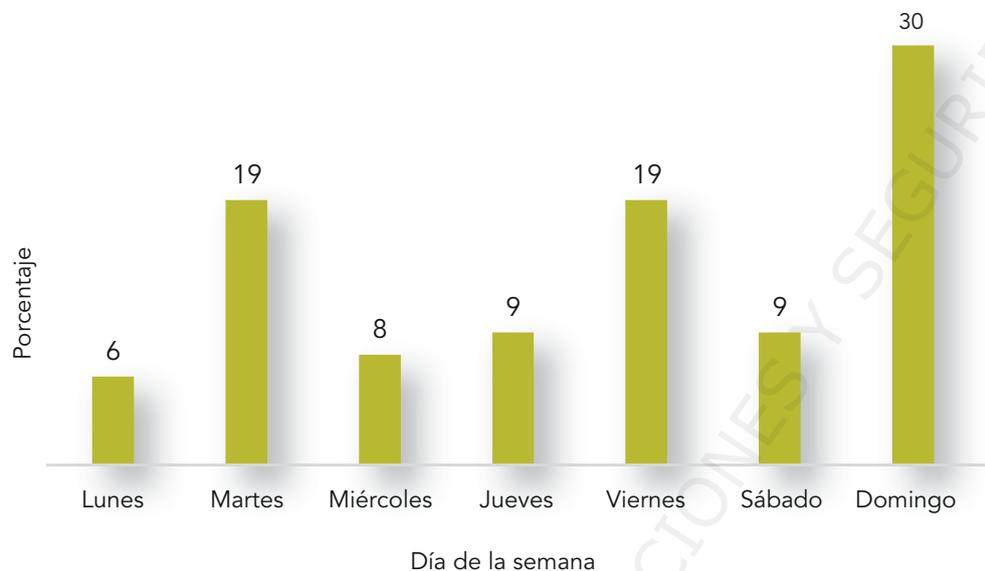
En la figura número 4 se ofrece la distribución por días de la semana de los hechos sentenciados entre 2014 y 2016. Tal como podemos observar, la mayor concentración de casos de odio se produce los domingos (incluyendo sábado noche)³¹. Los siguientes días más frecuentes son el viernes y martes.

³¹ Los días de la semana se han categorizado a partir de las 12 de la noche, por lo que, muchos hechos que aparecen concentrados en domingo se pueden haber producido en la noche del sábado.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

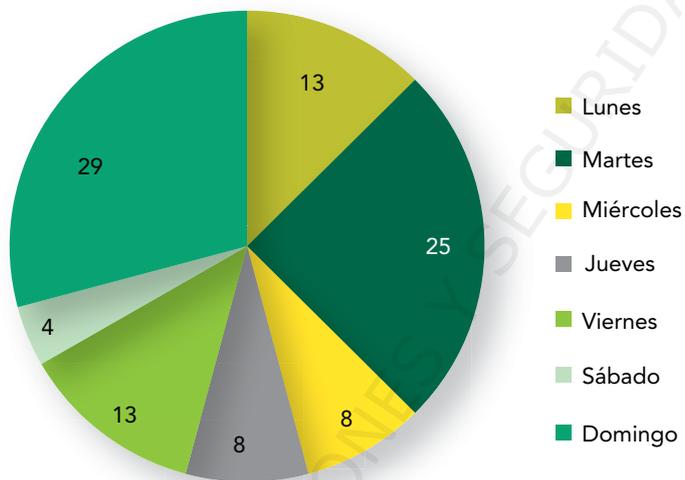
Figura 4: Distribución según los días de la semana de los casos de odio de la muestra (N = 64)



Tras este análisis general, se ha procedido también a evaluar la distribución semanal de la ocurrencia de los casos de odio, en función de la motivación, con la finalidad de observar si existe un patrón claro de temporalidad. A continuación, presentamos los resultados aunque hay que advertir que los casos que se encuentran en cada categoría son muy escasos y no permiten conclusiones excesivamente representativas.

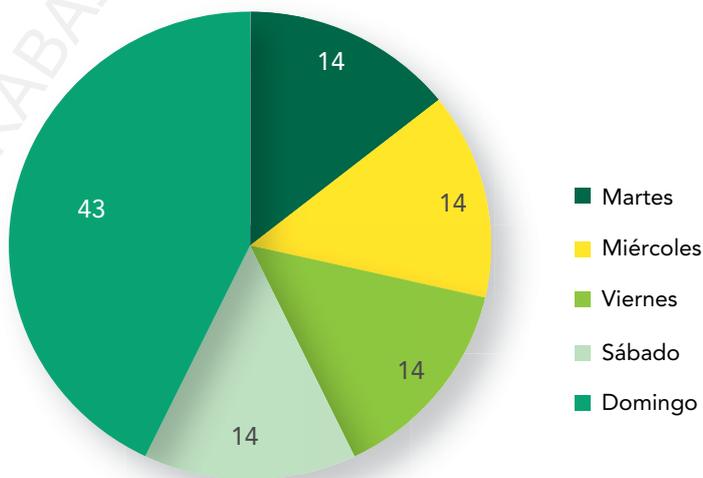
Los casos de odio por razón de etnia o raza se han producido mayoritariamente durante los martes (25%) y los lunes (13%), como se aprecia en la figura 5.

Figura 5: Distribución semanal de los casos de odio por motivo de origen racial y étnico (N = 24)



Los casos de odio con motivación asociada a la ideología política suelen, tal como indica la figura número 6, producirse en domingo (43%), incluyendo la noche del sábado (a partir de las 12 de la noche) y en martes, miércoles, viernes o sábado en igual medida (14%).

Figura 6: Distribución semanal de los casos de odio por ideología política (N = 14)

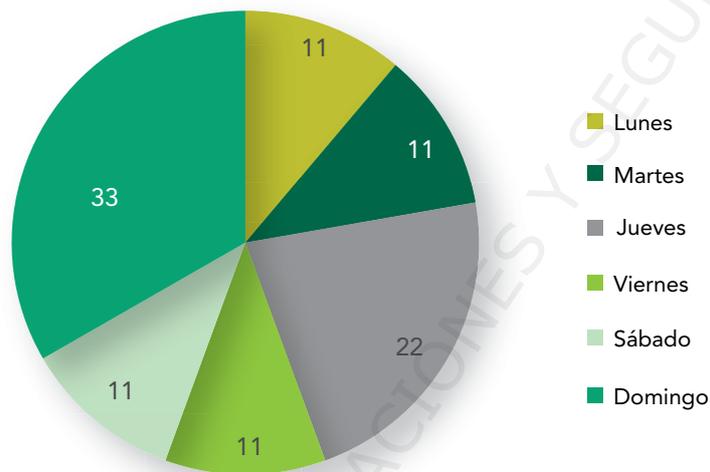


Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

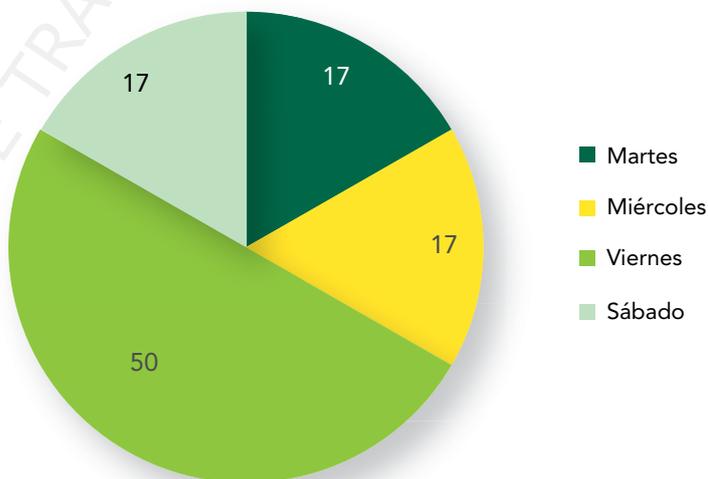
Los casos de odio por motivos religiosos o de diferentes creencias se han producido en su mayoría los domingos (33%) y los jueves (22%), tal como se puede advertir en la figura número 7.

Figura 7: Distribución semanal de los casos de odio por motivos religiosos o de creencias (N = 9)



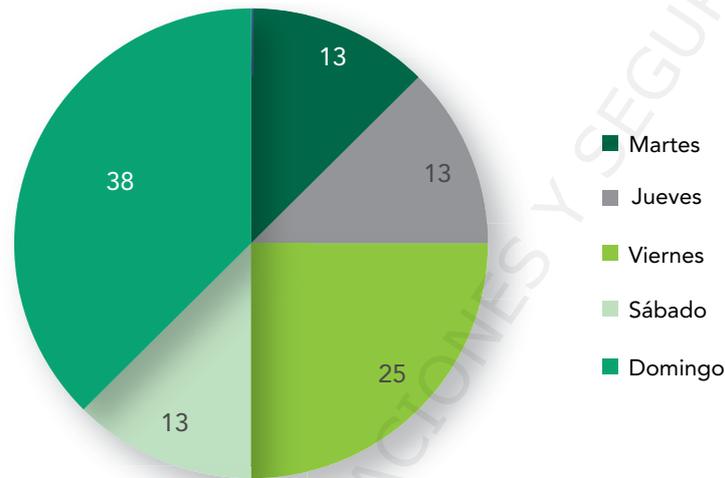
Los viernes (50%), seguidos de sábados, martes y miércoles en igual medida (17%), han sido los días de mayor incidencia de casos de odio por motivación asociada a la orientación e identidad sexual (véase figura número 8).

Figura 8: Distribución semanal de los casos de odio por orientación e identidad sexual (N = 6)



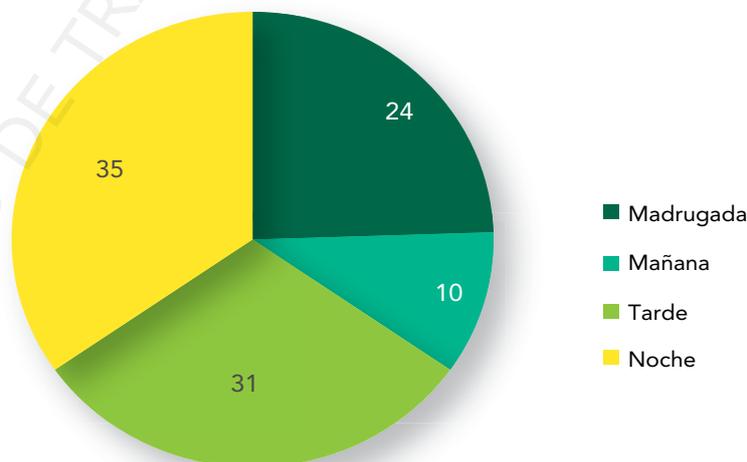
Los domingos (38%) y los viernes (25%) han sido los días de mayor incidencia de los casos de odio por razones de género (véase figura número 9).

Figura 9: Distribución semanal de los casos de odio por razones de género (N = 8)



En cuanto a la hora de ocurrencia de los hechos, se ha dividido la muestra en cuatro franjas horarias: madrugada (de 00:00 a 06:00), mañana (de 06:00 a 12:00), tarde (de 12:00 a 18:00) y noche (18:00 a 00:00). De estas franjas, tal como muestra la figura número 10, la que concentra un mayor porcentaje de ocurrencia de casos de odio es la noche (35%), seguida de la tarde (31%), la madrugada (24%) y la mañana (10%).

Figura 10: Distribución por franjas horarias de los casos de odio de la muestra (N = 49)



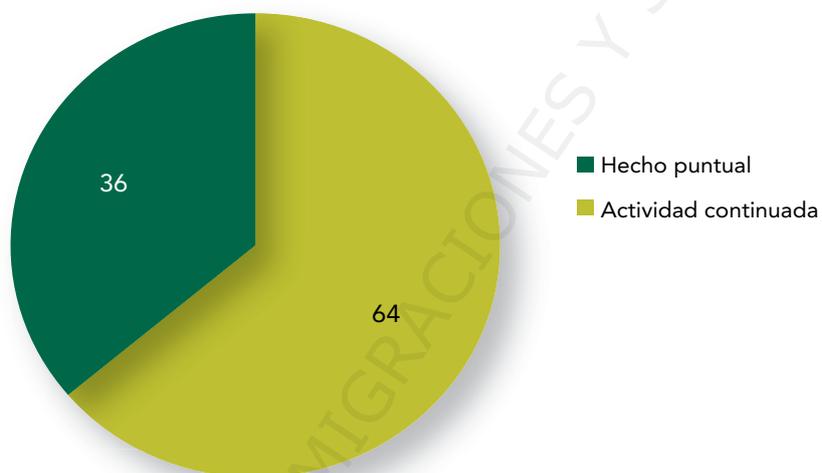
Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Temporalidad de la acción

Esta variable recoge la información sobre si la acción contemplada en los hechos objeto de la sentencia constituye una actividad continuada o puntual. Tal como se muestra en la figura número 11, el 64% de los casos responden a hechos puntuales y el 36% a una actividad continuada.

Figura 11: Temporalidad de la acción (N = 83)



Distribución geográfica y espacial de los casos de odio

En este apartado se presentan los datos referentes a la localización geográfica de los casos de odio recogidos en la muestra. Se han realizado varios análisis referentes a la distribución geográfica y espacial de los hechos, con el fin de determinar las principales regiones españolas donde se han producido los casos de odio y en qué espacio concreto han ocurrido.

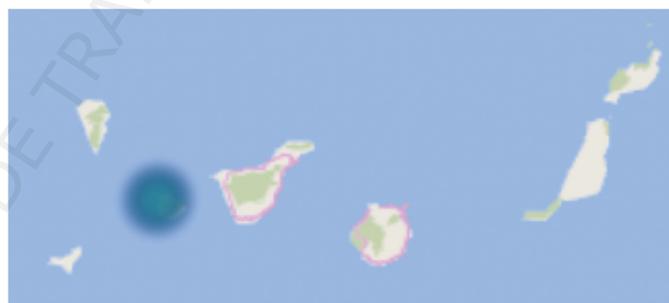
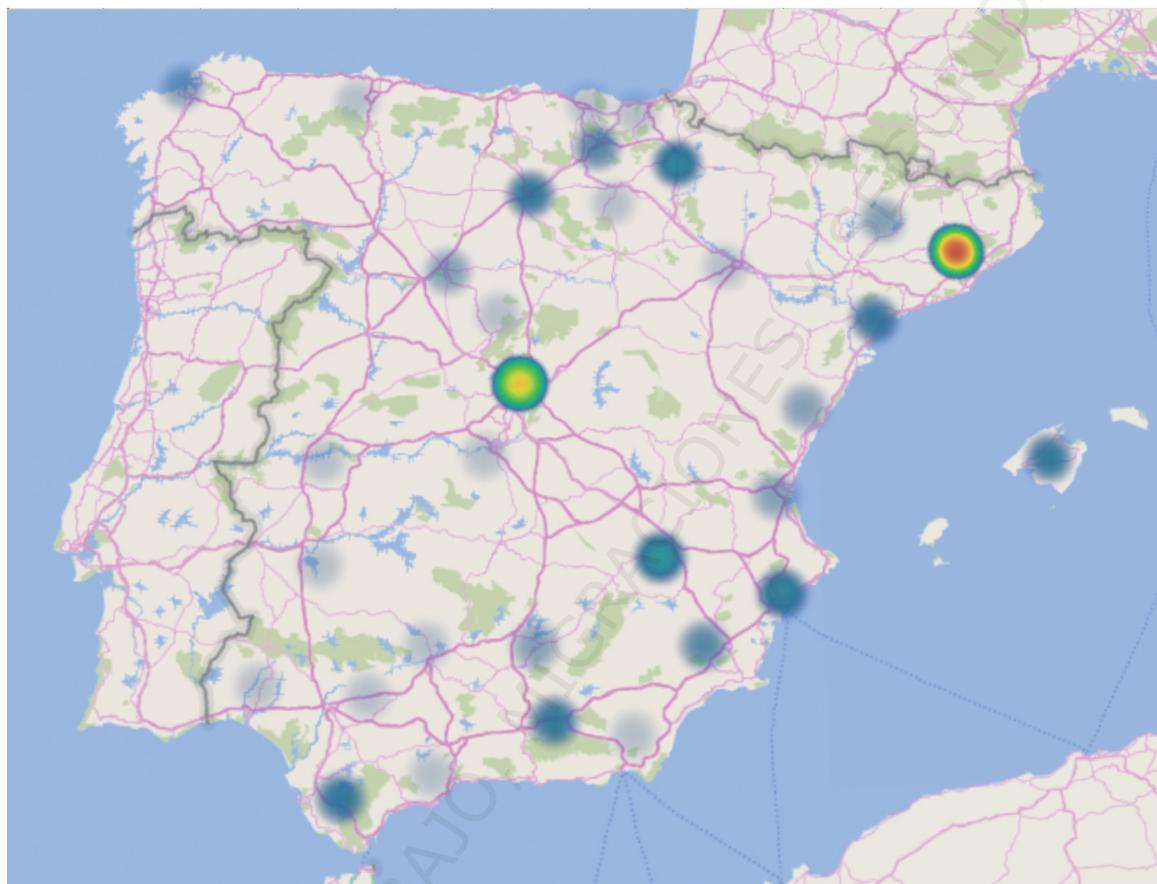
Distribución de la muestra de casos por Comunidad Autónoma

Cataluña es la Comunidad autónoma donde con mayor frecuencia ocurrieron los casos analizados (43%), seguida de Madrid (15%), Castilla-León (7%) y la Comunidad Valenciana (6%). A continuación, se encuentran otras Comunidades Autónomas con porcentajes similares: Andalucía y Castilla-La Mancha (5% cada una); Navarra (4%); Extremadura, Islas Baleares y País Vasco (2% cada una); y Aragón, Asturias, Galicia, Islas Canarias y La Rioja (1% cada una). En referencia a la distribución por provincias y, en concordancia con los resultados anteriores, Barcelona concentró más casos de odio (37%), seguida de cerca por Madrid (15%). El resto de casos se reparten geográficamente por el resto de provincias españolas, encontrándose entre el 2% y 4% las provincias siguientes: Albacete, Alicante, Navarra, Islas Baleares, Tarragona, León, Burgos y Granada. El resto de provincias aparece con concentraciones menores al 2% de casos. A continuación, se muestra un mapa de colores (figura 12) donde se puede observar la distribución geográfica de la muestra de casos revisada según la frecuencia de hechos ocurridos.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Figura 12: Mapa de la distribución de los casos de odio en el periodo 2014-2016 (N = 81)



Menor concentración de delitos de odio

Mayor concentración de delitos de odio



La localización geográfica de los casos en función de los motivos de odio

A continuación, en la tabla número 4, se muestra la localización por comunidades según el motivo de odio. En ella se puede apreciar que los casos de odio por razones de etnia o raza, se concentran principalmente en Cataluña y la Comunidad de Madrid; los motivados por razones políticas se concentran en Cataluña, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid, y los casos de odio por motivos religiosos en la Comunidad de Madrid y Navarra. En Cataluña también existe una mayor concentración de casos de odio por orientación sexual, mientras que los casos de odio por razón de género se encuentran más distribuidos entre Cataluña, Castilla-León, Comunidad de y Comunidad Valenciana. Finalmente, los casos de odio por discapacidad y aporofobia se dan en mayor medida en Cataluña.

Tabla 4. Motivos de odio distribuidos por Comunidad Autónoma. N = 81

Comunidad Autónoma	Raza/etnia		Política		Religión		O. sexual		Género		Discapacidad		Aporofobia	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Andalucía	1	4	0	0	1	10	1	11	1	7	0	0	0	0
Aragón	0	0	0	0	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7	0	0	0	0
C. La Mancha	0	0	3	20	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0
C. León	1	4	1	7	0	0	1	11	3	20	0	0	0	0
Cataluña	16	57	8	53	1	10	4	45	4	27	2	100	1	50
Extremadura	2	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Galicia	0	0	0	0	0	0	1	11	0	0	0	0	0	0
Islas Baleares	0	0	0	0	1	10	0	0	1	7	0	0	0	0
Islas Canarias	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
La Rioja	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. de Madrid	3	11	2	13	3	30	1	11	2	13	0	0	1	50
País Vasco	1	4	1	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Navarra	0	0	0	0	2	20	0	0	1	7	0	0	0	0
C. Valenciana	2	7	0	0	0	0	1	11	2	13	0	0	0	0
Total	28	100	15	100	10	100	9	100	15	100	2	100	2	100

Distribución espacial de los casos de odio

En este apartado se ofrecen los resultados sobre el espacio concreto donde ocurrieron los hechos incluidos en la muestra analizada. Tal como se advierte en la figura número 13, teniendo en cuenta el total de la muestra, el espacio físico más prevalente de ocurrencia de los casos de odio es la vía pública urbana (34%), seguido de los centros religiosos o de culto (12%). Menos frecuente es que los hechos se produzcan en establecimientos de hostelería u ocio (9%), centros educativos (6%), lugar de trabajo de la víctima (4%) o espacios abiertos o campos de fútbol (4%). Hay que destacar que las comunicaciones o espacios virtuales son el segundo espacio en importancia (20%).

Figura 13: Espacio de ejecución de los hechos (N = 82)



La distribución inicialmente establecida de espacio incluyó la categoría "otros"³² como categoría abierta para incluir otros espacios no previstos. Dicha categoría representa el 9% de los casos y constituye una variedad demasiado heterogénea de espacios como para poder extraer más ca-

³² Aunque inicialmente se analizó el espacio de ejecución atendiendo a las categorías expresadas en la ficha de caso, pero en los análisis se ha desagregado la categoría 'otros' en espacios como centros religiosos o de culto, lugar de trabajo de la víctima y centros educativos, entre otros.

tegorías. Algunos de los espacios que constituyen la categoría 'otros' son: el lugar de trabajo del acusado, un coche patrulla de la Policía, un autobús urbano, un cajero, una estación de tren, etc.

Distribución espacial según el motivo

Esta distribución espacial tan diversa también es representativa de la heterogeneidad de los casos de odio incluidos en la muestra que varían según los motivos de odio. En la tabla número 5 se presenta la distribución de los espacios por motivos de odio, donde sí se reconocen los espacios más representativos asociados a cada uno. Así, los casos de motivación por origen racial o étnico, se producen predominantemente en la vía pública urbana y en espacios virtuales o canales de comunicación virtuales. Por otro lado, la motivación de índole política se produce mayoritariamente en la vía pública urbana, al igual que ocurre con la motivación por orientación sexual y por discapacidad. Como es de esperar, los casos de odio por motivos religiosos se producen en lugares de culto y, finalmente, los casos de aporofobia en la vía pública.

Tabla 5. Espacio de ejecución de los hechos por motivos de odio. N = 82

Espacio ejecución hechos	Raza/etnia		Política		Religión		O. sexual		Género		Discapacidad		Aporofobia	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Vía pública urbana	11	39	8	47	0	0	5	56	1	7	2	100	1	50
Com. espacio virtual	6	21	3	18	0	0	0	0	7	50	0	0	0	0
Centros religiosos	0	0	0	0	10	100	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros	3	11	2	12	0	0	0	0	1	7	0	0	1	50
Hostelería u ocio	4	14	1	6	0	0	2	22	0	0	0	0	0	0
Centros educativos	1	4	1	6	0	0	1	11	2	14	0	0	0	0
Trabajo víctima	0	0	0	0	0	0	1	11	2	14	0	0	0	0
Domicilio víctima	1	4	0	0	0	0	0	0	1	7	0	0	0	0
Espacios abiertos	1	4	1	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Campos de fútbol	1	4	1	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	28	100	15	100	10	100	9	100	15	100	2	100	2	100

Especial referencia a las diferentes motivaciones de odio

En este punto se presentarán los resultados del análisis de la muestra referidos a los motivos que se encuentran detrás de los delitos de odio³³. Para ello, en primer lugar, se analizará la distribución global de la muestra según los motivos y, en segundo lugar, se presentarán los resultados de un análisis cualitativo referido a los casos incluidos en cada uno de los motivos. Ello nos permitirá analizar cada motivo por separado respecto a las variables más relevantes y conocer la casuística más representativa incluida en los mismos.

Tal como se muestra en la tabla número 6, el motivo de odio más prevalente va referido al prejuicio basado en la intolerancia hacia el origen étnico (34%), seguido de los casos motivados por la ideología política (21%), por la religión o creencias religiosas (12%) y la orientación e identidad sexual (11%) de la víctima. Los motivos que se han observado en menor porcentaje han sido las razones de género (18%), discapacidad y aporofobia, representando únicamente el 2% del total de la muestra cada uno.

Tabla 6. Distribución de los motivos de odio en la muestra. N = 83

Motivos de odio	Casos	Porcentaje
Origen racial y étnico	28	34
Ideología política	17	21
Religión o creencias religiosas	10	12
Orientación e identidad sexual	9	11
Razones de género	15	18
Discapacidad	2	2
Aporofobia	2	2

33 Existen casos en la muestra que inicialmente podían clasificarse por más de un motivo discriminatorio. En tales ocasiones, el caso se ha clasificado atendiendo al motivo predominante explicitado en la sentencia. Generalmente se trata de casos de incitación al odio que, en defensa de la "raza aria", se ataca y discrimina a otros colectivos que no son únicamente grupos étnicos, sino también a colectivos religiosos (como los musulmanes, los homosexuales) o colectivos con ideología política marcada (de ideología de izquierdas, por ejemplo).

Casos de odio por motivos de origen racial y étnico³⁴

En esta categoría se han incluido todos aquellos casos en los que existe discurso de odio o delito de odio motivado por la pertenencia a un colectivo étnico³⁵. También se han incluido aquí los casos de antisemitismo, cuando se producen actitudes hostiles hacia el colectivo judío o en defensa de la raza aria.

Se han encontrado 28 casos de odio por razones étnicas, seis de ellos se han incluido en la muestra exclusivamente por el discurso de odio contenido en la sentencia y el resto constituyen delitos de odio tal cual se han definido para esta investigación. A continuación, ofrecemos algunos ejemplos de los casos incluidos como discurso de odio:

SAP-B-5238-2015 donde el principal acusado comete un homicidio y la sentencia señala que se explicitó que “otros individuos de nacionalidad senegalesa que le acompañaban le habían faltado al respeto (al acusado) y había que matarlos a todos”.

SAP-M-7468-2014 donde se comete un homicidio imprudente y un testigo afirma haber escuchado al autor decir “rumano hijo de puta te voy a dar una paliza, para que no hables de los españoles”, “te voy a quemar rumano de mierda”.

34 Se tiene en cuenta la “raza” atendiendo a prejuicios hacia color de la piel de la víctima en los ataques, aunque obviamente no existen “razas” humanas como tal.

35 Especialmente interesante resulta la SJP-132-2015. Partiendo de los hechos probados, un sujeto tenía vigente por una anterior condena la prohibición de aproximarse a su sobrina, al marido de ésta y al hijo común de ambos. El sujeto quebrantó la prohibición motivado por su voluntad de insultar a su sobrina y a su marido debido al color de piel de este último. El sujeto fue condenado concurriendo la circunstancia agravante del artículo 22.4ª CP, siendo destacable que el delito en cuestión al que fue de aplicación la circunstancia fue el de quebrantamiento de condena, que fenomenológicamente no es habitual cometer por motivos basados en la intolerancia hacia una condición personal (en este caso, hacia la raza o etnia de un perjudicado o víctima, pero no sujeto pasivo, de este delito): *“Efectivamente, este Juzgador no puede sino coincidir con la acertada agravante interesada por el Ministerio Fiscal, pues, en el caso que nos ocupa, la prohibición se quebranta, en gran parte, para dirigirse a la víctima, señalar la carne de cerdo cruda e indicar que es para “el mono”, refiriéndose a su marido, habiendo explicado la misma que esa palabra la utiliza para dirigirse a su marido habitualmente e incluso a su hijo menor, por la raza y color, lo que pone de manifiesto el desprecio que el acusado, como tío, les profiere y que verbaliza con expresiones claramente dirigidas a humillar a la víctima, que merecen de la consideración de la agravante apreciada. [...] CONDENO al acusado Romeo, como autor penalmente responsable de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, concurriendo la circunstancia agravante de haberlo cometido por motivos racistas”.*

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

SAP-SS-173-2015 recoge que en una discoteca, la acusada “se encaminó hacia el lugar en el que estaba (la víctima) mientras le espetaba: “para que aprendas a no ir con hombres casados, puta hondureña”, con rabia le cogió del pelo y, asida de esta manera, le incrustó la copa de cristal que portaba en la cara, comenzado a manar sangre de la cara de la víctima.

SAP-VI-53-2016 relata que en un bar el acusado “comenzó a proferir insultos hacia varios de los clientes del establecimiento del tipo: “que hacen estos moros de mierda viendo el fútbol”, dirigiéndose en un momento dado hacia el otro acusado con el brazo en alto y un vaso en la mano, movido por el ánimo de amedrentar y menoscabar su libertad, le dijo: “te voy a meter el vaso en la cara”.

En el 74% de estos casos el acometimiento es presencial, donde prevalecen las lesiones y las amenazas acompañadas de discurso de odio³⁶. En el resto de casos se emplearon medios tecnológicos como redes sociales y páginas web para “la difusión masiva indiscriminada de su perversa ideología y de sus ilícitos fines” (SJP-B-118-2015).

Dentro de los hechos acometidos presencialmente, destaca la presencia de armas en 6 casos (ej.: arma de fuego empleada, SAP-B-5238-2015; y el lanzamiento de un vaso contra la víctima, SAP-SS-173-2015).

³⁶ Un ejemplo de ello es la SJP-90-2016, donde se combina el acometimiento presencial físico: puñetazos y navajazos a un hincha colombiano del equipo contrario; con el presencial psicológico: “vete de mi barrio, inmigrante de mierda”.

Respecto al perfil de los acusados (N=50), en la mitad de los casos, el autor actuó en solitario y el resto fueron actuaciones en grupo (51%). Dentro de estos grupos destacan principalmente los grupos de radicales de extrema derecha³⁷ y grupos antisemitas dedicados a actividades continuadas de delitos de incitación al odio contra “todo aquel que no pertenece a la raza aria” y especialmente contra los judíos³⁸.

En los casos mencionados se han identificado 31 víctimas³⁹, mayoritariamente extranjeras (48%): de Marruecos, Colombia, República Dominicana, Ecuador, China y Senegal.

37 Ejemplos de ello son la SJP-119-2015 donde una persona de nacionalidad extranjera y menor de edad “se encontró con un grupo numeroso de personas con estética skin head y neonazi que vestían chaquetas tipo “bomber”, botas militares, pantalones de camuflaje con tirantes, la cabeza rapada e insignias racistas, que proclamaban consignas del tipo “Steg Heil” o “Arriba España”, cantaban el “cara al sol” (...) se acercaron a él; seguidamente, aprovechando su superioridad numérica, y viendo que se trataba de un menor extranjero, guiado por el odio a los que son diferentes y para vejar al menor, le cortaron el paso, y tras cogerle el patinete y con el propósito de menoscabar su integridad física, le golpearon con puñetazos en la cara, haciendo caer al menor al suelo y una vez en el suelo, le propinaron golpes y patadas en el cuerpo y el acusado Claudio, le golpeó con la mano abierta en la cara y le dijo “venga lárgate de aquí”, provocando que el menor huyera asustado del lugar”. La SJP-122-2015 donde una víctima de nacionalidad colombiana es intimidada por un grupo de personas mediante frases recogidas en la sentencia como “¿Qué miras?”, “¿quieres problemas?” y según se relatan los hechos “y de súbito le propina un fuerte puñetazo; y cuando le ofenden con expresiones racistas como “negro de mierda, te vamos a matar”, (uno de los acusados) le acuchilla con una navaja de nueve centímetros de hoja en la región escapular del muslo izquierdo”, sobre los autores, expone la sentencia que “están relacionados con un grupo de ideología neonazi, pues (...) el tres de marzo de 2013 constituyeron la asociación “Nueva Época”, en Logroño, en la que (uno de ellos) era el presidente y (el otro acusado) vocal, asociación que era de extrema derecha”.

38 Como se explica en la SJP-144-2014, donde un grupo radical expone en internet “comentarios de tipo xenófobo y antisemita con referencias permanentes al mundo del nacionalsocialismo con expresiones de carácter ofensivo, denigrante y vejatorio contra judíos, inmigrantes y personas afrodescendientes, entre otras minorías, defendiendo a ultranza la supremacía de la “raza aria” sobre las demás y dirigida a crear entre la población sentimientos de hostilidad, animadversión, agresividad y trato desigual injustificado contra dichos colectivos así como a difundir ideas que pretenden la rehabilitación de regímenes que han practicado el genocidio contra minorías étnicas, raciales, sexuales o religiosas como lo fue el III Reich en Alemania en los años treinta y cuarenta justificando los crímenes genocidas cometidos y alabando su realización”. Asimismo, la SJP-140-2015 mediante “comentarios de tinte xenófobo, de enaltecimiento de la raza blanca y del régimen nacionalsocialista de Hitler, así como incitó a la violencia contra los colectivos de inmigrantes. Para ello, el acusado publicó en dicho perfil fotografías sobre simbología nazi, el águila imperial del Tercer Reich. la cruz celta, los símbolos HH (Heil Hitler), NS (nacionalsocialismo) (...) Moros iros de España ¡Heil Hitler!” (...) “los inmigrantes no son más que unos sinvergüenzas que intentan erradicar nuestra cultura tanto catalana, española y europea. No podemos permitir que nos roben nuestra identidad hemos de ser firmes y radicales cuando un inmigrante nos pida algo” “tú quieres inmigrantes en las calles?? yo no gracias” “No queremos más purria” y sobre fotografías contrarias a las relaciones homosexuales añadió comentarios como “No fomentemos la familia entre enfermos, fomentemos la familia tradicional”.

39 Se debe tener en cuenta que los casos de incitación al odio no incluyen víctimas directas cuantificables para el presente estudio.

El *perfil típico* de los casos en los que el motivo es el origen étnico está protagonizado por un autor español o por un grupo de españoles con ideología de extrema derecha que insultan y, en ocasiones, amenazan y lesionan a una víctima (hombre) extranjera.

Casos de odio por motivos políticos

En esta categoría se han incluido aquellos casos en los que se ha identificado un delito de odio o discurso de odio motivado por alguna ideología política. Se han encontrado 17 casos que cumplieran dichos requisitos, de los cuales 10 se han incluido por discurso de odio⁴⁰, 3 por delito de odio y 4 por enaltecimiento del terrorismo⁴¹

Los casos de delitos de odio no corresponden a una ideología única, sino a una diversidad de ideologías políticas: Red Skin (SJP-149-2014), ultras de fútbol de extrema izquierda (SJP-134-2015), grupos de extrema derecha (SJP-139-2015), pro etarras (SAN-14-2010) o independentistas catalanes radicalizados (SAP-B-15006-2014, SJP-151-2014 y SJME-L-65-2014).

40 Un ejemplo de ello es la SJP-134-2015, que señala que los acusados "se encontraban en la zona de apaleamiento del campo de fútbol, cuando observaron la presencia en el lugar de personas a las que conocían de zona del campo de fútbol donde se sitúan diferentes peñas radicales como los "Nastic Crew" que defienden la ideología propia de los Skin Head Against Racial Prejudice y los "Ultras Tarraco", que defienden la ideología de ultraderecha. (...), los acusados se pusieron de acuerdo para agredir a las dos víctimas, procediendo a dirigirse hacia ellos y de conformidad con el plan trazado los acusados procedieron a propinarles golpes y empujones, momento que aprovecho uno de los acusados para propinarle, desde la posición trasera, un fuerte puñetazo en la cara a una de las víctimas".

41 La STS-748-2014 indica la existencia de discurso de odio mediante las siguientes frases textuales: "Los hechos, en síntesis, se refieren a que el recurrente subió así como consintió que otras personas subieran a la red social youtube, diversos archivos de audio y/o vídeo conteniendo canciones de su creación que tuvieron una gran difusión con expresiones alusivas a organizaciones terroristas Grapo, ETA, Al Qaeda, Terra Lliure y a alguno de sus miembros en claro apoyo a los mismos y a dichas organizaciones terroristas, ensalzando y alabando sus acciones, justificando su existencia y pidiendo que vuelvan a cometer acciones terroristas".

"....Luego califican de violento tirarles cócteles molotov....". "...Y quienes manejan los hilos merecen mil kilos de amonal....". "...No nos callarán las rejas, verdades evidentes, Pedro Jesús nos dejás pero sigues en nuestra mente. Ya basta de absurdas condenas, y de aznares libres, libertad por Gerardo, y pá quien os escribe. Brindo por la muerte de dueños de ETT's....". "...Pena de muerte a las infantas patéticas.... a los dueños de los periódicos El Mundo y ABC habría que asfixiarle con la mentira de su papel.... ojalá vuelvan los Grapo y te pongan de rodillas....". "...Los Grapo eran defensa propia ante el imperialismo y el crimen....". "...Será un honor que me llamen terrorista....". "...No me da pena tu tiro en la nuca peperero....". "...No me da pena tu tiro en la nuca socialista....". "...No me da pena tu tiro en la nuca banquero....". "...No me da pena tu tiro en la nuca millonario....".

En todos los casos el acometimiento es físico, en su gran mayoría delitos de lesiones, cometidos por 31 acusados de nacionalidad española que han agredido a 19 víctimas también de nacionalidad española.

La inmensa mayoría de estos hechos se cometen en grupo (76%) principalmente vinculados a grupos extrema izquierda (3), independentistas catalanes radicales (3), pro etarras (3), partidos políticos (3) y un grupo de extrema derecha.

En el 62% de los casos las víctimas también pertenecen a grupos con ideologías diversas que se puede englobar en las siguientes categorías: 4 casos de apoyo al terrorismo, 3 casos de extrema derecha, 2 casos de independentistas catalanes radicales, 2 casos de miembros de la administración pública y, 2 miembros de partidos políticos y una persona considerada "estalinista".

Los espacios donde ocurren los hechos suelen ser espacios y establecimientos públicos. Los cinco casos en los que se ha recogido información ocurren en establecimientos abiertos al público o espacios públicos como la vía urbana⁴², un bar⁴³ o la entrada a un local⁴⁴.

42 Como en la SJI-11-2014, donde se relata "la víctima menor de edad, caminaba en compañía de dos amigos por la calle X, pasando por delante de la puerta de un salón de juegos, en cuya puerta se encontraba el acusado. Que al pasar por delante de él y dado que la víctima vestía una camiseta con referencias a Stalin, el acusado siguió, acercándose por la espalda y dándole un golpe en la cabeza a la vez que le recriminaba el significado comunista de la camiseta; teniendo que ser sujetado por los amigos de la víctima para que éste pudiera marcharse".

43 Tal y como relata la SAP-M-16625-2014: "En Fuenlabrada, en el interior del bar X, se suscitó discusión entre los dos acusados, en la que ambos se dijeron palabras insultantes y, en un momento dado de la misma, el acusado salió del bar, diciéndole al otro que ahora se iba a enterar, y regresó -tras pasar por su furgoneta y abrirla- con un machete en la mano, de unos 40 centímetros de hoja, de modo que fue hacia donde estaba el otro acusado y esgrimió el machete poniéndoselo por delante y diciéndole palabras que significaban claramente que podría utilizarlo en cualquier momento para lesionarle, aunque no llegó a realizar el movimiento propio de asestar un corte con tal arma, de filo sólo por un lado y por lo tanto especialmente peligrosa por cortar".

44 En la SAP-15006-2014 se expone "Los acusados tras asistir a la manifestación en la Pza. Sant Jaume de Barcelona, convocada en contra de la festividad nacional celebrada en dicha fecha, bajo el lema "Per la llibertat i la dignitat dels pobles, 12 O res a celebrar" -"Por la libertad y la dignidad de los pueblos, 12 de Octubre nada a celebrar"-, se dirigieron, en unión de un numeroso grupo de personas, al local "X", sito en la calle X, en el barrio del Poble Nou de Barcelona, donde se celebraba un concierto promovido por el grupo de extrema derecha denominado X. Al llegar al lugar un numeroso grupo, se destacaron entre ellas unas 12 a 15 personas, entre las cuales se encontraban los dos acusados, los cuales provistos de piedras de gran tamaño y botellas de cristal las lanzaron contra la puerta del local, propinando también patadas, provocando el derribo de una de las puertas del local, y a pesar de la presencia de personas en su interior de personas, las siguieron lanzando, y cuándo la víctima se asomó al exterior para ver lo que ocurría, el cual se encontraba junto a la puerta cuando fue derribada, con el propósito común de menoscabar su integridad física, por considerarle de ideología política antagónica a la suya, ambos acusados, los acusados, actuando de común acuerdo, le arrojaron, a una distancia de entre tres y cinco metros, botellas de cristal y piedras, impactándole en la cara, al menos una botella y en la barbilla una piedra. Además el acusado le propinó una patada en el trasero."

El caso típico que se incluye en esta categoría consiste en agresiones e insultos por parte un miembro de un grupo con ideología política radical, actuando en solitario o acompañado de uno a tres miembros de su grupo, contra una o dos personas pertenecientes a un grupo rival, normalmente afiliados a ideologías opuestas.

Casos de odio por razones de género

Este motivo no se incluye tradicionalmente en los delitos de odio, pero en este estudio hemos considerado incluirlos en los casos en que las sentencias revisadas incorporaban en los hechos probados discurso de odio por la condición de género. Se han incluido 15 casos que cumplen con dicho criterio por haberse constatado expresiones de odio contra mujeres por su condición de género⁴⁵.

En los casos de discurso de odio contra la mujer se han identificado afirmaciones específicas atentatorias contra la dignidad de las víctimas por su condición de mujer o insultos orientados a mujeres, de los que se puede interpretar que el delito está motivado por su condición de mujer⁴⁶. En los casos por razón de género acusados y víctimas suelen conocerse previamente⁴⁷ (80% de los casos): bien por una relación laboral (33% de casos de conocidos⁴⁸), por ser compañeros de instituto⁴⁹ (25%) o por otros motivos como compartir vecindario⁵⁰ o parentesco⁵¹.

45 Este es el motivo de que muchos de los delitos tipificados en estos casos sean de violencia de género o malos tratos en el ámbito familiar, no considerados como "delitos de odio" en sentido estricto, pero acompañados de expresiones discriminatorias o intolerantes que permiten identificar la motivación de la conducta criminal en el odio hacia las víctimas por su condición de mujer (esto es, supuestos donde el margen de traslucirse conductas machistas, se aprecian motivaciones misóginas).

46 En este grupo se encuentran la mayoría de los casos seleccionados para la muestra final y suelen ser insultos especialmente graves con connotaciones de género: "guarra" "golfa" "calientapollas". Algunos ejemplos muy reiterativos en el discurso de odio identificado son: "puta, zorra..." (SAP-M-14439-2015 y SAP-A-2623-2015).

47 Quedan excluidas de la muestra las relaciones de pareja o ex pareja.

48 Como en la SAP-O-509-2014, donde acusados y víctima son miembros del Cuerpo de Policía local.

49 Todos ellos (acusados y víctimas) menores de edad.

50 SAP-B-11681-2014.

51 En SAP-BU-581-2016 el acusado es hijo de la víctima.

En casi la mitad de los casos (47%) el acometimiento es físico, en el establecimiento de trabajo de la víctima (como en una gasolinera, SAP-H-1247-2014, en la redacción de un periódico, SAP-IB-1326-2014), y en el centro educativo (de ambos). El acometimiento virtual (63%) se realiza a través mensajería instantánea⁵² y redes sociales⁵³.

En el 73% de los casos la acción temporal responde a una actividad continuada donde se insulta y se pone de manifiesto dos tipos de discursos vejatorios:

- Se atribuyen los logros laborales por su condición de mujer “pública”⁵⁴.
- Se intimida a la víctima solicitándole favores sexuales⁵⁵ y exponiendo en público y con menosprecio su supuesta predisposición a practicar sexo⁵⁶.

En la mayoría de los casos de discurso de género el delito objeto de condena es el delito contra la integridad moral debido a los insultos denunciados (60%) pero, en ocasiones graves (26%), incluyen una suerte de amenazas o chantajes⁵⁷. Al tratarse de conductas eminentemente verbales, también hay condenas por injurias y calumnias, especialmente en su consideración de “faltas” (14%)⁵⁸.

52 Lo cual no siempre implica comunicación privada, pues en SAP-A-2043-2016 “durante el curso académico los acusados incluyeron a la víctima en un grupo de WhatsApp, pidiéndola fotos de las tetas y del culo y llamándola guarra” delante de compañeros.

53 En SAP-LE-379-2015 “se publicó un tuit que decía que la víctima era una chupapollas”.

54 Con especial mención al insulto “chupapollas” (SAP-LE-379-2015) como medio para conseguir su puesto profesional (SAP-O-509-2014).

55 En SAP-M-17731-2015 “el acusado se presentó en un parque infantil y le dijo a la víctima: que ganas tengo de follarte. Vía SMS y correo electrónico los mensajes tenían un tono parecido: te quiero follar, la tengo durísima, etc.” En SAP-LE-78-2015 se identifican expresiones como “puta chúpamela” y en Tuenti “mensajes pidiendo que se la chuparan” con el “ánimo de que la menor les realizara una felación”

56 En SAP-A-2043-2016, además de solicitarle fotos íntimas la llaman guarra en público.

57 Los delitos concretamente son: delito de amenazas en SAP-BU-581-2016, delito de coacciones en SAP-LE-78-2015 y SAP-B-11681-2014, y acoso sexual en SAP-LE-379-2015. En SAP-IB-1326-2014 “el acusado se dedicó a llamar a la víctima “inútil, hija de puta, voy a acabar contigo”, así como a dedicarla expresiones como “sabes que al final de año te habré follado, que polvazo tienes”, etc.” En SAP-M-14439-2015 se acusa de una llamada telefónica “en la que profiere insultos tales como: puta, zorra, te vas a acordar de mi...” En SAP-B-11681-2014 se recoge que “durante 3 meses el acusado se dedicó a llamar “puta, guarra, te voy a quemar la moto” a la víctima. Dichos insultos los repetía también por Facebook”.

58 Como faltas de lesiones: SJP-135-2015, injurias leves: SAP-B-1426-2015, delito de injurias y calumnias con publicidad SAP-O-509-2014.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

En referencia al perfil del acusado, en el 73% de los casos se trata de un único acusado⁵⁹ y resulta llamativo que 40% de los casos estén protagonizados por acusados menores de edad⁶⁰. Por otro lado, la víctima suele ser una mujer (93%), de edad inferior al acusado, en los casos de menores de edad (40%).

El *perfil típico* de caso de odio por razón de género está protagonizado por un acusado español que insulta a una mujer conocida a través de una relación laboral o educativa. Los insultos que se profieren representan comentarios vejatorios por su condición de mujer, y se producen de forma continuada en el tiempo.

Casos de odio por motivos religiosos

En esta categoría se han incluido aquellos casos de delitos de odio o discurso de odio que muestran algún tipo de motivación por creencias o religión de la víctima. Los diez casos incluidos en esta categoría son delitos contra los sentimientos religiosos o por ofensa en el templo.

59 Un caso atípico es el producido en grupo: en la SAP-O-509-2014, donde cinco “funcionarios policiales acusados criticaban a la Sargento del mismo Cuerpo, en términos tales como que “era una puta”, que “había conseguido puestos a base de abrirse de piernas”, y a través de la emisora oficial del Cuerpo se difundió en repetidas ocasiones, comprendidas en el mismo periodo, el mensaje, en forma de estribillo o sonsonete “El Pepelu se folla a la Tanga”, siendo Tango el indicativo de los Sargentos y otros mandos”.

60 Especialmente teniendo en cuenta a la escasa proporción de menores en la muestra total, como se puede apreciar en los resultados generales del informe.

En casi todos los casos el acometimiento fue presencial y en espacios relacionados con templos de culto. El 90% de los hechos ocurrieron en lugares de culto cristianos: iglesia, basílica⁶¹ o parroquia⁶² y un único caso en una mezquita⁶³.

12 son los acusados identificados en estos casos, todos españoles. Las víctimas en la mayoría de casos no son personas físicas sino jurídicas (lugar de culto), puesto que el bien jurídico que se protege se encuentra vinculado a la libertad religiosa. En dos casos sí se ha identificado una persona física como víctima: un párroco (SAP-GR-1864-2014) y un vigilante de seguridad de la basílica (SAP-Z-2274-2014).

Las razones que se encuentran detrás de los insultos o expresiones de odio no siempre están claras o se mencionan en la sentencia. Solo en dos casos se han conocido las razones: una “como manifestación de la libertad de expresión para defender el aborto ante la iglesia” (SAP-IB-1826-2016) y otra por ser la religión cristiana una “religión contraria a la suya” (AJI-33-2016).

El caso típico relacionado con el discurso de odio por razones religiosas está protagonizado por un autor en solitario que irrumpe en un templo de culto cristiano y profiere insultos contra los sacerdotes o párrocos, o contra los símbolos religiosos.

61 La SAP_Z_2274_2014 explica que el acusado “entró braceando y hablado sólo en la basílica del Pilar sita en la plaza del Pilar de Zaragoza y se dirigió a la capilla de la Virgen, en la que se estaba oficiando una misa y en la que había unas doscientas personas. Una vez allí, fue a uno de los reclinatorios y se puso en pie sobre él, empezando a escupir al sacerdote que estaba celebrando y a la imagen de la Virgen, mientras profería expresiones como “me cago en Dios”, “hija de la gran puta”, refiriéndose a la Virgen o “hijo de puta”, refiriéndose al sacerdote. Mientras el vigilante lo sacaba, el acusado se dirigió a un grupo de niños que estaban en la misa diciendo “hijos de puta, todos estos son pederastas”. Asimismo dijo “cállate, hija puta” a una señora y escupió a los fieles. Tras estos hechos el acusado dio “un codazo y un manotazo” al vigilante de seguridad y le amenazó diciendo “que iba a volver con un cuchillo y que le iba a cortar el cuello”.

62 La SJI-10_2014 expone que “mientras se estaba celebrando una misa a la que asistían numerosos feligreses y en el momento que procedió a comulgar, a la vista de todos los asistentes, lanzó al suelo la Sagrada Forma, mientras espetaba al párroco de forma desafiante: “¿Qué coño es esto? ¿Quién coño eres tú?”. Una vez finalizada la misa el acusado con una actitud agresiva se dirigió al párroco (...)”.

63 La SJP-121-2015 indica que los autores “se personaron en el polígono X, donde se encuentra una mezquita y efectuaron pintadas en la puerta del cuadro eléctrico del exterior en las que se leía “ni moros ni mesquites, prou!!!! asimismo arrojaron trozos de cerdo en concreto, cuatro orejas y bacon ahumado con su envoltorio y con una bolsa del supermercado”.

Casos de odio motivados por la orientación e identidad sexual

En esta categoría se han incluido los casos relacionados con delitos de odio o discurso de odio en razón de la orientación sexual de la víctima. En este sentido, hemos analizado 9 casos de delitos de odio⁶⁴. Estos casos son, en su mayoría, lesiones (55%) de autor único contra una víctima, siempre por su orientación homosexual.

En los nueve casos identificados, el acometimiento es presencial y, en la mayoría de casos, se producen lesiones a la víctima (55%) sin utilización de arma. Solo en un caso se utiliza un arma improvisada (ej.: una estatua, SJP-124-2015).

En referencia al espacio de ocurrencia de los hechos, todos los que se producen en la vía pública son hechos cometidos entre adultos (por ejemplo, en la calle y en un parking: SAP-MA-837-2014⁶⁵) y, cuando intervienen menores, se produce en un Instituto (SAP-LE-824-2014⁶⁶).

En los hechos se identificaron 13 acusados hombres. En cuanto a las víctimas (12), son todas, menos una, hombres y suelen encontrarse solos o con su pareja en el momento de los hechos.

64 La SJP-146-2014 es un claro ejemplo de agresión y discurso de odio, exponiendo los siguientes hechos: "con el propósito de menoscabar su dignidad personal haciendo mofa de su orientación sexual, les manifestó en varias ocasiones maricones de mierda, hijos de puta, aquí sólo pueden hablar a quienes les gustan las mujeres. (...) con el propósito de menoscabar su integridad física, propinándole un puñetazo en la cara (...) seguidamente a la agresión sacó una navaja de 7 cm de hoja, y les manifestó "ahora os vais a enterar maricones, os voy a matar", actitud de la que desistió inmediatamente al ser increpado por los allí presentes". La SJP-109-2016 expone literalmente las palabras de discurso de odio con motivo de la orientación sexual supuesta de la víctima: "con ánimo de menoscabar su orientación sexual y su integridad física, le profirió las expresiones "eres un maricón, os pensáis que sois unos intelectuales y por eso sois una mierda, sois unos sidosos, os tendrían que separar de nosotros".

65 La sentencia señala que el acusado principal "tras exponer frases peyorativas para los otros, tales como "No voy a parar hasta que os mate, maricones", agredió a la víctima. Ésta, acompañada de su pareja, "se dirige a su vehículo estacionado en el aparcamiento de las instalaciones sanitarias, momento en el cual desde un vehículo se les acercan tres personas, dirigiéndose uno de ellos al lugar que ocupaba el conductor, abriendo las puertas del vehículo y comenzando a agredirlos. Durante la agresión la víctima consigue salir del vehículo, tratando de darse a la fuga hacia la puerta de Urgencias del Hospital para protegerse, momento en que es perseguido por los tres acusados" que lograron golpear en ese lugar a la víctima por segunda vez.

66 Se indica que los acusados "han venido haciendo objeto a la víctima, compañero de clase, de constantes insultos, como "hijo de puta, maricón, empollón, gordo", así como de agresiones físicas al mismo tiempo empujones, puñetazos y zancadillas, insultándole sobre todo con la palabra "maricón" y haciendo comentarios despectivos sobre ello". (...) En una ocasión, "a la vuelta de una excursión en el colegio, los acusados comenzaron a decir a alumnos del instituto que la víctima era marica porque se había acostado con otros chicos en el albergue" (...) Esta persona "ha sido víctima de un proceso de acoso escolar, con insultos, amenazas, golpes y otras vejaciones graves, que le provocaron efectos a nivel emocional y personal".

Todas las agresiones están protagonizadas por un único autor salvo en dos casos que actuaron tres hombres en grupo.

La información relativa a la relación entre los acusados y las víctimas solo está disponible en 4 casos y, en todos ellos, existía una relación previa, de trabajo⁶⁷ (o educativo en el caso de menores), o por conocerse a través de un amigo común. En el resto de los casos, no aparece información suficiente para reconocer que no existe relación pero puede interpretarse por los hechos que el autor y la víctima no se conocen. En estos casos parece que el autor ha podido identificar la supuesta orientación sexual de la víctima por las características externas de la víctima⁶⁸.

El *ejemplo tipo* de caso de odio por motivos de orientación sexual consiste en la agresión física de un hombre español hacia otro hombre acompañada de amenazas e insultos por su supuesta condición de homosexual.

Casos de odio por motivo de discapacidad

En esta categoría se han identificado dos casos de delitos contra la integridad moral por razón de la discapacidad de la víctima.

Uno de los casos está protagonizado por dos menores edad que se burlan de una menor con discapacidad, quien finalmente termina mudándose con su familia a otra localidad. Según recoge la SAP-B-5949-2015, los acusados “puestos de común y previo acuerdo en la acción, así, como por el propósito de menospreciar la dignidad humana realizaron los siguientes actos contra la víctima, la cual tenía una discapacidad. En distintas ocasiones se mofaron de ella llamándola “ojos de lupa” y “retrasada”, (...) persiguieron largo rato a la víctima por la calle hasta que llegó a su casa

67 El acusado es el propietario de un piso en la finca donde trabaja la víctima como conserje, según la sentencia: “el acusado ha venido insultando y vejando constantemente a lo largo del tiempo: homosexual, delincuente, hijo de puta, “que se va a chupar pollas”, “que su mujer folla con todos y sus hijos no son suyos”, maricón, “que le ha visto en urinarios” con gente hacer cosas extrañas, sinvergüenza, chorizo, cabrón o delincuente, amenazándole en el ámbito profesional y diciéndole que va a acabar con él, que hasta que acabe con él no va a parar, proponiendo continuamente su expulsión como conserje, llevando constantemente a las reuniones de la Junta de Propietarios cuestiones relacionadas con el mismo dirigidas a procurar su despido o rebaja salarial, peticiones que nunca han sido estimadas en las Juntas, entregando documentos privados a los propietarios con ataques al conserje o pegando notas en las puertas de los pisos o en la garita del conserje”.

68 Como en la SJP-143-2014, donde se explica “por la forma de vestir y actuar, se les acercaron; que con un claro propósito de burlarse de ellos por su orientación sexual”.

y, una vez en la puerta de la misma, la empujaron hacia al interior, no sin antes mostrar un video donde se veía la víctima bailando y una foto de ella en sujetador.”

El segundo de los casos está protagonizado por cuatro adultos que se burlan de un hombre con una minusvalía psíquica y difunden un vídeo por internet riéndose de él. La SJP-150-2014 explica que “puestos previamente de acuerdo y con el propósito de menoscabar la dignidad personal y aprovechando la circunstancia de la minusvalía psíquica (...) riéndose de él, le ofrecieron como premio cigarrillos de hachís a cambio de que rompiera radiolas con la cabeza, con las manos, hiciera flexiones y se tirara al suelo mientras ellos saltaban por encima en bicicleta, sin que conste que le fuera proporcionada cantidad alguna de la referida droga. Una vez grabadas estas escenas con teléfonos móviles las colgaron en la página de internet: www.youtube.com”.

Aunque no se explicita el espacio de comisión de los hechos, se entiende que ambos casos ocurren en la vía pública.

Los casos típicos motivados por la discapacidad se caracterizan por insultos y burlas en grupo contra la integridad moral de una única persona con discapacidad.

Casos de odio por aporofobia

Los dos casos identificados de *aporofobia*, entendida como odio u hostilidad ante el pobre, sin recursos y desamparado, consisten siempre en conductas que combinan delitos contra la integridad moral y lesiones dirigidas a personas sin hogar ni efectos económicos. Las conductas son perpetradas por un solo autor pero con la existencia de testigos y cómplices no considerados como acusados en las sentencias. Nótese que la aporofobia (o la situación económica, en tanto que condición personal, no se encuentra incluida en los listados de delitos de odio, a pesar de existir reclamaciones de algunos sectores doctrinales en este sentido. Por tanto, los dos casos identificados no se refieren a supuestos en los que el móvil de odio a la situación de pobreza de la víctima hubiera podido determinar la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP o la tipicidad de los delitos de odio de la parte especial del Código.

El primer caso se recoge en la SAP-M-859-2014, que sitúa los hechos en un rango de siete meses, entre los incidentes acontecidos. El primero de ellos se relata así: “encontrándose la víctima, durmiendo en unos cartones en la Avenida X, (el acusado) orinó en una ocasión sobre los cartones, le tiró, en dos ocasiones cerveza y le introdujo, en otras dos, los dedos a través del hueco de las gafas que portaba sin cristal”. El segundo incidente se produce estando el acusado en compañía de otras personas, en el parque de la Rosaleda, sito enfrente del lugar donde dormía Mauricio,

se dirigieron a éste y le manifestaron “chivato, hijo de la gran puta” por lo que Mauricio, que se encontraba ebrio, cruzo la Avenida y les preguntó que qué pasaba, contestándole el acusado que sabía cómo hacer una barbacoa con sus cartones. Acto seguido la víctima, temiendo que le pudieran prender los cartones mientras dormía, volvió al lugar donde tenía sus pertenencias y les prendió fuego, provocando una pequeña hoguera; cruzando, después, otros chicos, entre los que se encontraba el acusado, quién cogiendo por el pecho a la víctima le empujó, cayendo sobre la hoguera, quemándose levemente la chaqueta y causándole lesiones”.

El segundo caso se expone en la SJP-85-2016, donde se indica que una pareja escucha “(..) que la limpiadora de la entidad bancaria donde estaban “se lamentaba de los orines que dejaba de uno de los dos indigentes de nacionalidad rumana que acudía habitualmente a dormir, y comienza a descalificar a un indigente, tildándolo de “guarro” a lo que éste le contestó con la misma palabra, “guarra serás tú” (le contestó a la mujer que acompañaba al acusado); que tras ello el acusado, de forma inopinada, aprovechando su extrema vulnerabilidad como persona que carece no sólo de un techo sino de cualquier soporte familiar o social, actuando de forma absolutamente gratuita, movido por el desprecio que sentía hacia las personas sin hogar y con evidente voluntad de menoscabar su dignidad, se dirigió de forma sorpresiva hacia la víctima y le propinó un fuerte puñetazo en la boca, que le hizo mover un diente por el que cayó al suelo, quedando semiinconsciente y propinándole una primera y fuerte patada en el costado, mientras permanecía aturdido; que continuó lanzando varias patadas mientras estaba en el suelo, sin que cesara en su acción”.

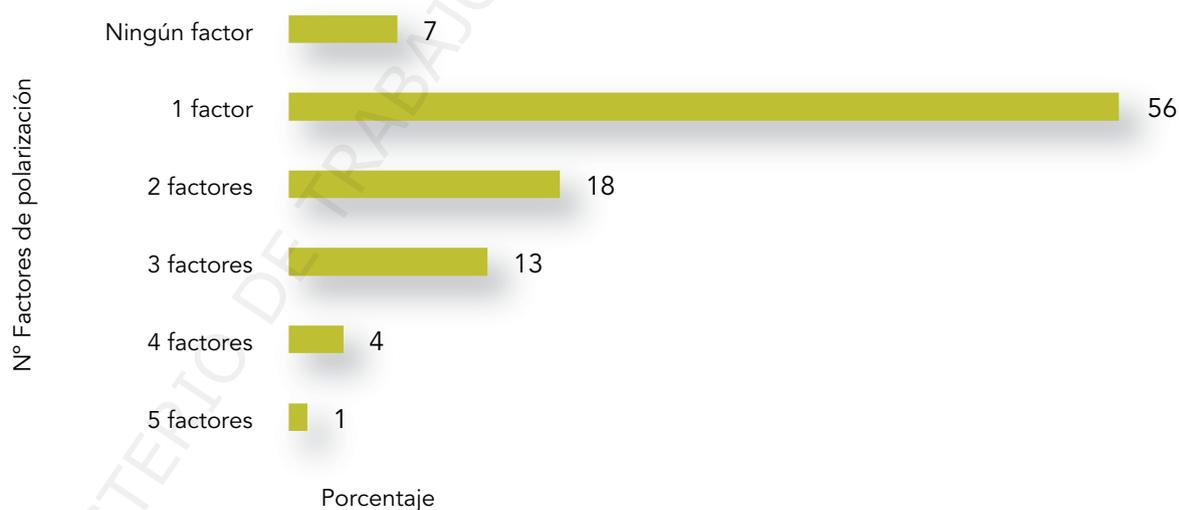
El *caso típico* de odio por aporofobia consiste en agresiones físicas e insultos protagonizados por un único autor acompañado de otras personas que, sin recriminar su conducta, se ensañan con víctimas sin hogar que pernoctan en lugares públicos.

Factores de polarización

En este apartado se analizan los factores de polarización identificados en las sentencias estudiadas. Factor o indicador de polarización hace referencia a aquellos indicios que deben ser recopilados o incorporados al atestado policial, con el fin de proporcionárselos a jueces o fiscales para que formulen cargos de imputación o condenas. En la investigación se han tenido en cuenta 9 factores: percepción de la víctima, expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos o cualquier comentario vejatorio, pertenencia de la víctima a colectivo o grupo minoritario, estética del acusado (tatuajes, vestuario, etc.), hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de un grupo minoritario, relación del autor con grupos o asociaciones caracterizadas por el odio/grupos ultras de fútbol, enemistad histórica entre grupos, aparente gratuidad de los hechos y fechas conmemorativas de acontecimientos. Los factores de polarización encontrados en los casos revisados se muestran en la figura número 15.

En un 56% de los casos revisados en la muestra se identificó un solo factor de polarización, tal como se muestra en la figura número 14. En 18% de los casos se identificaron dos factores, en 13% de los casos se identificaron 3 factores y en un 5% de casos se indicaron más de tres factores de polarización.

Figura 14: Número de factores de polarización por caso (N = 82)



Al realizar un análisis del número de factores en función de la motivación de odio presente en cada caso (véase tabla 7), se ha obtenido alguna diferencia. Los casos en los que no han existido factores de polarización se han dado predominantemente en casos por ideología política (18%), religiosos (10%) y por origen de raza o etnia (7%). Por otra parte, los casos en los que se ha utilizado un solo factor de polarización corresponden las razones de género y a motivos religiosos. La utilización de dos factores es común en la mayoría de motivos, y los casos que incluyen más de 3 factores se concentran en los casos de odio por razones de raza o etnia.

Tabla 7. N° de factores de polarización en función del motivo de odio. N = 83

Motivo de odio	N° de factores de polarización												Total	
	0		1		2		3		4		5			
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen racial y étnico	2	7	11	39	4	14	7	25	3	11	1	4	28	100
Ideología política	3	18	6	35	6	35	2	12	0	0	0	0	17	100
Religión	1	10	7	70	2	20	0	0	0	0	0	0	10	100
Orientación sexual	0	0	5	56	2	22	2	22	0	0	0	0	9	100
Razones de género	0	0	14	93	0	0	0	0	0	0	0	0	68	100
Discapacidad	0	0	1	50	1	50	0	0	0	0	0	0	2	100
Aporofobia	0	0	2	100	0	0	0	0	0	0	0	0	2	100

Tal como se muestra en la figura número 15, el factor de polarización más frecuentemente observado ha sido la existencia de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios hacia las víctimas (47%), seguido de la pertenencia de la víctima a grupos o asociaciones de ultras de fútbol (12%), la estética del acusado (10%), los hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de grupo minoritario (9%) y la pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario (8%). En menor proporción se han utilizado la aparente gratuidad de los hechos (5%), la enemistad histórica entre grupos (6%) y las fechas conmemorativas de los acontecimientos (4%).

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Figura 15: Factores de polarización (N = 124)



Los resultados anteriores deben también ponerse en relación con los motivos de odio ya que algunos factores de polarización están referidos directamente a algunos motivos en concreto. La tabla número 8 muestra dicha relación y se observa que:

- El factor *expresiones vejatorias* se han aplicado preferentemente en los casos de odio por razones de raza y etnia y de género.
- El factor de polarización de *pertenencia del autor a asociaciones ultras de fútbol* aparece mayoritariamente entre las razones de raza y etnia e ideología política.
- El factor de polarización de *estética del acusado* se reparte casos por razones de raza y de etnia⁶⁹ e ideología política⁷⁰.
- El factor de polarización de *hechos sucedidos cerca de un lugar de culto* se concentra principalmente en los casos de odio motivados por la religión.
- El factor de polarización de *pertenencia de la víctima a grupos o colectivos minoritarios* aparece preferentemente en los casos por razones raza o etnia⁷¹ y motivados por la orientación sexual y la discapacidad.
- El factor de polarización de *gratuidad de los hechos* aparece en mayor medida en los casos por razones de raza y etnia, orientación sexual y aporofobia.
- El factor de *enemistad entre grupos* se concentra en su totalidad entre los casos de odio por razones de raza o etnia y por ideología política.
- El factor de polarización de *fechas conmemorativas de acontecimientos* solo ha aparecido en los casos de odio por ideología política.

69 La SJP-119-2015 expone, entre otros, los siguientes hechos: “personas con estética skin head y neonazi que vestían chaquetas tipo “bomber”, botas militares, pantalones de camuflaje con tirantes, la cabeza rapada e insignias racistas, que proclamaban consignas del tipo “Steg Heil” o “Arriba España”, cantaban el “cara al sol” y hacían el saludo fascista y guiadas por el odio hacia las demás personas que no formaban parte del grupo, en especial los extranjeros aprovechando su superioridad numérica, y viendo que se trataba de un menor extranjero, guiado por el odio a los que son diferentes y para vejar al menor, le cortaron el paso, y tras cogerle el patinete y con el propósito de menoscabar su integridad física, le golpearon con puñetazos en la cara, haciendo caer al menor al suelo y una vez en el suelo, le propinaron golpes y patadas en el cuerpo y el acusado Claudio, le golpeó con la mano abierta en la cara y le dijo “venga lárgate de aquí”, provocando que el menor huiera asustado del lugar.

70 Uno de los incidentes que recoge la SJP-139-2015 es: “al grito de “rojo de mierda” el acusado ataviado con estética skinhead y con ostensibles tatuajes con simbología nazi, sirviéndose de la notable desproporción de fuerzas que le brindaba el apoyo de las otras dos acusadas, optó por darle un puñetazo en el labio”.

71 La SJP-90-2016 expone entre los hechos probados: “tras haber presenciado un partido de fútbol, celebrado en el campo municipal de la localidad de Cornellà de Llobregat, el acusado comenzó a seguir a varios aficionados del Levante, equipo que había ganado el partido y, al preguntarle uno de ellos, de origen colombiano, porqué le seguían, movido por el desprecio y el rechazo a su origen extranjero, profirió contra él expresiones como “estás en mi barrio, inmigrante de mierda, vete de aquí”. Acto seguido, movido igualmente por el desprecio y rechazo a su origen extranjero y con clara voluntad de menoscabar su integridad física por dichos motivos, propinó un puñetazo en la cabeza desde atrás que le hizo caer al suelo y, al incorporarse, un puñetazo en la nariz (...)”.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFobia Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Tabla 8. Factores de polarización en función del motivo de odio. N = 11472

Motivo de odio	Factores de polarización															
	Expresiones		Ultra		Estética		L. culto		Pertenencia		Gratuidad		Enemistad		Fechas	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O, racial y étnico	25	43	12	80	1	50	0	0	4	40	3	50	4	57	0	0
Ideología política	9	16	2	13	1	50	1	9	0	0	1	17	3	43	5	100
Religión/creencias	0	0	0	0	0	0	9	82	1	10	0	0	0	0	0	0
O. sexual	8	14	1	7	0	0	1	9	3	30	1	17	0	0	0	0
Género	14	24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Discapacidad	1	2	0	0	0	0	0	0	2	20	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	16	0	0	0	0
Total	58	100	15	100	2	100	11	100	10	100	6	100	7	100	5	100

72 El hecho de que la N= sea superior a la muestra total de casos se debe a que pueden encontrarse en cada caso más de un factor de polarización.

Acometimiento

En este apartado se han estudiado los tipos de acometimiento o de ejecución de los hechos relacionados con el odio, pudiendo ser presencial, físico, psicológico o virtual. Tal como aparece en la tabla número 9, el principal tipo de acometimiento es el presencial (84%). Dentro de este tipo de acometimiento puede ser físico, psicológico o mixto. El mixto: físico y psicológico (30%) es el más habitual, seguido del psicológico (23%) y del físico (22%). El resto de casos presenta un acometimiento virtual (ver tabla 9) (16%).

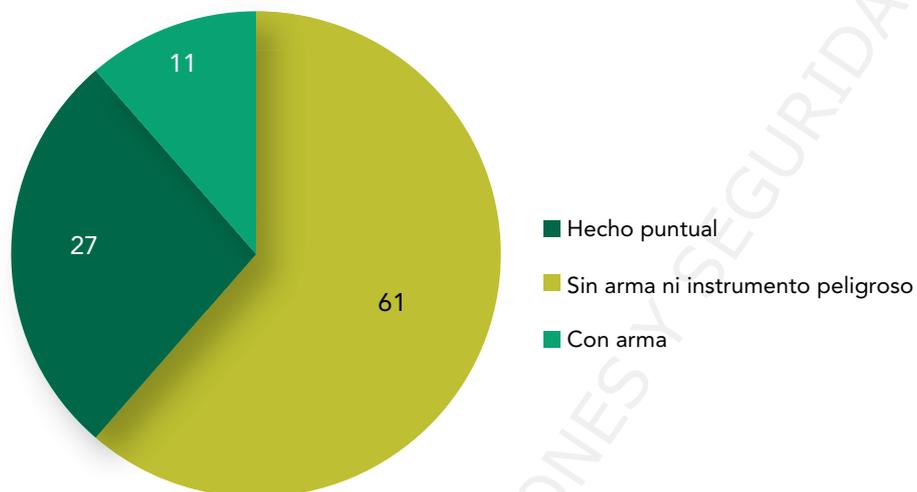
Por otra parte, existe la categoría “otros” (6% del total de la muestra de casos), en los que se engloban tipos de acometimiento muy distintos, como son el correo ordinario, notas en buzones y tablones, comunicaciones telefónicas, poemas publicados en periódicos, etc.

Tabla 9. Distribución de los distintos tipos de acometimiento. N = 83

Tipo de acometimiento	Frecuencia	Porcentaje
Presencial físico únicamente	18	22
Presencial psicológico únicamente	19	23
Presencial físico y psicológico	25	30
Virtual	13	16
Presencial psicológico y virtual	2	2
Presencial físico, psicológico y virtual	1	1
Otro	5	6

Dentro de los acometimientos presenciales físicos, la mayoría se producen sin presencia de armas ni instrumentos peligrosos. El resto de los acometimientos presenta algún arma, ya sean armas blancas (como navajas y cuchillos) u otro tipo de instrumento peligroso (ver figura 16), como por ejemplo: vasos de cristal, estatuillas, etc.

Figura 16: Tipos de acometimiento presencial físico (N = 44)



A raíz de los análisis llevados a cabo en el presente estudio en referencia al acometimiento virtual, se han podido identificar los instrumentos o medios más comúnmente utilizados (figura número 17). Las herramientas más utilizadas son las redes sociales (61%): Facebook, Twitter o Tuenti; la mensajería instantánea (17%): SMS y WhatsApp; el correo electrónico (6%) y las páginas web (6%). Asimismo, se han identificado distintas combinaciones de estas herramientas (11%), como, por ejemplo: la combinación de mensajería instantánea (SMS) con correo electrónico, la mensajería instantánea (WhatsApp) con páginas web (portales de anuncios), o las redes sociales (Facebook) con páginas web.

Figura 17: Herramientas utilizadas para el acometimiento virtual (N = 18)



Si analizamos los medios de acometimiento en función del motivo de odio (véase tabla 10), podemos observar que:

- El medio de acometimiento más habitual es el presencial físico en los casos de odio por razones de ideología política (39%), por motivos de raza y etnia (33%) y por motivos religiosos (11%).
- El medio de acometimiento presencial psicológico se produce mayoritariamente en casos de odio por motivos de raza y etnia (26%), y por motivos de religión (21%).
- La presencia de acometimiento presencial físico y psicológico se produce de manera mayoritaria (40%) en los casos de odio por razones de raza y etnia y por razones políticas (16%).
- El acometimiento virtual se produce en un 46% en los casos motivados por la raza o etnia de la víctima, seguidos de los casos de ideología política (23%) y los motivados por género (23%).

Tabla 10. Medio de acometimiento en función del motivo de odio. N = 83

Motivo de odio	Medios de acometimiento													
	Físico		Psicológico		Ambos		Virtual		Psicológico y virtual		Ambos y Virtual		Otro	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	6	33	5	26	10	40	6	46	0	0	0	0	0	20
Ideología política	7	39	2	11	4	16	3	23	0	0	0	0	0	20
Religión	2	11	4	21	3	12	1	8	0	0	0	0	0	0
O. sexual	2	11	3	16	4	16	0	0	0	0	0	0	0	0
Género	0	0	3	16	3	12	3	23	2	100	1	100	1	60
Discapacidad	0	0	2	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	1	6	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	18	100	19	100	25	100	13	100	2	100	1	100	5	100

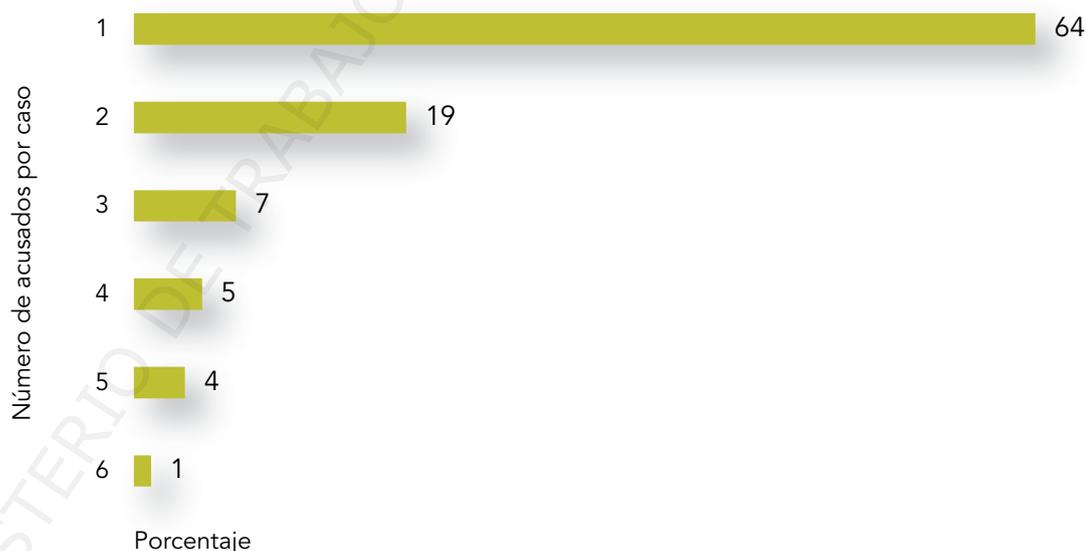
B. Descripción de los acusados

El segundo bloque de resultados analiza los resultados respecto al perfil de los acusados incluidos en la muestra de casos analizados durante 2014-2016. Concretamente, presentamos la información sobre las variables: número de acusados por caso, características sociodemográficas (el sexo, la edad y la nacionalidad) y la pertenencia de los mismos a un grupo concreto. Los datos se han obtenido del análisis de la base de datos de acusados, con 134 acusados.

Número de acusados

Todos los casos analizados en la muestra incluyen entre 1 y 6 acusados (véase figura 18). Lo más habitual es que haya un acusado por caso, lo que supone el 64% de los casos de la muestra analizada, el 19% de los casos incluye 2 acusados, el 7% 3 acusados y lo menos frecuente es que haya 4, 5 y 6 acusados, tal como se muestra en la figura 18.

Figura 18: Número de acusados por caso (N = 83)



El número de acusados también se ha analizado en función de los diferentes motivos de odio (véase tabla 11). En ella se puede apreciar que los casos por motivos de origen racial o etnia y de ideología política son preferentemente de varios acusados, en cambio, el resto de motivos se producen preferentemente por un acusado.

Tabla 11. Acusado único vs. varios acusados en función del motivo de odio. N = 83

Motivo de odio	Acusado único		Varios acusados	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	15	28	13	43
Ideología política	10	19	7	23
Religión	8	15	2	7
Orientación e identidad sexual	7	13	2	7
Razones de género	11	21	4	13
Discapacidad	0	0	2	7
Aporofobia	2	4	0	0
Total	53	100	30	100

Sexo y edad de los acusados

Respecto a la edad de los acusados, debemos advertir de que la información es inexistente en la mayoría de casos (93%), por no figurar en el relato de los hechos probados de la sentencia. La única información que podemos tener de forma aproximativa es la referente a la mayoría o minoría de edad de los acusados, que sí aparece en el 95% de los casos. Respecto a los datos globales de la muestra en cuanto al sexo, el 90% de los acusados son hombres, frente a un 10% de mujeres. Respecto a la mayoría o minoría de edad, el 84% de la muestra disponible son mayores de edad y el 16% restante es menor de edad. La media de edad en el total de los acusados de la muestra es de 30,7 años, siendo lo más común que los acusados tengan alrededor de 31 años. El rango de edad de los acusados de la muestra de sentencias analizada va desde los 14 hasta los 60 años.

Tabla 12. Tabla resumen sobre edad y sexo de los acusados de la muestra

N = variables, en función de la disposición de datos

Rango de edad	Desde los 14 hasta los 60 años	
Media	30,7 años	
Moda	31 años	
Minoría de edad	Mayores de edad (84%)	Menores de edad (16%)
Género	Hombres (90%)	Mujeres (10%)

Si relacionamos la minoría de edad con el motivo de odio, nos encontramos que, según se muestra en la tabla número 13, el principal motivo de odio en acusados menores de edad son las razones de género (45%), seguido de razones de origen racista y de etnia (25%) y de la orientación e identidad sexual (15%). En menor proporción se dan los motivos de discapacidad (10%) e ideología política (5%) y no hay casos de menores de edad motivados por la aporofobia o religión.

Tabla 13. Principales motivos de odio en acusados menores de edad. N = 20

Motivo de odio	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	5	25
Ideología política	1	5
Religión	0	0
Orientación e identidad sexual	3	15
Razones de género	9	45
Discapacidad	2	10
Aporofobia	0	0

Al realizar este mismo análisis sobre los acusados mayores de edad (véase tabla 14), se comprueba que el principal motivo de los mayores de edad es la raza o etnia (36%) de su víctima, seguido de la ideología política (28%). En menor proporción, se dan la motivación religiosa (11%), la motivación por orientación e identidad sexual (9%), y la de la discapacidad (4%). Los acusados mayores de edad están presentes en todos los casos de aporofobia incluidos en la muestra.

Tabla 14. Principales motivos de odio en acusados mayores de edad. N = 107

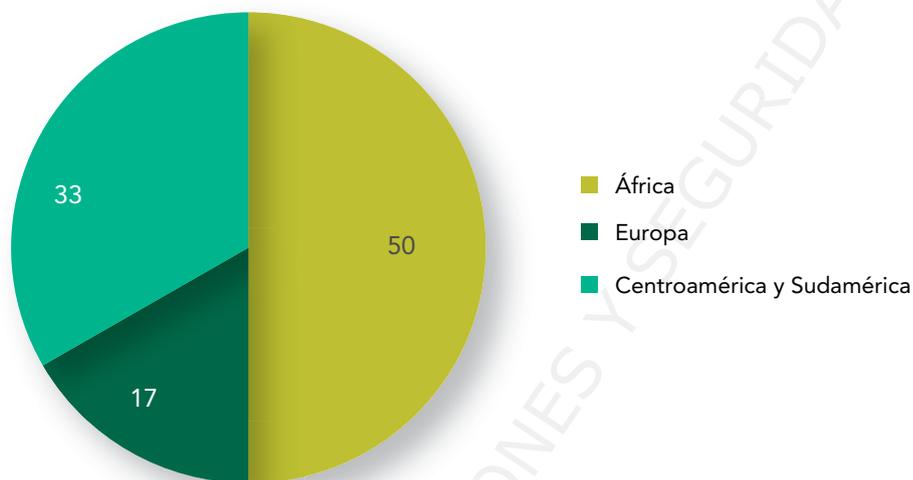
Motivo de odio	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	39	36
Ideología política	30	28
Religión	12	11
Orientación e identidad sexual	10	9
Razones de género	10	9
Discapacidad	4	4
Aporofobia	2	2

Nacionalidad de los acusados

La nacionalidad concreta del acusado solo aparece recogida en un 56% de las ocasiones (N=75). Dentro de este número, un 91% de los acusados son de nacionalidad española y el resto son extranjeros.

En menos de la mitad de los casos aparecen recogidos los datos referidos al país de origen del acusado (53%). Del análisis de esta muestra, el principal país de origen de los acusados es España (92%) y los países de origen de los extranjeros más frecuentes pertenecen al continente africano (Marruecos, Túnez y Sahara Occidental) (50%); en segundo lugar (33%), se encuentran los países latinoamericanos como Perú y la República Dominicana; y, en tercer lugar, la región europea (Francia) con un 17%.

Figura 19: Distribución geográfica por regiones de los países de origen de los acusados (N = 6)



Del total de extranjeros acusados, nos interesaba averiguar su relación con los principales motivos de odio incluidos en las sentencias. Tal como se muestra en la tabla número 15, los motivos de origen racial y etnia (50%), seguidos de los motivos de orientación e identidad sexual, género y discapacidad (17% todos) son los más frecuentes en extranjeros. No se aprecian casos de acusados extranjeros por ideología política, religión y aporofobia.

Tabla 15. Principales motivos de odio en acusados extranjeros. N = 6

Motivo de odio	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	3	50
Ideología política	0	0
Religión	0	0
Orientación e identidad sexual	1	17
Razones de género	1	17
Discapacidad	1	17
Aporofobia	0	0

En cuanto a los acusados de nacionalidad española, la distribución de motivaciones cambia respecto a la de los acusados extranjeros respecto a la motivación de ideología política que aparece en mayor medida. Para los españoles, la motivación predominante es la motivación por raza y etnia, como para los españoles (45%), pero las siguientes son la motivación política (32%) y la religión (8%). En la muestra de acusados de nacionalidad española no aparecen casos motivados por una discapacidad o aporofobia.

Tabla 16. Principales motivos de odio en acusados de nacionalidad española. N = 65

Motivo de odio	Frecuencia	Porcentaje
Origen racial y étnico	29	45
Ideología política	21	32
Religión	5	8
Orientación e identidad sexual	4	6
Razones de género	6	9
Discapacidad	0	0
Aporofobia	0	0

Pertenencia de los acusados a un grupo concreto

En este apartado se analiza la pertenencia de los acusados a un grupo concreto o colectivo. La categorización de esta variable se ha realizado a partir de la casuística encontrada agrupando la información en cuatro categorías: afiliación a grupo político o tendencias políticas de cualquier ideología, extranjeros, minorías étnicas o colectivos vulnerables y funcionarios de la Administración Pública.

La pertenencia a un grupo concreto es la categoría más frecuente, en el 56% de los casos, que distribuye su afiliación en las categorías mostradas en la figura número 20. El otro 42% restante de acusados no está afiliado a ningún grupo concreto.

Dentro de los grupos de pertenencia, mostrado en la figura 20, la gran mayoría presenta adscripción a un grupo político (66%). A continuación se encuentran los acusados que tienen una relación laboral con la Administración pública (18%). En menor proporción se encuentran aquellos que

pertenecen al colectivo de extranjeros (10%)⁷³ y los que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o colectivos vulnerables (5%), incluyendo, en éstos últimos, a los acusados de raza negra, de religión musulmana o gitanos.

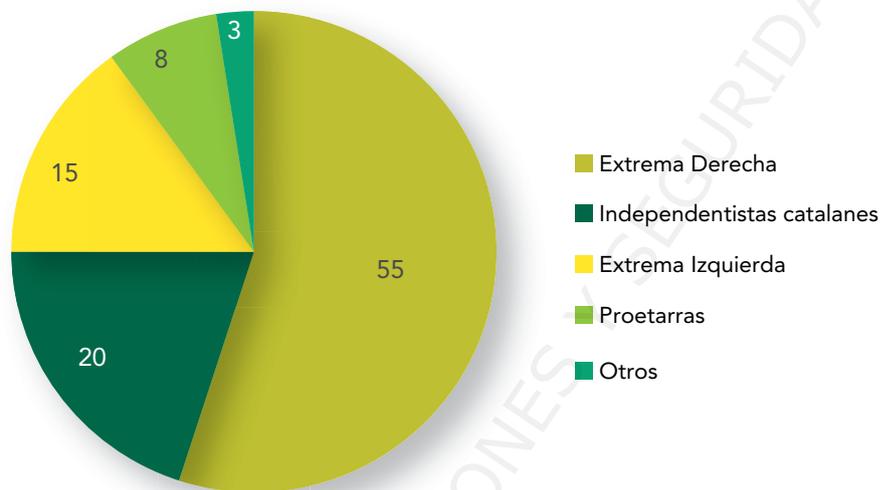
Figura 20: Grupos de pertenencia de los acusados (N = 61)



El grupo de pertenencia a una tendencia política ha sido posteriormente desagregado para conocer a qué grupos concretos pertenecían los acusados. Tal como se aprecia en la figura número 21, el grupo mayoritario son los grupos de extrema derecha (55%), seguido de independentistas catalanes (20%), de los de extrema izquierda (15%), y de grupos pro-etarras (8%). La categoría “otros” (3%) engloba un caso de un afiliado a un partido político del que se desconoce la opción político-ideológica.

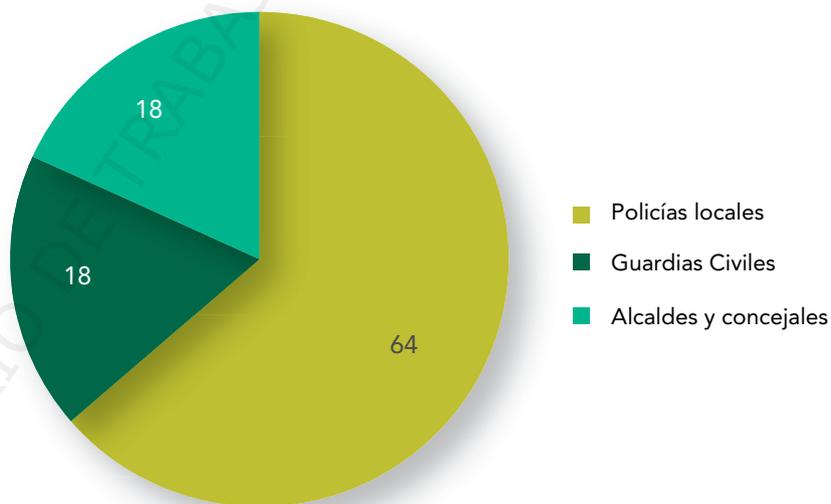
73 Aunque extranjero no es en sí un grupo de pertenencia, sí que se ha considerado relevante incluirlo dada la gran representatividad que tiene esta característica entre los acusados. Para saber más sobre este grupo de pertenencia, se recomienda consultar el apartado referido al país de origen de los acusados, donde se ha realizado un análisis pormenorizado de la nacionalidad de los acusados.

Figura 21: Grupos de tendencias políticas de los acusados (N = 40)



El 16% de la muestra de acusados que forman parte de la Administración Pública, también se ha desagregado en diversas categorías que se muestran en la figura 22. La distribución encontrada se encuentra ampliamente representada por miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (82%), seguida de cargos políticos (alcaldes y concejales) en la Administración Pública (18%).

Figura 22: Grupo de pertenencia de los acusados a la Administración Pública (N = 11)



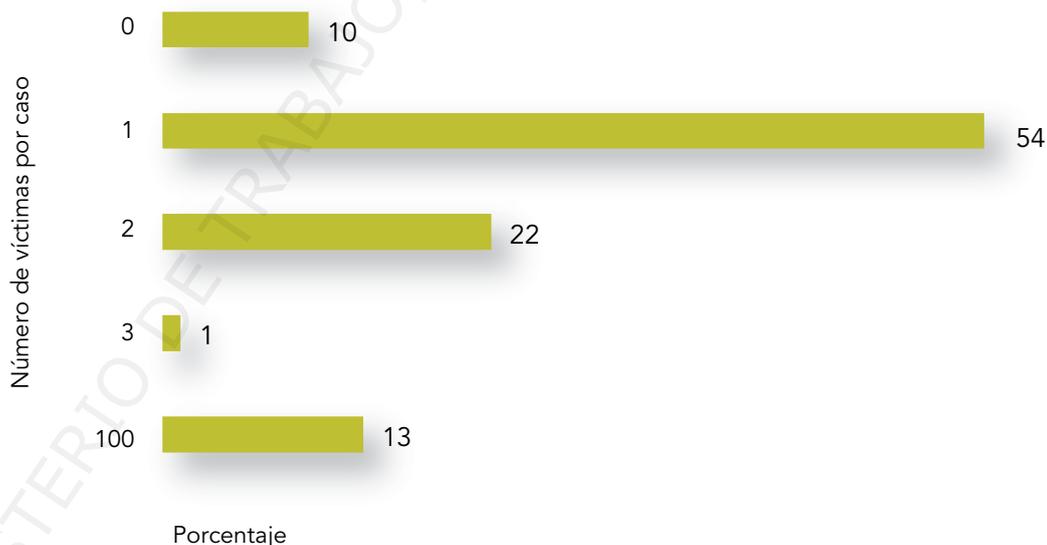
C. Descripción de las víctimas

El tercer bloque de análisis de datos versa sobre las características de las víctimas, tanto el número de víctimas por caso, como sus características sociodemográficas (el sexo, la edad y la nacionalidad) y la pertenencia de las mismas a un grupo concreto.

Número de víctimas

La amplia mayoría de los casos estudiados (54%) afectan a una sola víctima y en menor proporción existen 2 víctimas por caso (22%) o 3 víctimas (2%). En la categoría de inexistencia de la víctima, que representa el 6%, se han incluido los casos en que no existen una víctima persona física, como en los casos donde se atenta contra los sentimientos religiosos, cuya víctima suele ser una persona jurídica (delitos 523 y 524 CP), o los casos de genocidio por no existir un número cuantificable de víctimas.

Figura 23: Número de víctimas por caso (N = 83)



También se ha analizado el número de víctimas de los casos de odio en función del motivo de odio (véase tabla número 17).

- Los casos sin víctima son todos aquellos que tienen una motivación religiosa. En este tipo de casos, suele suceder que un acusado produce daños materiales en el lugar de culto y, muy excepcionalmente a personas físicas como feligreses, trabajadores o sacerdotes.
- Los casos en los que hay una sola víctima se distribuyen mayoritariamente en los casos de odio por razones de origen racista o de etnia y de género.
- Los casos en los que ha habido varias víctimas (2 o 3, concretamente), se distribuyen entre los casos por motivos de raza o de etnia (47%), de ideología política (32%) y por orientación sexual (16%).
- Por otra parte, aquellos en los que no ha existido un número cuantificable de víctimas, se distribuyen entre los motivos por raza y etnia (64%) y por ideología política (36%).

Tabla 17. Número de víctimas del delito de odio en función del motivo. N = 83

Motivos de odio	No hay víctimas		Una víctima		Varias víctimas		Más de 100 víctimas	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
O. racial y étnico	0	0	12	27	9	47	7	64
Ideología política	0	0	7	16	6	32	4	36
Religión	8	100	2	4	0	0	0	0
Orientación sexual	0	0	6	13	3	16	0	0
Razones de género	0	0	14	31	1	2	0	0
Discapacidad	0	0	2	4	0	0	0	0
Aporofobia	0	0	2	4	0	0	0	0
Total	8	100	45	100	19	100	11	100

Sexo y edad de las víctimas

Las víctimas de delitos de odio, de acuerdo con la muestra estudiada, suelen ser hombres, en un 66% de los casos, y mujeres en el 34% de los casos.

La edad de la víctima solo consta en las sentencias en un 7% de los casos analizados en la muestra. La media de edad es de 17 años, con una mediana y una moda de 17 años. La desviación típica es bastante baja. El rango de edad de las víctimas va desde los 12 años hasta los 34 años, con un bajo porcentaje de menores de edad (22%).

La información relativa a la edad es escasa en las sentencias, ya hemos comentado que la única información fiable está relacionada con la minoría/mayoría de edad. En la tabla número 18, se muestra que el 78% de las víctimas de la muestra general son mayores de edad, frente a un 22% de víctimas que son menores.

Tabla 18. Tabla resumen sobre edad y sexo de las víctimas de la muestra

N = variables, en función de la disposición de datos

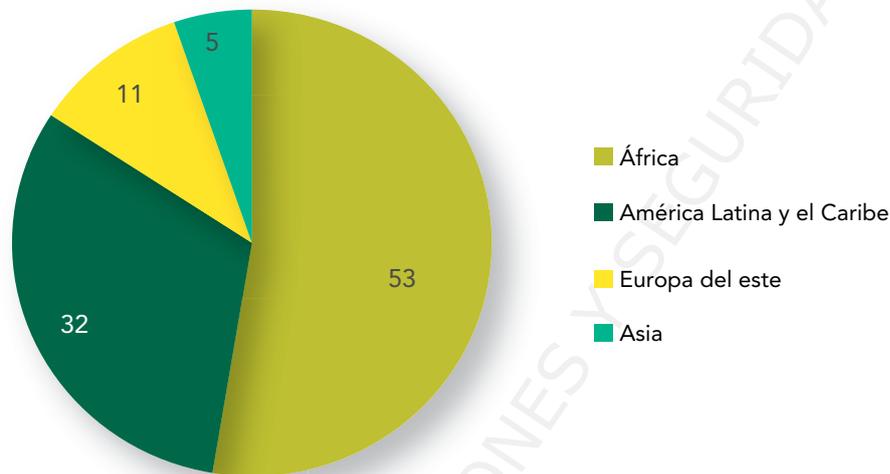
Rango de edad	Desde los 12 hasta los 34 años	
Media	17 años	
Moda	17 años	
Minoría de edad	Mayores de edad (78%)	Menores de edad (22%)
Género	Hombres (66%)	Mujeres (34%)

Nacionalidad de las víctimas

A continuación presentamos los datos relativos a la nacionalidad de las víctimas sobre la muestra de casos en los que se ha encontrado información (N=31). El 39% las víctimas tienen nacionalidad española, frente a un 61% de víctimas de nacionalidad extranjera.

En la figura número 24, se muestra la distribución geográfica de los países de origen de las víctimas extranjeras. La mayoría de ellas provienen de África (53%), preferentemente de Marruecos, seguido de Senegal y Sáhara Occidental. América Latina y el Caribe es la segunda región más frecuente (32%), concretamente de países como la República Dominicana, Colombia, Ecuador y Honduras. Un pequeño porcentaje de las víctimas provienen de países europeos del Este (11%), concretamente de Rusia y Rumanía. Por último, hay que destacar que una de las víctimas era de procedencia asiática (China).

Figura 24: Distribución geográfica de regiones extranjeras de origen de las víctimas (N = 19)



Pertenencia de las víctimas a un grupo concreto

Al igual que hemos presentado respecto a los acusados, este apartado muestra la existencia o no de un vínculo entre la víctima y algún grupo o colectivo de pertenencia. En un 80% de los casos, la víctima sí pertenece a un grupo concreto y, en el otro 20% de los casos, no se advierte pertenencia alguna a un grupo concreto.

Dada la gran heterogeneidad de grupos posibles de pertenencia para la víctima, se han establecido siete categorías de pertenencia o de afiliación de la víctima para realizar una mejor cuantificación y comparación de las mismas (ver figuras 25 y 26). Las categorías son: minorías étnicas, religiosas o colectivos vulnerables; extranjeros; grupos con tendencias políticas claras o miembros de la Administración Pública.

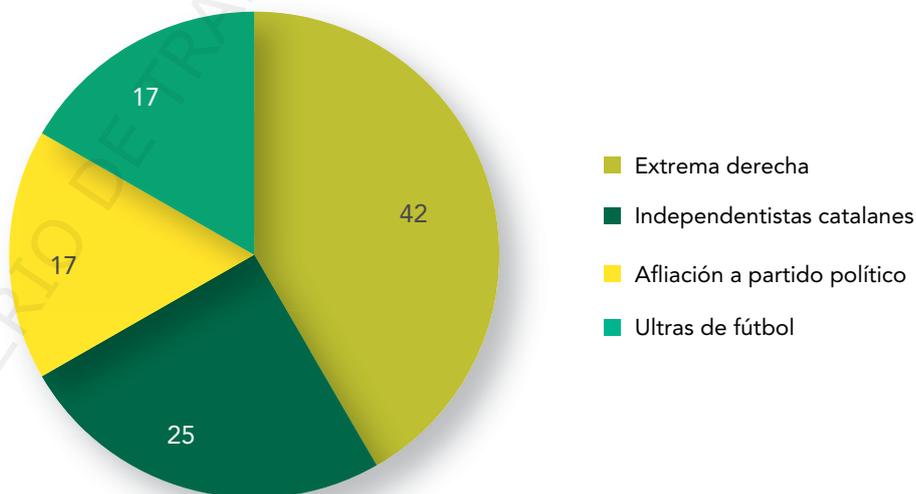
La categoría más representativa es la pertenencia a *minorías étnicas o colectivos vulnerables* (35%). Dentro de ella, destacan las siguientes subcategorías: homosexuales (33%), personas de raza negra (17%), con algún tipo de discapacidad (7%) o personas desvalidas (7%) o de etnia gitana. Hay que destacar la aparición de víctimas de etnia árabe y religión musulmana dentro de la muestra (11%) y de mendigos (7%). La segunda categoría más prevalente es la de extranjeros (30%) que ya se ha desarrollado en el apartado de país de origen de las víctimas.

Figura 25: Grupos de pertenencia de las víctimas (N = 69)



La tercera categoría más prevalente es la afiliación a grupos de tendencias políticas claras, donde se integran (ver figura número 26) los grupos de extrema derecha (42%), los grupos independentistas catalanes (25%), los afiliados a un partido político (17%) y los ultras de fútbol (17%).

Figura 26: Categoría de víctimas con tendencias políticas (N = 12)

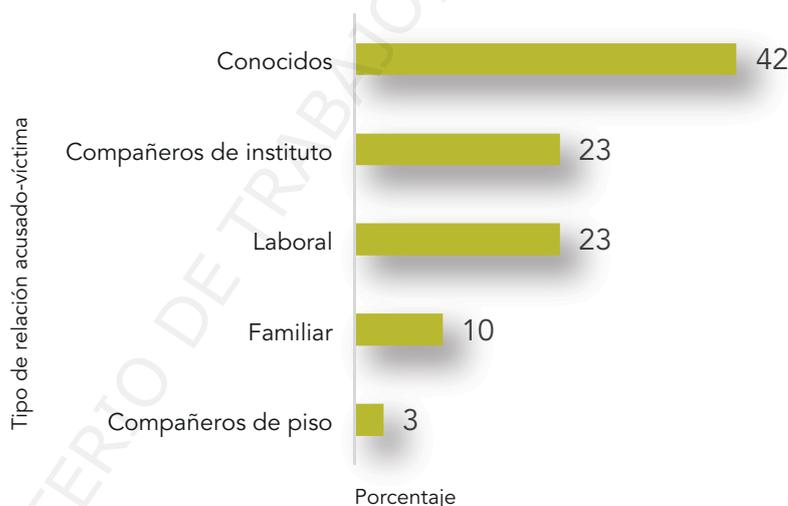


Respecto a las víctimas pertenecientes a la Administración Pública destacan, en primer lugar, los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los cargos políticos (80%) así como los trabajadores municipales (20%). Por último, en la categoría “otros”, que representa a un 10% de las víctimas, se han incluido todas aquellas que no conforman un grupo identificable, pero que alguna circunstancia personal o característica (ej., su trabajo) ha influido para que fuera víctima de un caso de odio.

Relación existente entre acusado y víctima

Este apartado contiene información acerca de la existencia o no de relación de amistad, parentesco, etc. entre la víctima y el acusado. En un 38% de los casos analizados existe algún tipo de relación entre ellos. La figura número 27 muestra los diferentes tipos de relación y, se puede comprobar, que lo más habitual es que las víctimas y acusados sean simplemente conocidos (42%), por ejemplo, por pertenecer al mismo grupo político, por ser hinchas del mismo equipo de fútbol o vecinos. También es frecuente que exista una relación de tipo laboral (23%), que incluye tanto a compañeros de trabajo, como a jefe-trabajador, o cliente-empleado; o que sean compañeros de Instituto en caso de menores (23%). Menos frecuente es que exista una relación familiar (10%) o sean compañeros de piso (3%).

Figura 27: Distribución de los distintos tipos de relación acusado-víctima (N = 31)



La relación entre acusado y víctima se ha puesto en relación con el motivo de odio . Al realizar este análisis, mostrado en la tabla número 19, se puede comprobar que, la ausencia de relación se da con mayor frecuencia en los casos por raza o etnia, por religión y orientación e identidad sexual. En cambio, se produce con mayor frecuencia la relación entre acusado y víctima en los casos motivados por género. En los casos por ideología política, discapacidad y aporofobia, se encuentran en igual medida los casos donde existe relación y ausencia de ella, entre víctima y acusado.

Tabla 19. Existencia o no de relación entre acusado-víctima en función del motivo de odio. N = 82

Motivos de odio	Ninguna		Relación	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Origen racial y étnico	25	89	3	11
Ideología política	8	47	9	53
Religión	8	80	2	20
Orientación e identidad sexual	6	67	3	33
Razones de género	2	14	12	86
Discapacidad	1	50	1	50
Aporofobia	1	50	1	50

Para poder ver estos datos con mayor profundidad, se ha llevado a cabo un análisis sobre el tipo de relación acusado-víctima en función del motivo (N=87). En la tabla número 20 aparecen los resultados de dicho análisis que muestran algo que es bastante evidente.

- La relación familiar entre víctima y agresor que se produce en los casos motivados por razones de etnia o raza, ideología política y de género.
- La mitad de los casos en los que la víctima y el acusado eran conocidos se ha dado una motivación política (54%), seguida de razones de género (23%).
- Las relaciones de índole laboral se dan en los casos de odio por razones de género (57%), por orientación sexual (29%), y por ideología política (14%).
- Una distribución similar aparece en los casos en los que el acusado y la víctima son compañeros de instituto, donde también aparece la motivación de género (57%), de raza o etnia, orientación sexual y discapacidad en la misma medida (14%).
- Por último, el único caso de la muestra en el que el acusado y la víctima eran compañeros de piso se produjo por motivos de raza o etnia.

Tabla 20. Tipo de relación acusado-víctima en función del motivo de odio. N = 31

Motivos de odio	Tipo de relación acusado-víctima									
	Familiar		Conocidos		Laboral		C. instituto		C. piso	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Origen racial y étnico	1	33	0	0	0	0	1	14	1	100
Ideología política	1	33	7	54	1	14	0	0	0	0
Religión	0	0	2	15	0	0	0	0	0	0
Orientación e identidad sexual	0	0	0	0	2	29	1	14	0	0
Razones de género	1	33	3	23	4	57	4	57	0	0
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	1	14	0	0
Aporofobia	0	0	1	8	0	0	0	0	0	0
Total	3	100	13	100	7	100	7	100	1	100

D. Penas impuestas y otras cuestiones jurídicas

El bloque cuarto analiza las variables recogidas de la sentencia referidas a los órganos de dictan la sentencia, el fallo de la sentencia, la demora en la sentencia respecto a la comisión del hecho delictivo, la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 CP, los delitos recogidos en la sentencia y una referencia especial a los delitos según el acusado sea español o extranjero. Asimismo, se muestra un análisis de las penas impuestas, el tipo de pena impuesta, la duración de las mismas, la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes, la existencia de denuncias previas anteriores sobre el mismo caso, la adopción de medidas cautelares, la presencia de testigos (número y valoración), la existencia de acusación, de responsabilidad civil, de solicitudes del indulto y, finalmente, si existen absoluciones y nulidades.

Órgano que dicta las sentencias analizadas

En referencia al órgano que dicta las sentencias analizadas debemos comentar algunas cuestiones preliminares antes de presentar los resultados. La muestra de casos analizada no es representativa en referencia a los órganos que dictan la sentencia por dos motivos⁷⁴. En primer lugar, porque la base de datos del CENDOJ, de donde se han extraído las sentencias, incluye preferentemente aquellas que se dictan por órganos colegiados, de manera que las de los órganos unipersonales están infra-representadas. En segundo lugar, la unidad de análisis de la base de datos referida a las sentencias es el caso o hecho acontecido y no la sentencia. Es por ello que los casos pueden tener más de una sentencia, aunque no se ha logrado encontrar el total de sentencias referidas a todos los casos.

Una vez comentadas estas cuestiones que condicionan la interpretación de los datos, la mayoría de sentencias de casos de odio provenían de Audiencias Provinciales (52%). En menor proporción se distribuyen entre los Juzgados de lo Penal (35%), Juzgados de Instrucción (6%), Tribunal Supremo (4%) y Audiencia Nacional (2%). Solo se ha encontrado una sentencia dictada por un Juzgado de Menores (SJME-L-65-2014).

⁷⁴ La mayoría de sentencias que componen la muestra del presente estudio han sido dictadas por la Audiencia Provincial, lo que supone un claro sesgo muestral, que condiciona en gran medida la representatividad de la muestra. El hecho de que aparezcan sentencias procedentes de otros órganos judiciales se debe a que dichas sentencias se han buscado de manera precisa para poder completar los datos que se tenían de ellas a través de la Audiencia Provincial.

Fallo de la sentencia

En referencia al resultado del fallo de la sentencia del total de casos analizados, ha habido un 69% de fallos condenatorios, frente a 16% de fallos absolutorios y un 14% de absolutorios y condenatorios en el mismo caso⁷⁵. Únicamente ha habido un sobreseimiento de la causa, como se puede observar en la tabla número 21.

Tabla 21. Fallo de la sentencia. N = 83

	Frecuencia	Porcentaje
Absolutorio	13	16
Condenatorio	57	69
Ambos	12	14
Sobreseimiento	1	1
Total	83	100

La tabla número 22 muestra la distribución de los diferentes fallos en función del órgano que los ha dictado. Los fallos absolutorios y condenatorios se producen en mayor medida en sentencias de la Audiencia Provincial (77% y 42%). Por otra parte, los sobreseimientos se han producido únicamente en casos de los Juzgados de Instrucción. Sin embargo, es importante recalcar que esta distribución nuevamente está muy condicionada por la selección de la muestra de sentencias y la disponibilidad de las mismas a través de los buscadores, por lo que no constituye una imagen representativa del universo de resoluciones judiciales.

⁷⁵ Este dato tampoco es representativo puesto que la mayoría de las sentencias de la Audiencia Provincial son de segunda instancia, de modo que, en primer lugar, pueden existir muchas sentencias dictadas en primera instancia de carácter absolutorio que no han sido recurridas, entre otras razones por las dificultades de conseguir un cambio del sentido del fallo si se absolvió por falta de pruebas, pues en segunda instancia no es posible revisar la declaración de hechos probados sin celebración de una nueva vista oral. De otra parte, al recurrirse un mayor porcentaje de sentencias condenatorias que de absolutorias, éstas quedan sobre-representadas si la muestra no incluye las sentencias dictadas en primera instancia.

Tabla 22. Fallo de la sentencia en función del Órgano que la dicta. N = 83

Órgano	Fallo							
	Absolutorio		Condenatorio		Ambos		Sobreseimiento	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Audiencia Provincial	10	77	24	42	9	75	0	0
Juzgado de lo Penal	3	23	23	40	3	25	0	0
Juzg. de Instrucción	0	0	4	7	0	0	1	100
Juzg. de Menores	0	0	1	2	0	0	0	0
Tribunal Supremo	0	0	3	5	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	2	4	0	0	0	0
Total	13	100	57	100	12	100	1	100

Asimismo, se ha llevado a cabo un análisis del tipo de fallos en función de los motivos de odio cuyos resultados se muestran en la tabla número 23. Este análisis permite conocer el tipo de fallo en cada uno de los motivos y, reconocer, si existe mayor proporción de absolutorios y condenatorios por motivos diferentes. Escogiendo los motivos donde existe mayor número de casos, se puede observar que la proporción de fallos absolutorios y condenatorios es similar (20%-70% respectivamente), salvo en los casos de odio por motivos de religión y de género que se da mayor proporción de fallos absolutorios (10-20%), se producen más fallos mixtos (10-20%) y menos fallos condenatorios (50%-60%). Hay que destacar los caso de odio por orientación sexual, en los que el porcentaje de fallos condenatorios es muy alto (78%), no hay fallos absolutorios y el 22% de fallos son mixtos.

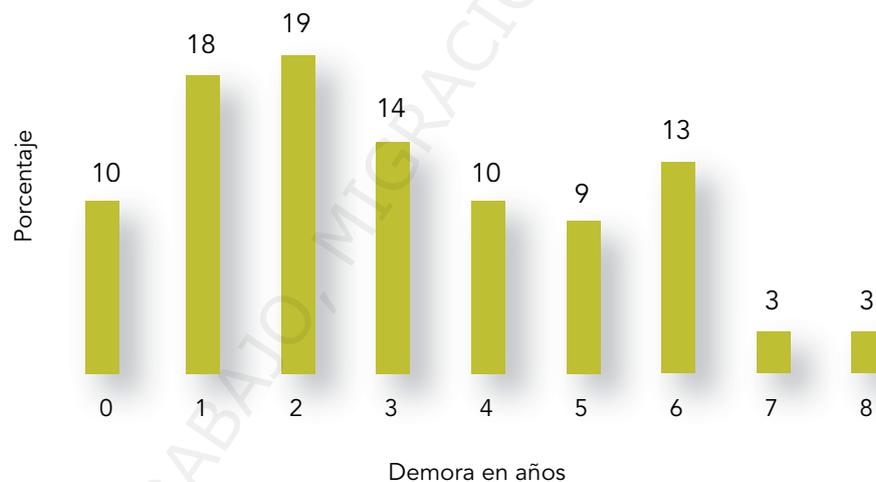
Tabla 23. Distribución de los tipos de fallo por motivos de odio. N = 83

Motivo de odio	Fallo								Total
	Absolutorio		Condenatorio		Ambos		Sobreseimiento		
	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	Frecuencia	%	
O. racial y étnico	4	14	20	72	4	14	0	0	28
Ideología política	2	12	13	77	2	12	0	0	17
Religión	3	30	5	50	1	10	1	10	10
O. sexual	0	0	7	78	2	22	0	0	9
Género	4	27	9	60	2	13	0	0	15
Discapacidad	0	0	2	100	0	0	0	0	2
Aporofobia	0	0	1	50	1	50	0	0	2

Demora de la sentencia con respecto a la comisión del hecho

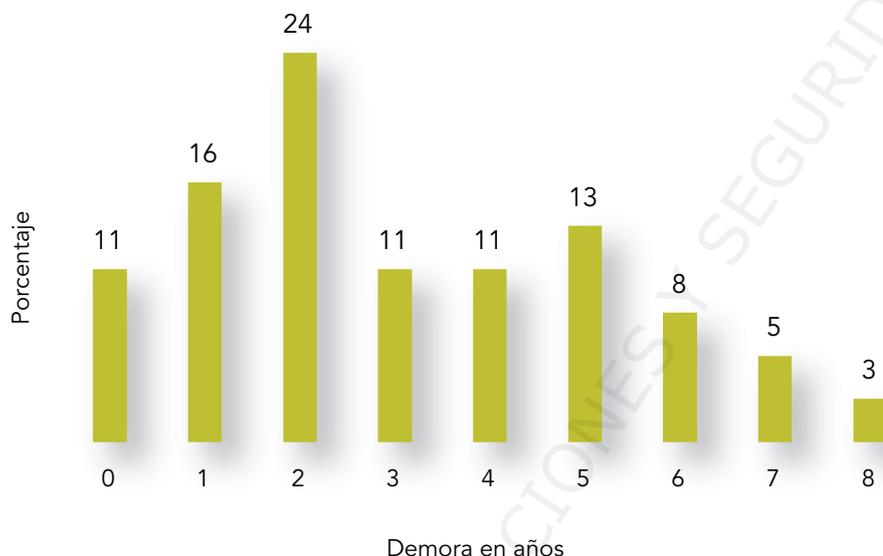
En este apartado se quiere mostrar la demora en la sentencia, entendiendo como tal, la dilación o tiempo transcurrido entre la fecha de la comisión del caso de odio y la fecha de la sentencia. En este sentido, la figura número 28, muestra que en el 47% de los casos, la demora entre la ocurrencia de los hechos y la resolución de la sentencia ha sido de 0 a 2 años, siendo lo más habitual una demora dos años (19%). Es importante subrayar que el rango de demora en la muestra es de 0 a 10 años, esto quiere decir que nos hemos encontrado casos de fallos en el mismo año y hasta 10 años posteriormente a la ocurrencia de los hechos. Concretamente, 10% de los casos se han fallado en el mismo año de comisión del delito y el 1% en 10 años. El 28% de los casos ha tardado más de 4 años en fallarse.

Figura 28: Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia (N = 77)



Dado que los casos incluidos en la muestra no son todos correspondientes a delitos de odio en sentido estricto, o a la aplicación de la agravante del art. 22.4 CP, sino que también se han incluido casos de discurso de odio, se consideró oportuno llevar a cabo un análisis de la demora desagregando los casos condenados por delitos de odio o la agravante del art. 22.4 CP. La figura número 29 muestra la distribución, donde podemos comprobar que el rango de demora disminuye de 0 a 8 años pero la distribución temporal es muy similar, concentrándose la mitad de la muestra de 0 a 2 años y el 29% en más de cuatro años.

Figura 29: Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia, solo en delitos de odio propiamente dicho (N = 38)



Circunstancia agravante del artículo 22.4 del Código Penal

En este punto analizaremos la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 del CP. Como podemos observar en la tabla número 24, su aplicación se ha reducido al 14% de los casos. Si este dato lo relacionamos con los motivos de odio, tal como se muestra en la tabla, encontramos que el motivo donde se ha aplicado mayoritariamente ha sido por razones de orientación sexual (56%), por razones de origen racial o etnia (32%) y por ideología política (24%). Debemos destacar que en los casos de odio por razones de género es donde se ha aplicado en menor proporción (13%) y que, conforme a la legislación vigente, no se podía aplicar en los casos de aporofobia y gerontofobia. También es evidente que debido a la operatividad del principio de inherencia (art. 67 CP) y de la prohibición de *bis in idem*, no hubiera sido posible aplicarla en casos en los que se condenara por un delito de odio que ya estuviera contemplando el móvil de odio como un elemento del tipo (ej: art. 510 CP); inherencia que el sector doctrinal mayoritario entiende que operaría también respecto de los "delitos de violencia de género" introducidos mediante la LO 1/2004 (máxime, después de la reforma del año 2015, que incluyó el "género" en el listado de la agravante) y que podría explicar el bajo porcentaje de aplicación en casos de violencia de género.

Tabla 24. Distribución de la aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4 dentro de cada motivo de odio. N = 83

Motivos de odio	Aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4				Total	
	No		Sí		Frecuencia	Porcentaje
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje		
Origen racial y étnico	19	68	9	32	28	100
Ideología política	13	77	4	24	17	100
Religión	10	100	0	0	10	100
Orientación sexual	4	44	5	56	9	100
Razones de género	13	87	2	13	15	100
Discapacidad	2	100	0	0	2	100
Aporofobia	2	100	0	0	2	100

Delitos recogidos en la sentencia

En este apartado presentaremos los resultados referidos a los delitos incluidos en las sentencias objeto de estudio. Al respecto, es preciso hacer alguna precisión antes de presentar los resultados, ya que los delitos recogidos en la base están referidos a cada uno de los acusados⁷⁶. Esto es, cada sentencia puede incluir más de un acusado y más de un delito por acusado. Es por ello que el abanico de delitos incluidos en la base de datos excede ampliamente a los delitos considerados en la muestra de casos de odio.

Número de delitos por acusado

En este apartado se muestran los resultados relacionados con el número de delitos por el que se condena a los acusados presentes en la muestra. Tal como se observa en la tabla número 25, un 41% del total de acusados fueron juzgados por un único delito, frente a un 59% que fueron juzgados por más de un delito. El rango de delitos por acusado es de 1 a 7 pero lo más habitual (93%) es que los acusados sean juzgados por, entre 1 y 3 delitos, siendo la moda de 1 delito por acusado y la media de 1,93 delitos por acusado.

Tabla 25. Distribución del número de delitos por acusado. N = 134

Número de delitos por acusado	Frecuencia	Porcentaje
1	55	41
2	44	33
3	28	21
4	6	5
5	1	1

Cuando nos referimos únicamente a los casos por delitos de odio, junto con aquellos en los que se ha aplicado el agravante 22.4, el número de delitos por acusado se distribuye según reza la

⁷⁶ En el apartado de metodología se explica que existen dos bases de datos por la complejidad de los datos recogidos, los resultados referidos a delitos y penas en este estudio se trasladaron a una base de datos cuya unidad de análisis son los acusados por las razones expuestas: cada sentencia incluye múltiples acusados y múltiples delitos y penas por acusado.

tabla 26. La distribución es muy similar a la anterior ya que el 97% de los acusados son juzgados por, entre 1 y 3 delitos. La media pasa a ser 2,05 delitos por acusado.

Tabla 26. Distribución del número de delitos de odio por acusado. N = 93

Número de delitos por acusado	Frecuencia	Porcentaje
1	39	42
2	28	30
3	23	25
4	2	2
5	1	1

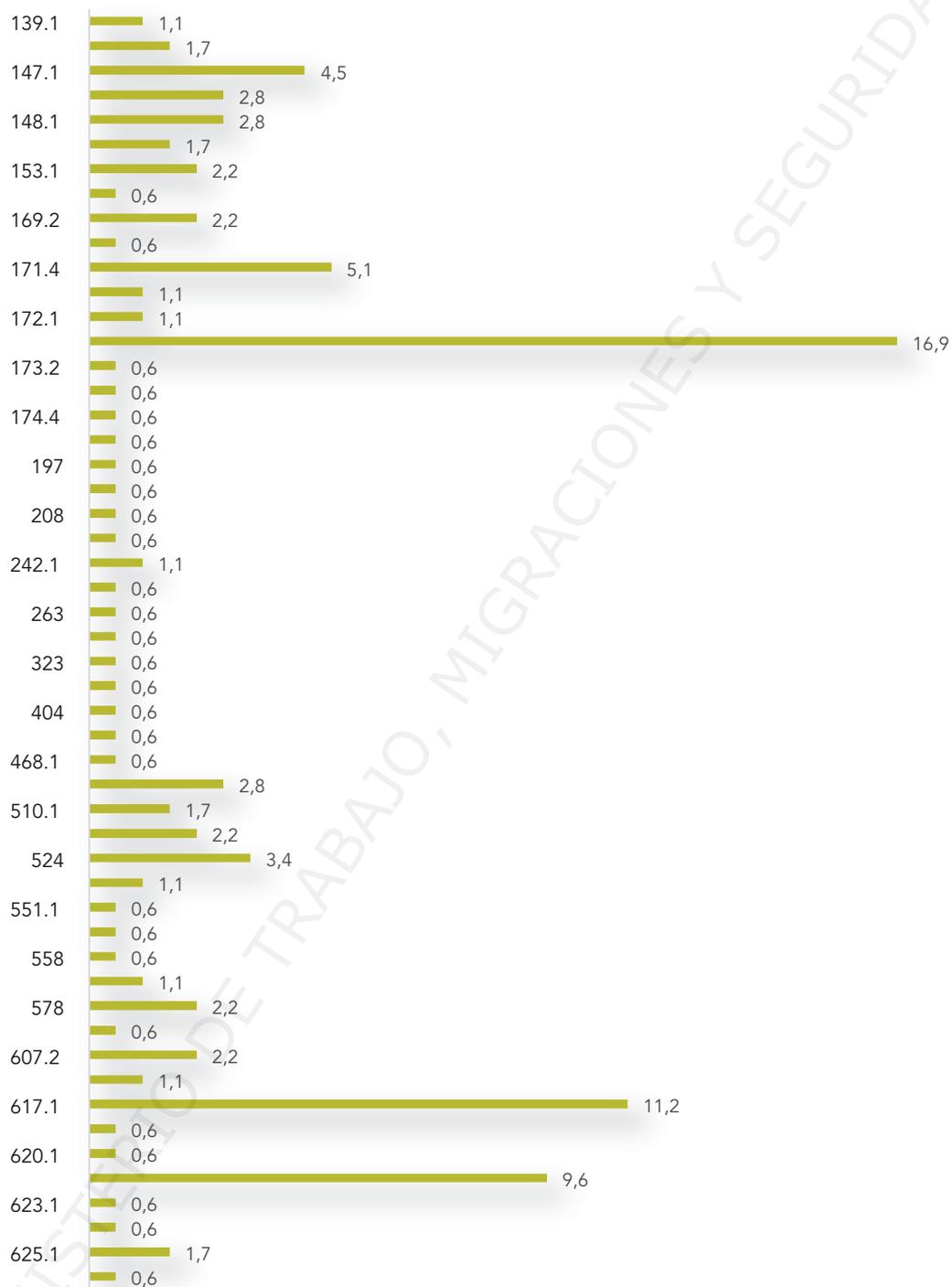
Delitos presentes en la muestra

A continuación, presentamos los resultados referidos al total de delitos por los que los acusados han sido juzgados en los casos de odio de nuestra muestra. Los delitos más frecuentemente encontrados en el total de la muestra son el tipo básico de los delitos contra la integridad moral (173.1CP), que representan el 16,9% del total de los casos, seguido de la falta de lesiones del art. 617.1 CP (11,2%) y la falta de vejaciones injustas (620.2 CP) (9,6%). Nótese que aquí nos referimos a los delitos objeto de enjuiciamiento conforme figuran en el caso, pero no necesariamente son todos y cada uno de estos delitos los que resultan relevantes para catalogar este caso como “de odio”. Por ejemplo, si en una misma sentencia se condena a un sujeto por un delito de falsedad documental del artículo 390 CP sin circunstancias modificativas y por un delito de odio del artículo 510 CP, en tanto que “delito de odio” únicamente nos interesará este último, si bien el delito de falsedad documental se habrá enjuiciado en el mismo “caso de odio”. Tomando en consideración lo anterior, se han encontrado hasta 52 delitos diferentes en la muestra (véase figura número 30).

Análisis de casos y sentencias

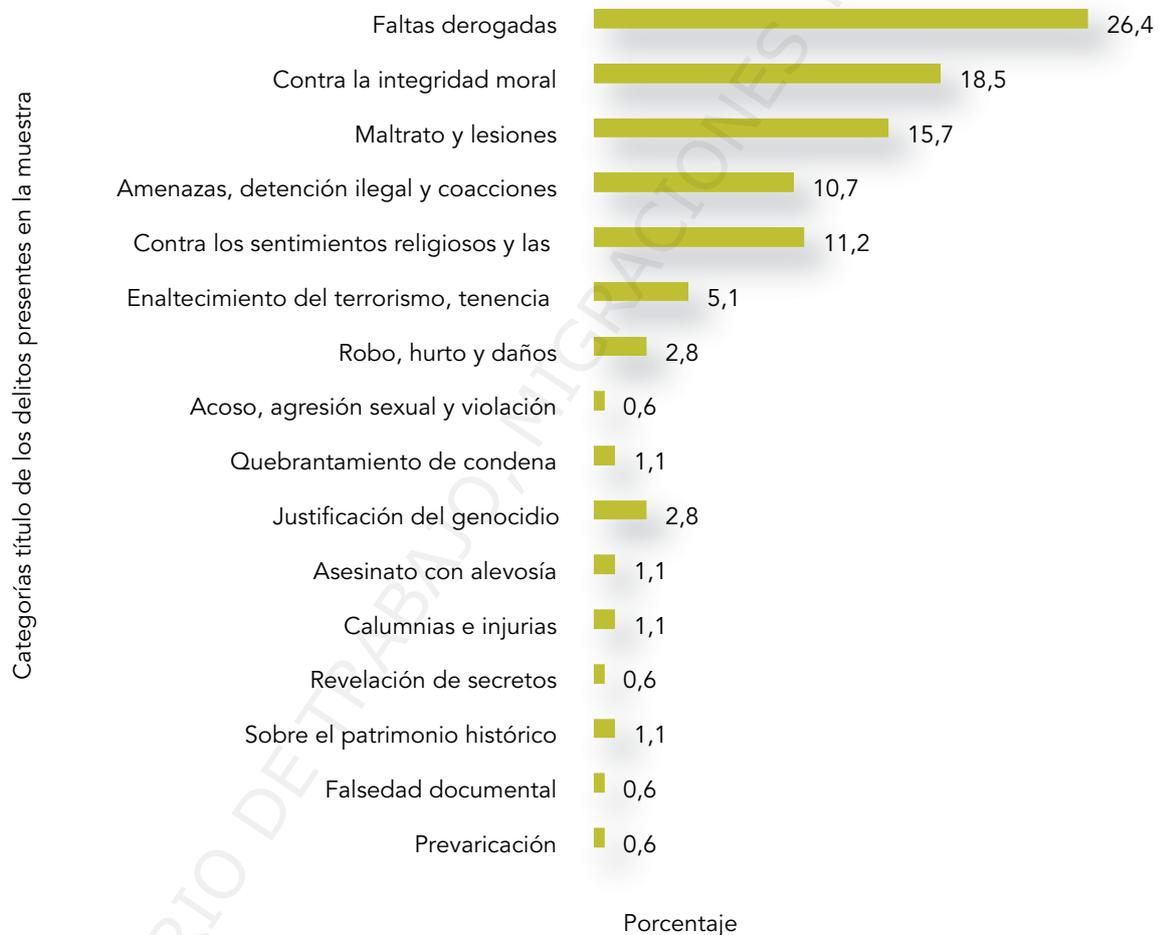
EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Figura 30: Distribución de los delitos presentes en la muestra (N = 178)



Al agrupar los delitos encontrados en la muestra atendiendo a su correspondencia del título dentro del Código Penal español, se ha desarrollado la clasificación mostrada en la figura número 31. Las faltas actualmente derogadas (falta de injurias, falta de lesiones, falta de daños y falta contra el orden público), representan un gran porcentaje del total de delitos de la muestra (26,4%), seguidos de los delitos contra la integridad moral (18,5%), maltrato y lesiones (15,7%), amenazas, detención ilegal y coacciones (10,7%), y delitos contra los sentimientos religiosos (11,2%).

Figura 31: Distribución de categorías de delitos presentes en la muestra (N = 178)



Delitos según las diferentes sub-muestras de casos de odio

Este apartado se pretende realizar un análisis con mayor profundidad de los delitos incluidos en los casos distinguiendo diversas sub-muestras. Como se ha comentado en el apartado metodológico, los criterios de selección de la muestra se definieron para incluir casos de odio cuando existiera un delito de odio o aplicación de la agravante de art. 22.4 CP y casos en los que hubiera claramente discurso de odio. Con anterioridad se ha mostrado la distribución de los delitos sobre el total de la muestra, pero nos parecía esencial desagregar los resultados según las tres sub-muestras diferentes para apreciar con más detalle el contenido de las sentencias en cada una ellas. Las sub-muestras creadas son las siguientes:

- Sub-muestra 1: delitos de odio (N=88).
- Sub-muestra 2: aplicación de la agravante 22.4 CP (N=36).
- Sub-muestra 3: casos de discurso de odio (N=54).

Dichas sub-muestras se reparten en la muestra general tal como se expone en la tabla número 27. La sub-muestra 1, correspondiente a delitos de odio representa el 51% de los casos de la muestra global, la sub-muestra 2 o de aplicación de la circunstancia agravante 22.4 CP representa el 24% del total de casos, y la sub-muestra 3 de casos de discurso de odio corresponde a un 25% de la muestra total.

Tabla 27. Distribución de casos y delitos por tipología de delitos⁷⁷. N = variable

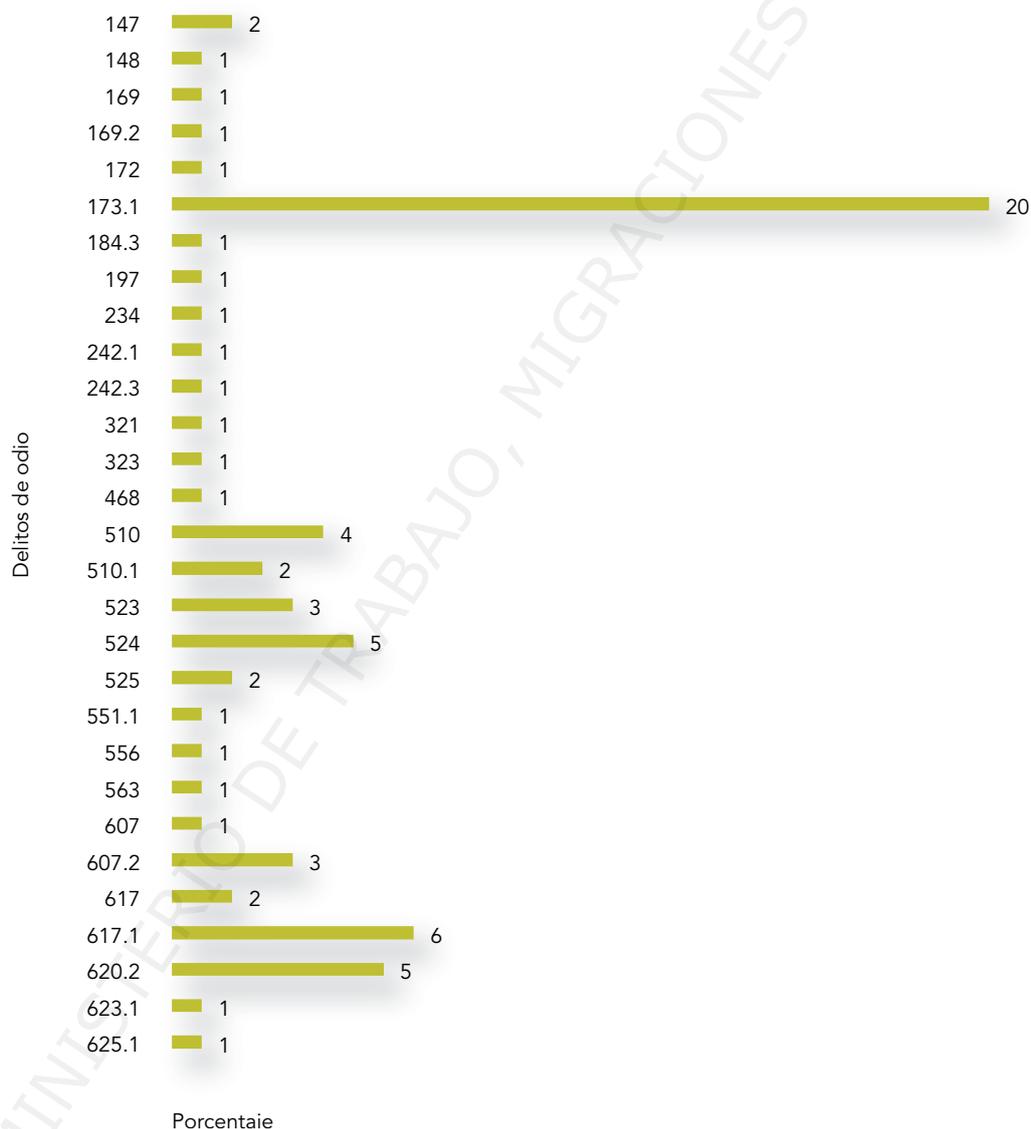
Tipología delitos	Número de casos		Número de delitos	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	42	51	88	50
Agravante 22.4	20	24	36	20
Discurso de odio	21	25	54	30
Total	83	100	178	100

⁷⁷ Hay que destacar que las muestras de delitos y casos no coinciden porque puede haber más de un delito por caso. Vid. supra, apartado 4.4, para la distinción metodológica entre "casos de odio" y "delitos de odio".

A continuación, se presenta la distribución de los delitos divididos en las sub-muestras anteriormente mencionadas. Esta presentación de los análisis desagregada en sub-muestras también se incluirá en muchos de los apartados siguientes en este informe.

En la figura número 32 se presenta la distribución de delitos en la sub-muestra 1. Como se puede comprobar, el delito más común, con diferencia, entre aquellos catalogados como delitos de odio es el delito contra la integridad moral (173.1 CP), con un 20%.

Figura 32: Delitos en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 88)

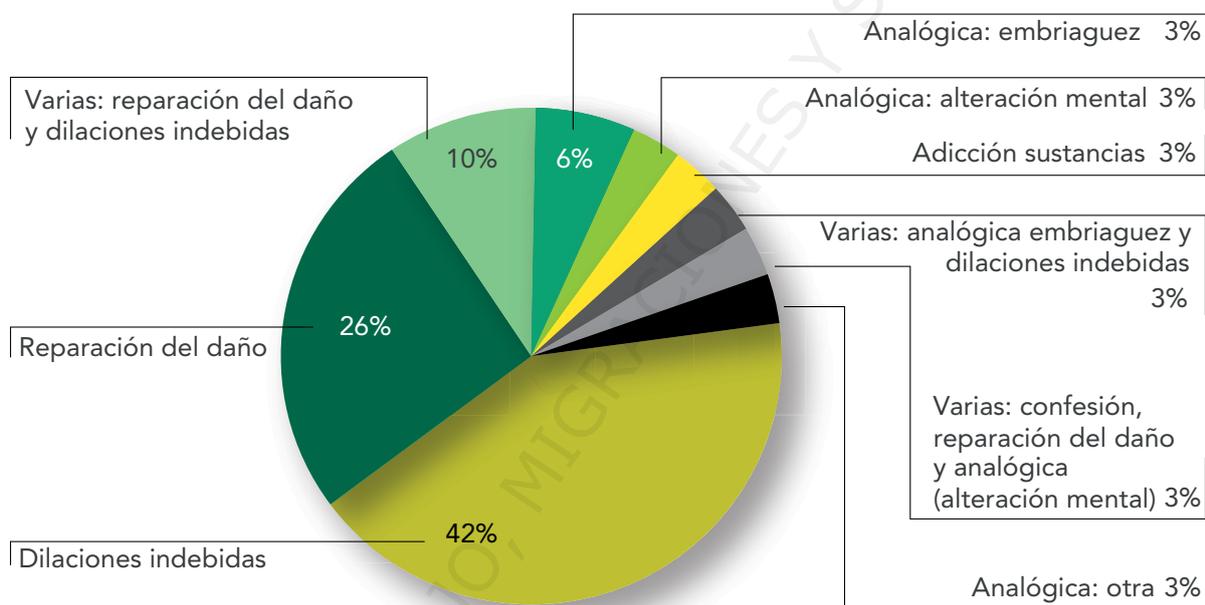


Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

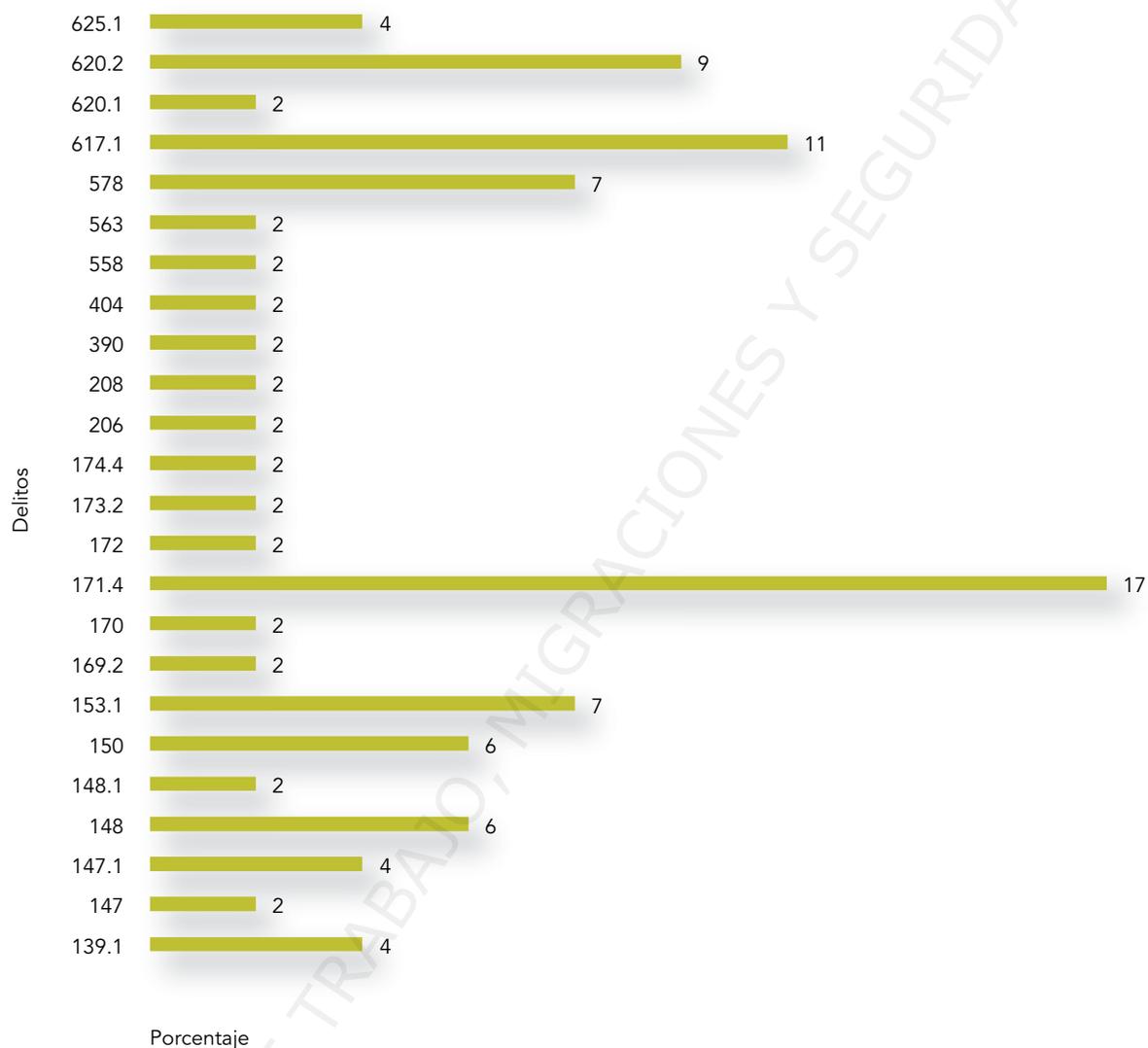
En la figura número 33 se puede apreciar la distribución de los delitos en la sub-muestra número 2, relativa a los casos de aplicación del agravante 22.4. En estos casos. El delito más común es el delito de lesiones (147.1 CP), seguido del de lesiones con instrumento peligroso (148), las faltas de lesiones (617.1 CP) y vejaciones (620.2 CP).

Figura 33: Delitos en la sub-muestra 2 de aplicación del agravante 22.4 (N = 36)



En cuanto a la sub-muestra 3, relativa a los casos incluidos por la existencia de discurso de odio, el delito más prevalente ha sido el delito de amenazas en el ámbito familiar (171.4 CP), en un 17%, seguido de la falta de lesiones (617.1 CP), en un 11%, y de la falta de vejaciones del art. 620.2 CP, en un 9%.

Figura 34: Delitos en la sub-muestra 3 de discurso de odio (N = 54)



Siguiendo con los análisis sobre los delitos identificados en la muestra de casos de odio, a continuación, presentaremos algunos análisis cruzando variables que consideramos de interés. Concretamente, haremos referencia a los delitos cometidos por los acusados según si son menores o adultos, extranjeros o españoles.

Delitos integrados en la muestra según la edad y nacionalidad de los acusados

En la tabla número 28 se ha procedido a comparar cuatro tipos especiales de acusados (menores vs. mayores de edad; y extranjeros vs. de nacionalidad española), en función de los delitos más comunes por los que han sido juzgados, y por la distribución de las tipologías de delitos dentro de cada uno de estos tipos especiales de acusados. En la tabla podemos comprobar que no hay excesivas diferencias entre menores y mayores de edad, siendo el principal delito por el que han sido juzgados el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del CP. Sin embargo, entre españoles y extranjeros destaca la falta de lesiones del art. 617.1 CP en los nacionales, por encima del art. 173.1 CP que es el más común en ambos.

Tabla 28. Comparación de tipos de acusados y sus correspondientes delitos

N = variable, en función de cada muestra de tipos de acusados

Grupos de acusados	Principales delitos	Sub-muestras de casos	
Menores de edad	173.1 (45%) 620.2 (13%) 148 (11%)	Odio	85%
		Agravante 22.4	10%
		Discurso de odio	5%
Mayores de edad	173.1 (16%) 617.1 (16%)	Odio	42%
		Agravante 22.4	22%
		Discurso de odio	36%
Nacionalidad española	617.1 (18%) 173.1 (16%)	Odio	43%
		Agravante 22.4	15%
		Discurso de odio	42%
Extranjeros	173.1 (15%) 617.1 (15%) 150 (10%)	Odio	43%
		Agravante 22.4	29%
		Discurso de odio	28%

Penas impuestas en el total de la muestra⁷⁸

Dado que la muestra contiene casos y acusados que han sido juzgados por multitud de delitos distintos, se procederá a realizar cada análisis de las variables del estudio de dos maneras: por una parte, el resultado global (incluyendo todo tipo de delitos), y después de manera pormenorizada por las sub-muestras de casos de odio (separando delitos de odio propiamente dichos, aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 CP y discurso de odio).

Debemos precisar antes de presentar los resultados que, de cara a mejorar su presentación, las penas se han registrado en el estudio de manera separada. Es decir, si un caso presentaba una condena de prisión junto con una pena accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo, se ha contabilizado, por un lado, la pena de prisión como una pena y la accesoria del sufragio pasivo como otra pena distinta, cada una con su duración correspondiente. De ahí que pueda existir un gran número, hasta 11 de penas por acusado.

Número de penas

En referencia al número de penas por acusado, la tabla número 29 muestra la distribución encontrada. 4 penas por acusado es la media encontrada por acusado, siendo lo más habitual que concurren dos penas por acusado (27%). La segunda categoría más frecuente es la de una pena (19%), seguida de la absolución (16%), de 3 penas (13%) y 5 penas (9%). A partir de 6 penas es mucho más infrecuente, aunque hay que destacar un acusado al que se le impusieron 11 penas.

Tabla 29. Número de penas por acusado. N = 133

Nº de penas por acusado	Frecuencia	Porcentaje
Absolución	21	16
1	25	19
2	36	27
3	17	13
4	10	8
5	12	9
6	6	4
7	2	2
8	4	3

⁷⁸ Dado que el análisis realizado de las sentencias no permite la identificación personal de los autores, no es posible individualizar las penas por un acusado concreto. Por este motivo, se presentará el estudio de las penas de forma global y por acusado pero sin posibilidad de identificar a qué acusado pertenecen.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

A continuación, presentamos el número de penas por acusado desagregados en las tres sub-muestras identificadas, según sean casos de delitos de odio, agravante del art. 22.4 CP o discurso de odio. Podemos observar que la mayoría de casos de delitos de odio se concentran en 3 a 5 penas, en los casos de aplicación de la agravante del art. 22.4 CP se concentran de 2 a 4 penas y en los casos de discurso de odio de 1 a 3 penas.

Tabla 30. Número de penas por acusado en función de las sub-muestras. N = 133

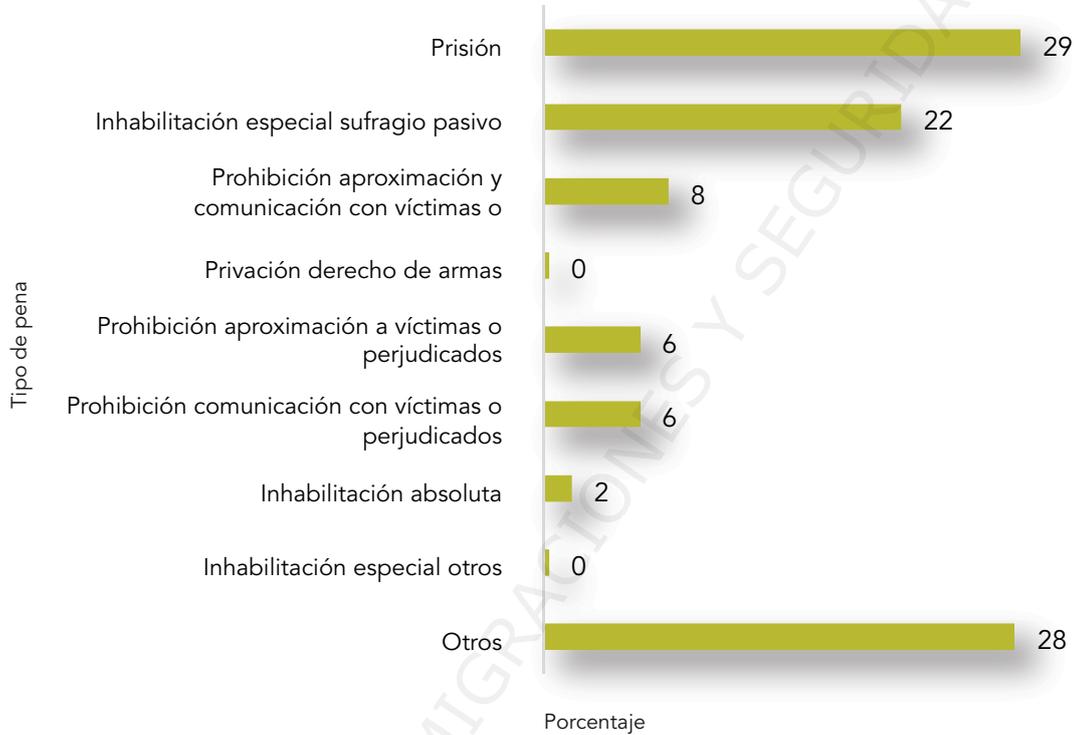
N° de penas por acusado	Odio		Agravante 22.4		Discurso		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%
Absolución	12	57	1	5	8	38	21	100
1	8	32	6	24	11	44	25	100
2	15	42	8	22	13	36	36	100
3	12	71	3	17	2	12	17	100
4	4	40	4	40	2	20	10	100
5	8	67	1	8	3	25	12	100
6	4	66	1	17	1	17	6	100
7	1	50	1	50	0	0	2	100
8	1	25	2	50	1	25	4	100

Tipo de penas impuestas

A continuación, se presentan los resultados acerca del tipo de pena impuesta en el general de la muestra. Podemos ver en la figura número 35 que la pena de prisión es la más frecuente (29%), seguida de la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo (22%) y de la prohibición de aproximación y comunicación con víctimas o perjudicados (8%). En menor proporción se han impuesto el resto de penas⁷⁹.

⁷⁹ La categoría 'otros' incluye penas como multas y condenas a pagar cuotas diarias.

Figura 35: Distribución de las penas impuestas a los acusados en la muestra general (N = 293)



Tipo de penas impuestas en función del motivo de odio

También se ha analizado el tipo de pena impuesta en función de la condición personal a la que fuera referida la motivación de odio (véase tablas 31a y 31b).

- Las penas de prisión se aplican sobre todo a los casos de odio por religión (42%), discapacidad (40%) y por ideología política (32%).
- Al igual que las penas de inhabilitación especial para el sufragio pasivo, que se aplican preferentemente en los casos de discapacidad (40%), motivos religiosos (37%) y aporofobia (25%).
- Las penas de prohibición de aproximación y de comunicación se dan en un gran porcentaje en casos de motivación orientación sexual (16%) e ideología política (14%).
- En el caso de las penas de privación del derecho de armas, se dan exclusivamente en casos de motivación de género.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

- Las penas de prohibición de aproximación se dan en su gran mayoría en casos de motivación de aporofobia (12%), género (9%) y por razón de raza y etnia (9%).
- Las penas de prohibición de comunicación se dan preferentemente en los casos de aporofobia (12%) y razones de género (12%).
- Las penas de inhabilitación absoluta se han dado mayoritariamente en casos motivados por ideología política.
- El único caso de inhabilitación especial se ha dado en casos de odio por ideología política.
- Por último, las penas clasificadas como "otros" (multas, sobre todo), se han dado en casos por razones de género (41%) y orientación sexual (32%) e ideología política (28%).

Tabla 31a. Distribución de las penas en función del motivo de odio. N = 293

Motivo de odio	Prisión		Inhabilitación especial sufragio pasivo		Prohibición de aproximación y comunicación		Privación derecho armas		Prohibición de aproximación	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen étnico	34	30	25	22	4	3	0	0	10	9
Ideología política	21	32	12	18	9	14	0	0	0	0
Religión	10	42	9	37	0	0	0	0	0	0
Orientación sexual	8	21	6	16	6	16	0	0	3	8
Razones de género	5	15	5	15	2	6	1	3	3	9
Discapacidad	4	40	4	40	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	2	25	2	25	1	12	0	0	1	12

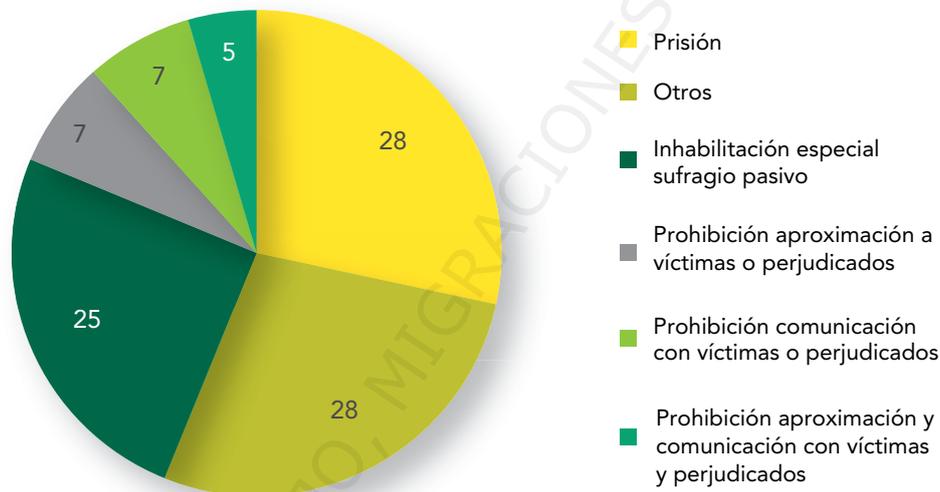
Tabla 31b. Distribución de las penas en función del motivo de odio N = 293

Motivo de odio	Prohibición de comunicación		Inhabilitación absoluta		Inhabilitación especial otros		Otros		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen étnico	10	9	1	1	0	0	30	26	114	100
Ideología política	0	0	4	6	1	1	18	28	65	100
Religión	0	0	0	0	0	0	5	21	24	100
Orientación sexual	3	8	0	0	0	0	12	32	38	100
Razones de género	4	12	0	0	0	0	14	41	34	100
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	2	20	10	100
Aporofobia	1	12	0	0	0	0	1	12	8	100

Tipo de penas por sub-muestras

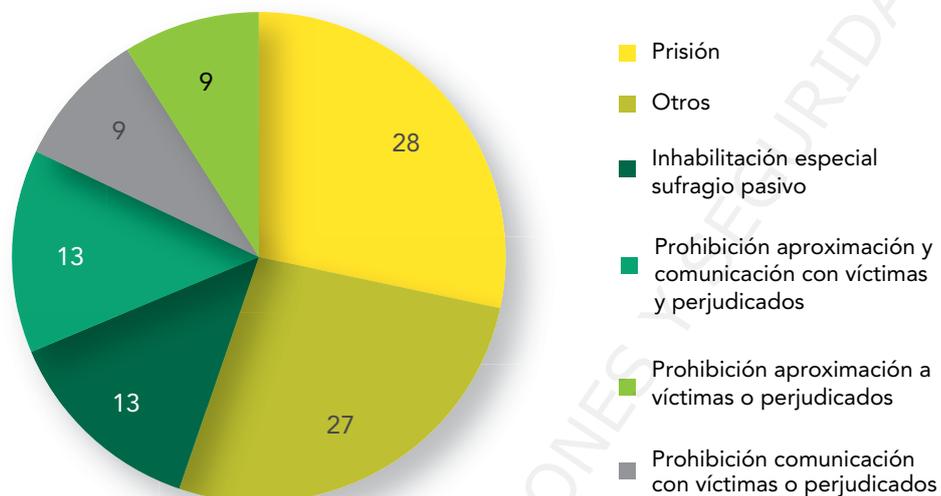
A continuación, se presentan los datos sobre las penas impuestas en cada una de las sub-muestras: delitos de odio, aplicación de la agravante del art. 22.4 CP y los casos de discurso de odio. En la submuestra 1 de delitos de odio propiamente dichos, se imponen en mayor medida las penas de prisión (28%), otro tipo de penas (28%), y penas de inhabilitación especial de sufragio pasivo (25%).

Figura 36: Distribución de penas en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 155)



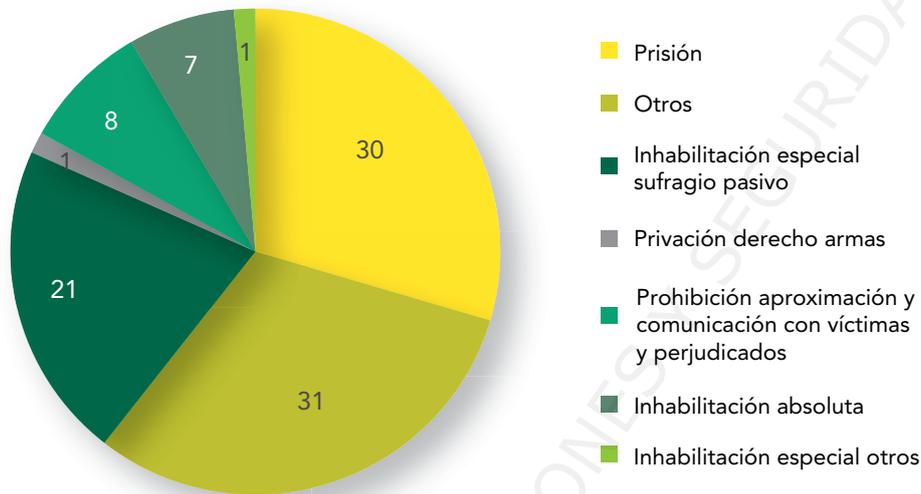
En la sub-muestra 2 de los casos en los que se ha aplicado la circunstancia agravante del art. 22.4 CP, las principales penas que se han dado han sido: prisión (28%), otras (27%), inhabilitación especial sufragio pasivo (13%), prohibición aproximación y comunicación con víctimas y perjudicados (13%), prohibición aproximación a víctimas y perjudicados (9%) y prohibición comunicación con víctimas y perjudicados (9%). Esta distribución se puede observar en la figura 37.

Figura 37: Distribución de penas en la sub-muestra 2 del agravante 22.4 CP (N = 67)



Por último, en la sub-muestra 3, relacionada con los casos de discurso de odio (véase figura 39), las principales penas se han distribuido de la siguiente manera: prisión (30%), otros (31%), inhabilitación especial sufragio pasivo (21%), privación del derecho de armas (1%), prohibición de aproximación y comunicación con víctimas y perjudicados (8%) e inhabilitación absoluta (7%).

Figura 38: Distribución de penas en casos con discurso de odio (N = 71)



Duración de las penas incluidas en la muestra general⁸⁰

En la tabla número 32 se muestra la duración media de las penas según el tipo de pena y su rango. La duración media de la pena de prisión es inferior a dos años, aunque el rango va desde 1 año a 10. La media del resto de penas varía en función de cada tipo.

Tabla 32. Duración media y rango de duración de las penas impuestas. N = 293

Tipo de pena	Duración media	Rango de duración
Prisión	1'82 años	De 1 a 10 años
Inhabilitación especial sufragio pasivo	1'87 años	De 1 a 10 años
Prohibición aprox. y com. con víctimas y perjudicados	2'73 años	De 1 a 5 años
Privación del derecho de armas	1 año	(1 solo caso)
Prohibición aproximación a víctimas	2'06 años	De 1 a 5 años
Prohibición comunicación con víctimas	2'11 años	De 1 a 5 años
Inhabilitación absoluta	8'80 años	De 7 a 10 años
Inhabilitación especial otros	3 años	(1 solo caso)
Otros	1'07 años	De 1 a 3 años

⁸⁰ En referencia a la duración de las penas solo podemos presentar los resultados en referencia a la muestra general, la base de datos no permite presentar los datos por submuestras.

A continuación, se presenta el análisis de la duración de las penas en función del motivo de odio. Las tablas 33a y 33b muestran también que las penas según las diferentes motivaciones suelen concentrarse de uno a dos años. Las penas de cuatro años encontradas en la muestra corresponden a casos de odio por motivo de raza o etnia, las penas de cinco años de duración se ha producido en casos por orientación sexual. Por otro lado, las penas de mayor duración (a partir de seis años) corresponden a casos de odio por ideología política o por motivo de raza o etnia.

Tabla 33a. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de odio. N = 293

Motivo de odio	1 año		2 años		3 años		4 años	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	61	54	36	32	7	6	4	3
Ideología política	35	54	19	29	6	9	0	0
Religión	24	100	0	0	0	0	0	0
Orientación sexual	17	45	8	21	4	10	0	0
Razones de género	22	65	8	24	2	6	0	0
Discapacidad	10	100	0	0	0	0	0	0
Aporofobia	5	63	2	25	1	12	0	0

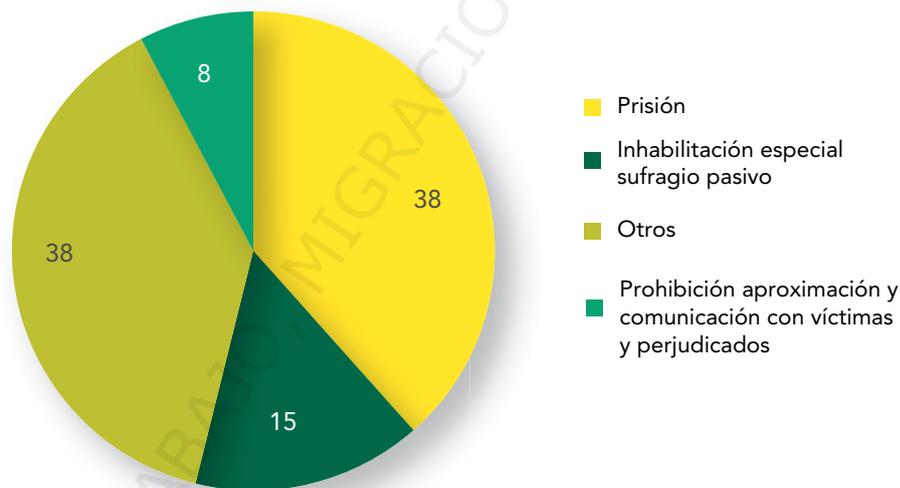
Tabla 33b. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de odio. N = 293

Motivo de odio	5 años		7 años		10 años		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	2	2	0	0	4	4	114	100
Ideología política	1	1	2	3	2	3	65	100
Religión	0	0	0	0	0	0	24	100
Orientación sexual	9	24	0	0	0	0	38	100
Razones de género	2	6	0	0	0	0	34	100
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	10	100
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	8	100

Penas según los acusados sean extranjeros o españoles

En este apartado hemos considerado oportuno analizar la duración de las penas en función de la nacionalidad de los acusados, distinguiendo entre extranjeros y españoles. La media de penas por acusado extranjero es de 2,67, con una moda y mediana de 2 penas por acusado, y un rango de 0 a 10 penas. Las penas observadas en los 13 casos de extranjeros han sido 29 penas en total, distribuidas de la siguiente manera (véase figura 39): las principales pena impuestas a los acusados extranjeros son la pena de prisión (38%), la pena de inhabilitación especial para el sufragio pasivo (38%), otro tipo de penas (15%) y la pena de prohibición de aproximación y comunicación con víctimas o perjudicados (8%).

Figura 39: Penas en acusados extranjeros (N = 13)



Respecto a los acusados de nacionalidad española, la media de penas es mayor que para los extranjeros, de 3,96 penas por acusado español, con una moda y una mediana de 3 penas por acusado. La distribución de penas entre los acusados de nacionalidad española se muestra en la figura 40: las penas más habituales son las de prisión (29%), seguidas de otro tipo de penas (32%), las de inhabilitación especial para el sufragio pasivo (20%), como multas, y las penas de prohibición de aproximación y comunicación con víctimas o perjudicados (7%). Las penas que se dan en menor medida las de prohibición de comunicación con víctimas y perjudicados y la inhabilitación absoluta.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

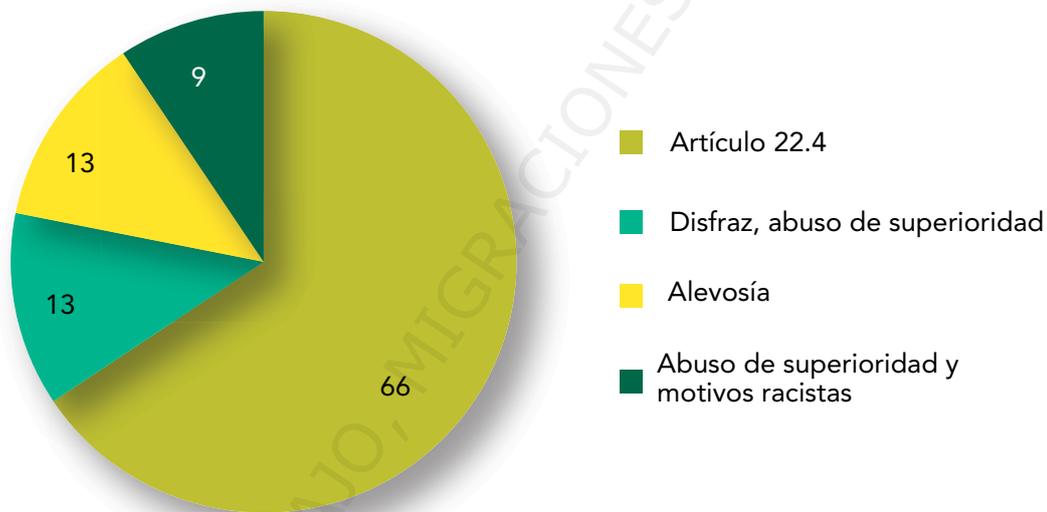
Figura 40: Penas en acusados de nacionalidad española (N = 164)



Circunstancias agravantes

En un 71% de la muestra de acusados no se han aplicado circunstancias agravantes. Del análisis de los 32 casos con circunstancias agravantes de la muestra, se ha observado que las circunstancias agravantes más frecuentes son: el artículo 22.4 CP (66%), disfraz y abuso de superioridad (13%) y alevosía (13%).

Figura 41: Distribución de las circunstancias agravantes en la muestra⁸¹ (N = 32)



La existencia de circunstancias agravantes también se ha analizado según las sub-muestras de casos. Tal como se muestra en la tabla número 34, la aplicación de agravantes se concentran prioritariamente en los casos de aplicación de la agravante 22.4 del CP. En los casos de discurso de odio solo se aplican en el 9% de los casos y en los delitos de odio en un 10%.

81 La categoría de abuso de superioridad y motivos racistas se refiere a la concurrencia de las circunstancias agravantes de los 22.2 y 22.4 del CP.

Tabla 34. Existencia de agravantes en función de cada sub-muestra. N = 111

Tipología de delitos	No hay agravantes		Existencia de agravantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	47	90	5	10	52	100
Agravante 22.4	2	8	24	92	26	100
Discurso de odio	30	91	3	9	33	100

A continuación se presenta las agravantes por motivos de odio (véase tabla 35). En la distribución se reconoce claramente que las agravantes se han aplicado preferentemente en los casos motivados por la orientación sexual (61%), aporofobia (50%), ideología política (38%) y xenofobia (31%).

Tabla 35. Existencia de agravantes en función del motivo de odio. N = 155

Motivos de odio	No hay agravantes		Existencia de agravantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	24	69	11	31	35	100
Ideología política	16	62	10	38	26	100
Religión	11	100	0	0	11	100
Orientación sexual	5	39	8	61	13	100
Razones de género	16	89	2	11	18	100
Discapacidad	6	100	0	0	6	100
Aporofobia	1	50	1	50	2	100

La circunstancia agravante más aplicada, como es lógico, es la del 22.4 del CP⁸², la circunstancia agravante del art 22.2 CP (disfraz, abuso de autoridad...) se ha aplicado en casos de odio por motivos políticos y la circunstancia agravante de alevosía en casos motivados por la orientación sexual.

82 Aunque hay que destacar, según se muestra en la tabla número 36, que en los casos analizados se han detectado 10 casos en donde se ha aplicado otra circunstancia atenuante distinta de la del artículo 22.4 CP.

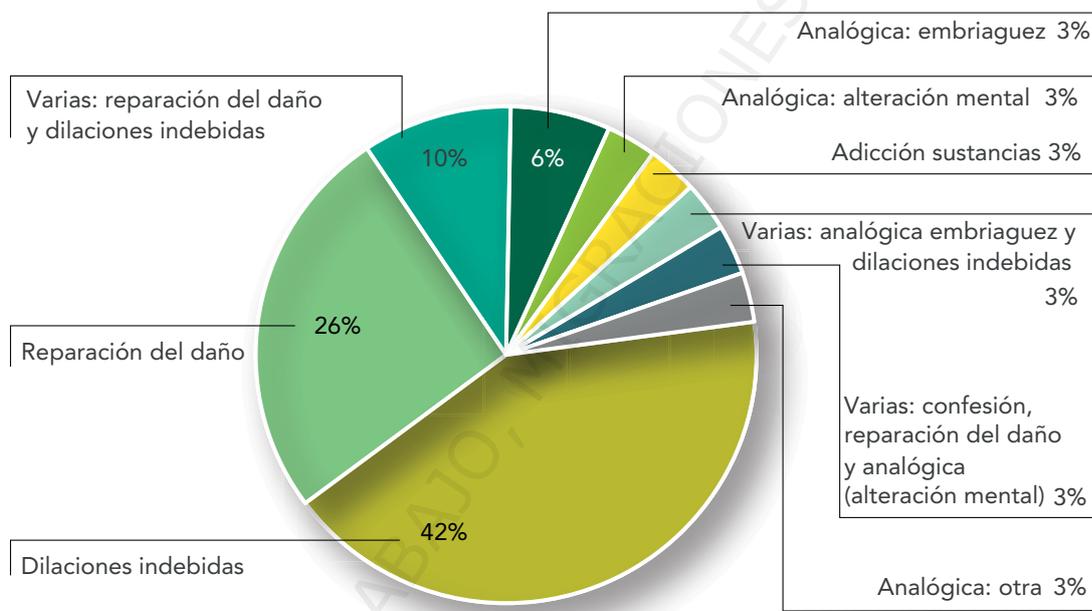
Tabla 36. Presencia de los agravantes entre los distintos motivos de odio. N = 31

Motivos de odio	Art. 22.4 + 22.2 CP		Alevosía Art. 22.1 CP		Artículo 22.4 CP		Disfraz Art. 22.2 CP		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	3	27	0	0	8	73	0	0	11	100
Ideología política	0	0	0	0	6	60	4	40	10	100
Religión	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
Orientación sexual	0	0	3	38	5	62	0	0	8	100
Razones de género	0	0	0	0	2	100	0	0	2	100
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100

Circunstancias atenuantes

En un 72% de la muestra analizada, no se han aplicado atenuantes para los acusados, frente a un 28% donde sí se han aplicado circunstancias atenuantes. En los 31 casos de la muestra en los que se han aplicado circunstancias atenuantes, las más frecuentes han sido: las dilaciones indebidas (42%), la reparación del daño (26%), y la reparación del daño junto con dilaciones indebidas (10%).

Figura 42: Distribución de las circunstancias atenuantes en la muestra general (N = 31)



A continuación, se muestran los resultados en referencia a la aplicación de circunstancias atenuantes por cada sub-muestra de casos de odio (véase tabla 37). La existencia de circunstancias atenuantes se ha contemplado en mayor medida en los casos en los que se ha aplicado la agravante del art. 22.4 CP (46%), seguida de los casos de discurso de odio (30%). En menor medida se han aplicado circunstancias atenuantes en los delitos de odio (17%).

Tabla 37. Existencia de atenuantes por sub-muestras de casos. N = 111

Tipología de delitos	No hay atenuantes		Existencia de atenuantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	43	83	9	17	52	100
Agravante 22.4	14	54	12	46	26	100
Discurso de odio	23	70	10	30	33	100

A continuación, se muestran los análisis de la existencia de atenuantes en función de los motivos de odio (véase tabla 38). Las circunstancias atenuantes se han aplicado en mayor porcentaje en los casos de odio por motivos de discapacidad (67%), aporofobia (50%), ideología política (38%), raza y etnia (31%), y orientación sexual (23%). El resto se muestra en menos proporción.

Tabla 38. Existencia de atenuantes en función del motivo de odio. N = 111

Motivos de odio	No hay atenuantes		Existencia de atenuantes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O racial y étnico	24	69	11	31	35	100
Ideología política	16	62	10	38	26	100
Religión	10	91	1	9	11	100
Orientación sexual	10	77	3	23	13	100
Razones de género	17	94	1	6	18	100
Discapacidad	2	33	4	67	6	100
Aporofobia	1	50	1	50	2	100

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Al analizar qué circunstancias atenuantes han sido aplicadas según los distintos motivos de odio podemos comprobar, en la tabla número 39, que la adicción a sustancias se aplica preferentemente en los casos por razones de raza y etnia, la circunstancia analógica de alteración mental en los casos de odio por orientación sexual, la circunstancia analógica de embriaguez en motivos de género, las dilaciones indebidas en los motivos de discapacidad y raza o etnia, y la reparación del daño en aporofobia y en motivos de ideología política. En los casos por orientación sexual se muestra con mayor frecuencia la concurrencia de varias circunstancias atenuantes.

Tabla 39. Existencia de atenuantes concretos en los distintos motivos de odio N = 31

Motivos de odio	Adicción sustancias		Analógica: alteración mental		Analógica: embriaguez		Analógica: otra		Dilaciones indebidas		Reparación del daño		Varias		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
O. racial y étnico	1	9	0	0	1	9	0	0	5	45	2	18	2	18	11	100
Ideología política	0	0	0	0	0	0	0	0	3	30	5	50	2	20	10	100
Religión	0	0	0	0	0	0	1	100	0	0	0	0	0	0	1	100
Orientación sexual	0	0	1	33	0	0	0	0	1	33	0	0	1	33	3	100
Género	0	0	0	0	1	100	0	0	0	0	0	0	0	0	1	100
Discapacidad	0	0	0	0	0	0	0	0	4	100	0	0	0	0	4	100
Aporofobia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	100	0	0	1	100

Circunstancias eximentes

Solo en 4 casos (4%) han aparecido explícitamente en la sentencia circunstancias eximentes, concretamente la eximente de alteración psicológica (50%) e intoxicación plena (50%).

Al analizar la existencia o no de eximentes en función de las diferentes sub-muestras (véase tabla 40), se puede apreciar que la aplicación de eximentes se concentra mayoritariamente en los casos en los que se aplica la agravante del art. 22.4 CP.

Tabla 40. Existencia de eximentes en función de las diferentes sub-muestras. N = 111

Tipología de delitos	No hay eximentes		Existencia de eximentes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	51	98	1	2	52	100
Agravante 22.4	24	92	2	8	26	100
Discurso de odio	32	97	1	3	33	100

Al analizar la existencia de eximentes en función de los motivos (véase tabla 41), comprobamos que las eximentes se han aplicado preferentemente en casos de odio por orientación sexual (15%), por razones religiosas (9%) y por razones de raza o etnia (3%).

Tabla 41. Existencia de eximentes en función del motivo de odio. N = 111

Motivos de odio	No hay eximentes		Existencia de eximentes		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	34	97	1	3	35	100
Ideología política	26	100	0	0	26	100
Religión	10	91	1	9	11	100
Orientación sexual	11	85	2	15	13	100
Razones de género	18	100	0	0	18	100
Discapacidad	6	100	0	0	6	100
Aporofobia	2	100	0	0	2	100

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

La concreta aplicación de las eximentes se muestra en la tabla número 42, donde se observa que la eximente de alteración psicológica se aplica preferentemente en casos de odio por razones de religión y orientación sexual; y la eximente de intoxicación plena en los casos de odio por razones de raza o etnia y orientación sexual.

Tabla 42. Existencia de eximentes concretos en los distintos motivos de odio. N = 4

Motivos de odio	Alteración psicológica		Intoxicación plena		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	0	0	1	100	1	100
Ideología política	0	0	0	0	0	100
Religión	1	100	0	0	1	100
Orientación sexual	1	50	1	50	2	100
Razones de género	0	0	0	0	0	100
Discapacidad	0	0	0	0	0	100
Aporofobia	0	0	0	0	0	100

Existencia de denuncias previas

En este apartado se analiza la existencia o no de denuncias previas en los casos analizados. Hay que precisar que se dispone de información únicamente de un 53% de los casos de la muestra. Dentro de estos casos, lo más habitual es que no haya habido denuncias previas (77%), frente a una minoría de casos en los que sí ha habido denuncias previas (23%). Las sentencias no aportaron mucha información acerca del tipo de denuncias, solo se obtuvo información en 10 casos, donde la denuncia se dirigía al acusado y procedía de alguien ajeno al hecho.

Se ha procedido a analizar la existencia o no de denuncias previas en las diferentes sub-muestras (tabla 43). La no presencia de denuncias previas se concentra mayoritariamente en los casos de discurso de odio (85%). La distribución de denuncias previas en la muestra es más frecuente en los casos de aplicación de la agravante 22.4 CP (42%), seguido de los delitos de odio (24%), siendo mucho menor en los casos de discurso de odio (15%).

Tabla 43. Existencia de denuncias previas en función de la tipología del delito. N = 46

Tipología de delitos	No hay denuncias previas		Hay denuncias previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	16	76	5	24	21	100
Agravante 22.4	7	58	5	42	12	100
Discurso de odio	11	85	2	15	13	100

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Si relacionamos la existencia de denuncias previas en función del motivo de odio (véase tabla 44), la existencia de denuncias previas se concentra preferentemente en los casos por motivos religiosos, por motivos de raza o etnia y por ideología política.

Tabla 44. Existencia de denuncias previas en función del motivo de odio. N = 46

Motivos de odio	No hay denuncias previas		Hay denuncias Previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	11	69	5	31	16	100
Ideología política	9	75	3	25	12	100
Religión	0	0	3	100	3	100
Orientación sexual	4	80	1	20	5	100
Razones de género	7	100	0	0	7	100
Discapacidad	2	100	0	0	2	100
Aporofobia	1	100	0	0	1	100

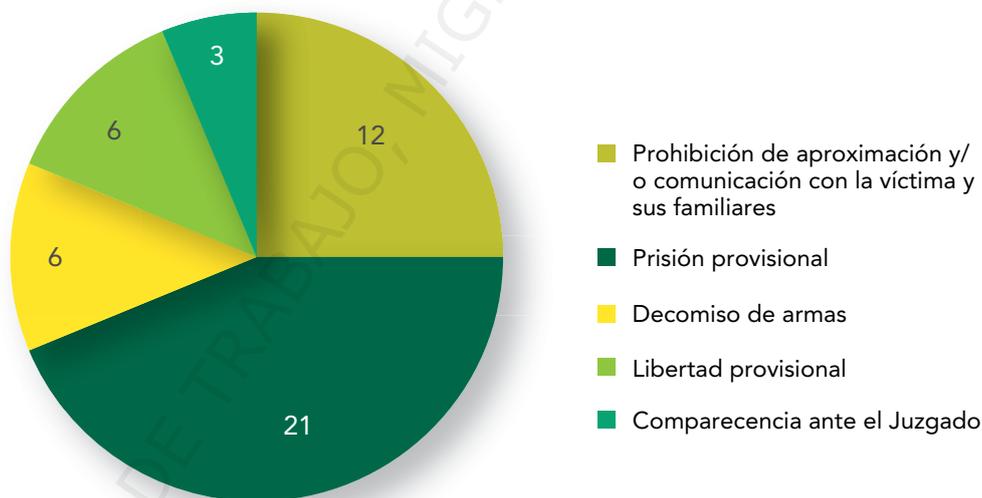
Adopción de medidas cautelares

A continuación se presenta la información relativa a la adopción de medidas cautelares en las sentencias y de qué tipo. Se cuenta con información acerca de la adopción o no de medidas cautelares en el 60% de los casos. En estos casos, se adoptaron medidas cautelares en 34% de ellos.

Tipo de medidas cautelares adoptadas

Las medidas cautelares adoptadas se han clasificado en varios grupos (ver figura 43), siendo las más habituales: la prisión provisional para el acusado (21%), la prohibición para los acusados de aproximarse y/o comunicarse con la víctima (12%) y sus familiares. En menor proporción se reparten el resto de medidas cautelares mostradas en la figura número 43.

Figura 43: Medidas cautelares adoptadas en la muestra (N = 16)



Duración de las medidas cautelares adoptadas

La información relativa a la duración de las medidas cautelares es muy escasa en las sentencias y solo podemos ofrecerla sobre 7 casos de la muestra. Entre ellos, lo más común es que las medidas cautelares adoptadas en el proceso tengan una duración menor a un año. Se ha procedido a analizar la duración de las medidas cautelares adoptadas durante el procedimiento, y se ha clasificado esta duración por años (véase figura 44), donde puede advertirse que la mayor parte (43%) ha tenido una duración inferior a un año.

Figura 44: Duración en años de las medidas cautelares adoptadas en la muestra (N = 7)



En cuanto a la duración de las medidas cautelares en función de las diferentes sub-muestras, la tabla número 45 muestra dicha distribución, donde se advierte que las medidas cautelares más cortas se concentran en los casos de delitos de odio y de aplicación de la agravante del art. 22.4 CP. En cambio las más largas se refieren a delitos de odio y discurso de odio. La tabla 46 muestra la duración de las medidas cautelares en función del motivo de odio. Como se advierte en los datos, las medidas cautelares más cortas se aplican en casos por motivo de raza o etnia y de religión, y las más largas en los casos de género.

Tabla 45. Duración de las medidas cautelares en función de la tipología del delito. N = 7

Tipología de delitos	Menos de 1 año		1 año o más		2 años o más		3 años o más		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Delitos de odio	1	50	0	0	0	0	1	50	2	100
Agravante 22.4	2	100	0	0	0	0	0	0	2	100
Discurso de odio	0	0	1	33	1	33	1	33	3	100

Tabla 46. Duración de las medidas cautelares en función del motivo de odio. N = 7

Motivo de odio	Menos de 1 año		1 año o más		2 años o más		3 años o más		Total	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
Origen racial y étnico	2	50	0	0	1	25	1	25	4	100
Ideología política	0	0	1	100	0	0	0	0	1	100
Religión	1	100	0	0	0	0	0	0	1	100
Razones de género	0	0	0	0	0	0	1	100	1	100

Medidas adoptadas en procedimientos anteriores

En menos de la mitad de los casos (46%) se ha obtenido información acerca de si existen o no medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores.

A continuación se analiza la existencia de medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores en función de sub-muestras (véase tabla 47) y se advierte que en los casos donde existen medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores, se concentran preferentemente en los casos de aplicación del agravante del art. 22.4 CP. En cuanto a la relación de estas medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores distribuidas por motivos, la tabla número 48 muestra que, preferentemente, se concentra en los casos motivados por religión y orientación sexual.

Tabla 47. Existencia de medidas o penas en procedimientos anteriores en función de la tipología del delito. N = 38

Tipología de delitos	No hay medidas previas		Hay de medidas previas		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Delitos de odio	20	95	1	5	21	100
Agravante 22.4	3	50	3	50	6	100
Discurso de odio	11	100	0	0	11	100

Tabla 48. Existencia de medidas adoptadas en procedimientos anteriores en función de los motivos de odio. N = 38

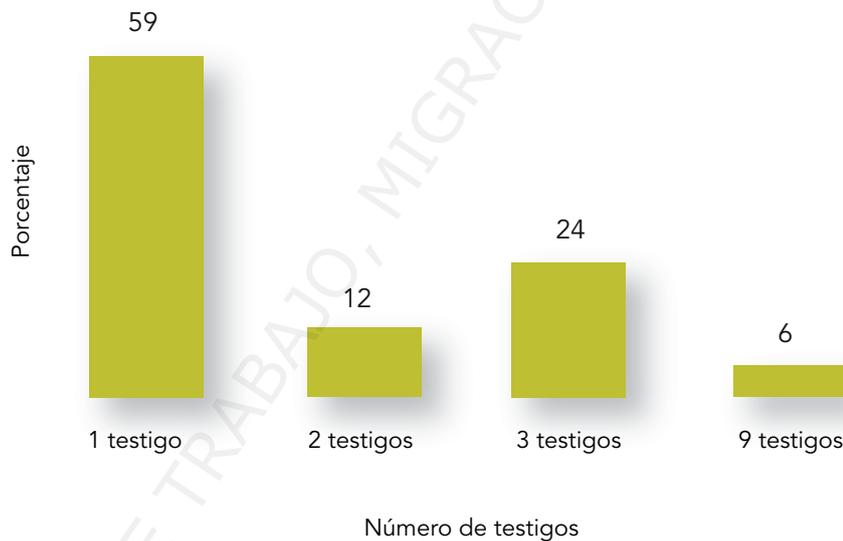
Motivos de odio	No existencia de medidas o penas en procedimientos anteriores		Existencia de medidas o penas en procedimientos anteriores		Total	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
O. racial y étnico	13	87	2	13	15	100
Ideología política	8	100	0	0	8	100
Religión	1	50	1	50	2	100
Orientación sexual	3	75	1	25	4	100
Razones de género	6	100	0	0	6	100
Discapacidad	2	100	0	0	2	100
Aporofobia	1	90	0	0	1	100

Testigos directos de los hechos

En este apartado se ofrece información acerca de la existencia o no de testigos directos en los hechos analizados. Las sentencias recogen de manera eficaz la presencia o no de testigos, ya que se encuentra este tipo de información en un 92% de los casos de la muestra. Dentro de estos casos, en el 70% existen testigos directos de los hechos, mientras que en el 30% restante no los hubo.

De aquellos casos en los que se tiene constancia de la existencia de testigos, existe un alto porcentaje (52%) en el que se desconoce el número exacto de los mismos. En los casos donde existe información, lo más habitual es que haya habido la presencia de un solo testigo (59%), seguido de tres testigos (24%) y dos testigos (12%) (véase figura 45).

Figura 45: Número de testigos directos presentes por caso (N = 17)

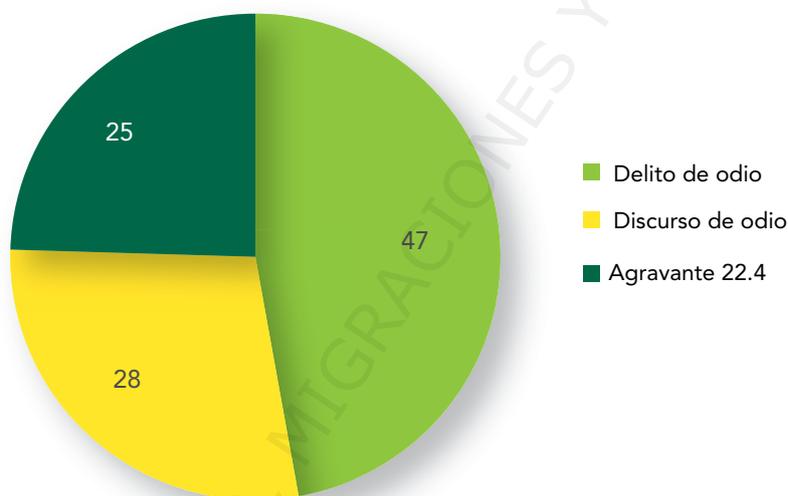


Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Al evaluar la distribución de los casos de existencia concreta de testigos en función de las diferentes sub-muestras, se observa que donde más testigos se han identificado ha sido en los casos de delitos de odio (47%), seguido de casos de discurso de odio (28%), siendo un poco menos frecuente (25%) en los casos de aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 CP (véase figura 46).

Figura 46: Distribución de los casos de presencia de testigos en las sub-muestras (N = 53)

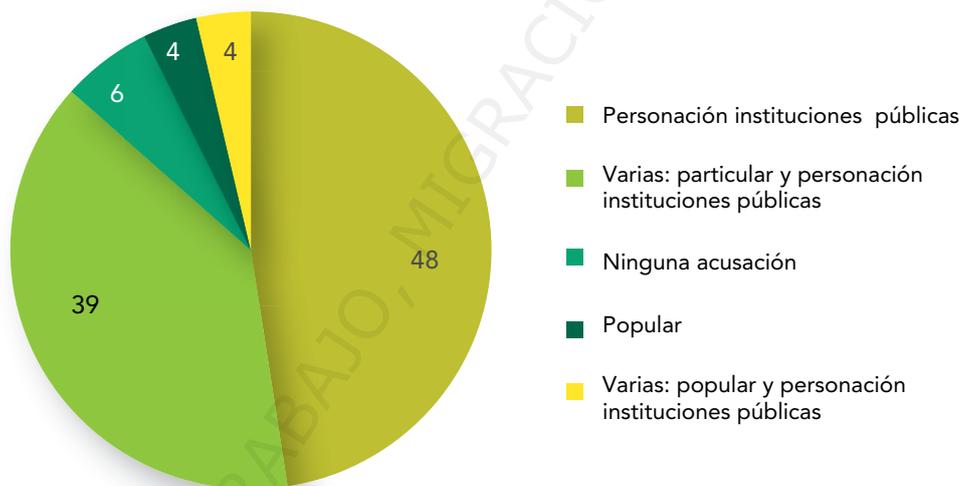


En la mayor parte de las ocasiones, los testigos corroboraron la versión de las víctimas, y generalmente se trata de compañeros de trabajo o familiares de las víctimas o de los acusados.

Acusaciones

En lo referente a las acusaciones, lo más frecuente es la personación de varias acusaciones, concretamente de Instituciones Públicas únicamente (48%), seguido de la combinación de acusación particular con la personación de Instituciones Públicas (39%), como se puede apreciar en la figura 47. La principal Institución Pública que se persona como causa en la muestra es el Ministerio Fiscal, dado que aparece en prácticamente la totalidad de los casos. En aquellas ocasiones en las que aparecen varias acusaciones, lo común es que aparezca el Ministerio Fiscal como institución pública y acusaciones particulares como obispos, centros de estudios, y asociaciones.

Figura 47: Distribución de la personación de acusaciones en los delitos de odio analizados (N = 82)



Responsabilidad civil

En un porcentaje bastante elevado de los casos de odio analizados (77%) no hacen referencia a la solicitud o no de la responsabilidad civil. Solo en un 10% de los casos se ha solicitado la responsabilidad civil para el acusado o acusados, y se impuso la responsabilidad civil en un 60% de los casos de la muestra.

Indulto

Sólo se ha encontrado un caso en el que el Jurado solicitó la aplicación del indulto y cuya sentencia se pronunció a favor del mismo, y solo en 3 casos se solicitó por el Jurado la aplicación del indulto y no se concedió.

Absolución

De los casos de la muestra, se ha procedido a la absolución en 24 casos, lo que supone un 29% de los casos. Las absoluciones se fundamentan en dos tipos de argumentos: a) fundamentos relativos a la determinación-acreditación procesal de los hechos imputados; b) argumentos relativos a calificación de los hechos o aplicación de la ley penal sustantiva.

a) Absoluciones por falta de acreditación procesal de los hechos imputados

En un primer bloque aparecen un grupo de casos en los que se hace referencia genérica a la insuficiente acreditación de los hechos (42%). Son 10 casos, de los cuales, tres se refieren a hechos en los que se imputaba odio por origen racial o étnico (SAP-B-5238-2015⁸³, SAP-VA-582-2014⁸⁴ y SAP-CC-33-2014⁸⁵), dos por ideología política (SJP-151-2014⁸⁶ y SAP-AB-1157-2014⁸⁷), dos por

83 Respecto al acusado 4, se le absuelve del delito de amenazas al no considerarse probados los hechos.

84 Se absuelve al acusado 1 al no poderse probar que fuese él quien golpeó al acusado 2.

85 Respecto del delito de lesiones, no queda acreditado que los acusados le causaran lesión alguna a la víctima.

86 Respecto al acusado 5, se produce la absolución debido a que no se pudo probar de manera suficiente su presencia en los actos investigados.

87 Respecto a la condena que se pretende imponer a los autores por un supuesto atentado contra la integridad moral y por una falta de lesiones, no se consideró acreditada la realidad de tales hechos.

género, (SAP-T-77-2015⁸⁸ y SAP-B-11681-2014⁸⁹), dos por religión (SAP-GR-1864-2014⁹⁰ y SJP-121-2015⁹¹) y uno por orientación sexual (SJP-143-2014⁹²).

Junto a ellos deben incluirse los casos en que se alude a la falta de credibilidad de las declaraciones de los testigos y víctimas debido a las numerosas contradicciones que presentaban⁹³ (SJP-120-2015, caso relativo a odio por ideología política), o las incoherencias del testimonio de la víctima⁹⁴ (SAP-B-9540-2015); un caso de incomparecencia de los testigos al juicio, que ocasionó la retirada de la acusación por parte del ministerio fiscal (SJP-148-2014⁹⁵); y un caso en el que se apela a las dudas sobre la producción de los hechos en un supuesto en el que se alegaba aporofobia (SAP-M-859-2014), dando lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo* expresamente⁹⁶. En cuanto a los hechos que no se consideran acreditados, se observa tanto falta de prueba respecto de los elementos objetivos (así por ejemplo, el resultado lesivo SAP-CC-33-2014), como de los subjetivos (así el ánimo, SAP-GR-1864-2014 o la intención, SJP-143-2014), y de la propia intervención del imputado en los mismos (SAP-VA-582-2014; SJP-151-2014; SJP-121-201; SAP-T-77-2015).

88 A pesar de que tanto el número de móvil como el número de fijo desde los cuales se hicieron las llamadas corresponden al acusado, ni la víctima ni los compañeros que presenciaron dichas llamadas, pudieron asegurar que la voz del sujeto se correspondía con la voz de quien realizaba dichas llamadas.

89 Del delito de daños se le absolvió por falta de pruebas. Además, del delito de coacciones se le absuelve por considerarse que los hechos no encajan dentro de este tipo penal, sino dentro de un delito contra la integridad moral (173 CP), por lo que hubo un error por parte de la acusación.

90 No se percibe que el autor tuviera ánimo de ofender los sentimientos religiosos.

91 No se puede situar al acusado en el lugar y momento de los hechos.

92 No se acredita la intencionalidad necesaria para el delito de hurto (el bolso quedó enganchado en el manillar de la bicicleta que arrojaron y luego se llevaron, abandonando el bolso posteriormente).

93 Se trata de una supuesta agresión en un bar de Barcelona mediante un cabezazo e insultos llamándoles "moros de mierda" según las víctimas, versión que no es del todo confirmada por los testigos.

94 En Barcelona, una persona de ideología falangista y con apariencia radical se encuentra cantando el Cara al sol en una terraza de un bar, cuando agrede e insulta a un hombre y una mujer por razón de su origen racial (denominado a la mujer "negra de mierda").

95 Tras la práctica de las pruebas pertinentes y la no concurrencia del testigo de la acusación, el Ministerio Fiscal decide retirar la misma, por lo que en virtud del principio acusatorio se procede a la absolución de los hechos relativos a la profanación de insultos y muestra de una navaja por motivo de origen racial contra un menor extranjero; los delitos objeto de sentencia eran 169.2 Delito de amenazas; 173.1 Delito contra la integridad moral; 242.1 y 3 Delito de robo con intimidación en grado de tentativa; 620.2 Falta de injurias.

96 Se produce la absolución de la falta de lesiones en virtud del principio "in dubio pro reo" pues existen serias dudas de que el acusado empujara a la víctima a los cartones ardiendo.

- b) Absoluciones que se sustentan en déficits relativos a la calificación penal o a la aplicación de la ley penal sustantiva

En este bloque deben incluirse en primer lugar, ocho casos (33% de las absoluciones) en lo que los órganos judiciales afirman que no concurren los elementos típicos de los delitos: la mitad de ellos en casos en los que se alegaba odio por razón de género (SAP-O-509-2014⁹⁷, SAP-LE-379-2015⁹⁸, SAP-LE-78-2015⁹⁹, SAP-A-2043-2016¹⁰⁰) y la otra mitad por distintos motivos de odio: por razón de creencia religiosa (SJP-11-2016¹⁰¹), ideología política (SAP-M-16383-2015¹⁰²), origen racial (SAP-M-7468-2014¹⁰³) y orientación sexual (SJP-146-2014¹⁰⁴).

97 Se absuelve del delito de calumnias debido al no encaje de los hechos dentro de los requisitos objetivos del tipo (Propagación de las calumnias a través del tablón de anuncios y de la emisora de radio de la Policía Local tratando de hacer pensar a la gente que la víctima “había llegado a su puesto gracias a acostarse con los jefes”, eran compañeros de trabajo.)

98 Se produce la absolución respecto de todos los delitos, salvo de la falta de injurias. El juez de instancia no consideró que los hechos imputados pudieran subsumirse en los tipos penales alegados por la acusación: 173.1 Delito contra la integridad moral; 184.3 Delito de acoso sexual; 197 Delito de revelación de secretos; 620.2 Falta de injurias. (El autor menor publicó mensaje público en la Red Social Twitter que decía que “la víctima (menor)era una chupapollas”, eran compañeros de instituto).

99 El juez de instancia (y así se confirma en apelación) consideró que los hechos objeto de acusación no encajaban dentro del tipo penal de coacciones (agresiones como agarrones por el cuello y los brazos; expresiones como “puta chúpamela”; y mensajes de Tuenti pidiendo que se la chuparan).

100 “No se puede hablar de un delito contra la integridad moral, sino de una falta de injurias ya prescrita y por lo tanto procede la absolución” (el odio por motivos de género se reflejaba en mensajería instantánea de WhatsApp con solicitudes de fotos de un menor a una menor de sus “tetos y del culo” y llamándola “guarra”, eran autor y víctima menores y compañeros de instituto).

101 No se percibe que el hecho constituyera acto de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos (se trata de reproducciones y comentarios acerca de personajes ligados a la Iglesia católica) en una iglesia de Madrid.

102 Los hechos manifestados por la acusación y que fundamentan la resolución suspensiva que dictó el acusado, no encajan en la parte objetiva de los tipos penales alegados (404 Delito de prevaricación administrativa; 390 Falsedad documental); los hechos recogidos en la sentencia indican que “el acusado dictó resolución suspendiendo a la víctima de empleo y sueldo debido a unos supuestos insultos y acusaciones que habría vertido en un pleno” del Ayuntamiento donde ambos trabajaban.

103 De las declaraciones testimoniales y de los propios acusados, no puede extraerse que los mismos actuaran dolosamente (buscando causar la muerte de la víctima), por lo que se procede a la absolución respecto al delito de asesinato (los hechos tienen lugar en la calle, donde “los dos acusados procedieron a pegar una serie de puñetazos y patadas a la víctima (hombre de origen rumano) como consecuencia de una discusión previa entre ambos”).

104 Se produce la absolución respecto al delito contra la integridad moral debido a un error en la calificación de los hechos, que se recogen en la sentencia como “insultos tales como maricones de mierda, ahora os vais a cagar. Después de los mismos pegó el puñetazo a la víctima, para posteriormente sacar una navaja y amenazar a todo el grupo con matarlos”.

Pero también deben incluirse otros casos en los cuales considerándose concurrentes los elementos típicos de los delitos imputados, no llega a condenarse a los imputados por otras razones jurídicas: así, en un caso de aplicación de la eximente de *legítima defensa*, solicitada por el fiscal y la defensa¹⁰⁵ (SAP-VI-53-2016¹⁰⁶), lo que implica que se entendió que el hecho no era antijurídico y finalizó en un procedimiento de mediación; y un caso en el que se consideraron prescritos los delitos (SAP-M-17142-2015¹⁰⁷).

Nulidad

En el 100% de los casos de la muestra, no procedía la nulidad de los hechos.

105 Los hechos ocurrieron en un bar de Barcelona, donde el acusado 1 (víctima 2) “entró gritando cómo era posible que estuviesen viendo la tele moros de mierda, dirigiéndose hacia el acusado 2 (víctima 1) el cual se asustó y le pegó con el vaso de cristal en la cabeza”.

106 En relación con las injurias se retiró la acusación al llegarse a un acuerdo en mediación.

107 Prescripción de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2013 en el momento de ser juzgados en instancia. En apelación se procede a la absolución de los delitos de 617.1 Falta de lesiones; 620.2 Falta de amenazas; 625.1 Falta de daños en la Audiencia Provincial de Madrid a fecha 4 de diciembre de 2015.

CONCLUSIONES Y LIMITACIONES

6

6 Conclusiones y limitaciones

A continuación, presentaremos las principales conclusiones que se desprenden del análisis de las sentencias sobre casos de odio analizados, en los años 2014-2016. Asimismo, haremos referencia a las principales dificultades encontradas en el proceso de selección y análisis de los casos ya que consideramos que las lecciones aprendidas son extrapolables a cualquier estudio que utilice las mismas fuentes de datos. Por este motivo, consideramos enriquecedor compartir las limitaciones encontradas y destacar algunas recomendaciones que facilitarán la labor de los investigadores u operadores jurídicos que deseen realizar estudios sobre el enjuiciamiento de cualquier delito mediante el análisis cuantitativo del contenido de las resoluciones judiciales.

Del análisis descriptivo del **contenido** de las sentencias referentes a casos de odio podemos extraer las siguientes conclusiones:

Características de los casos de odio

Las sentencias dictadas entre 2014 y 2016 se refieren a hechos cometidos mayoritariamente entre 2011 y 2015. La demora media de enjuiciamiento es de dos años, con un rango entre 0 y 10 años.

La gran mayoría de los casos de odio se producen en martes y domingo pero el día de mayor frecuencia es el domingo (26%). La mayor parte de los casos (65%) ocurren en la tarde/noche.

Más de la mitad de la muestra de casos se trata de hechos puntuales y el resto son actividades continuadas.

Las zonas geográficas de mayor incidencia, en los casos analizados, son Cataluña, Madrid, Castilla-León, la Comunidad Valenciana. En menor proporción, le siguen Andalucía, Castilla La-Mancha, Navarra, Extremadura, las Islas Baleares y País Vasco. Y mucha menos proporción: Aragón, Asturias, Galicia, Islas Canarias y La Rioja.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Los espacios de ocurrencia de los hechos son, por orden de importancia: la vía pública, el espacio virtual o de comunicación, los centros religiosos, los establecimientos de ocio y hostelería, los centros educativos, el lugar de trabajo de la víctima y los espacios abiertos o campos de fútbol.

El ejemplo típico de los casos de odio por motivos de origen racial o étnico está protagonizado por un autor español o por un grupo de españoles de ideología de extrema derecha que insultan y, en ocasiones, amenazan y lesionan a una víctima (hombre) extranjera.

El ejemplo típico de caso de odio por motivos de ideología política consiste en agresiones e insultos por parte un miembro de un grupo con ideología política radical, actuando en solitario o acompañado de uno a tres miembros de su grupo, contra una o dos personas pertenecientes a un grupo rival, normalmente afiliados a ideologías opuestas.

El ejemplo típico de caso por razón de género está protagonizado por un autor español que insulta a una mujer conocida a través de una relación laboral o educativa. Los insultos que se profieren representan comentarios vejatorios por su condición de mujer, y se producen de forma continuada en el tiempo.

El ejemplo típico de caso de odio por razones religiosas está protagonizado por un autor en solitario que irrumpe en un templo de culto cristiano y profiere insultos contra los sacerdotes o párrocos, o contra los símbolos religiosos.

El ejemplo típico de caso de odio por motivos de orientación sexual consiste en la agresión física de un hombre español hacia otro hombre acompañada de amenazas e insultos por su supuesta condición de homosexual.

Los casos típicos de odio motivados por discapacidad se caracterizan por insultos y burlas, en grupo, contra la integridad moral de una única persona con discapacidad.

El caso típico por razones de aporofobia consiste en agresiones físicas e insultos protagonizados por un único autor acompañado de otras personas que, en ningún caso, recriminan su conducta, hacia víctimas sin hogar que pernoctan en lugares públicos.

Respecto a los factores de polarización, lo habitual (56%) es que exista presencia de 1 factor recogido en las sentencias. El factor más comúnmente observado es el de expresiones o comentarios racistas, xenófobos, homófobos o vejatorios (47%). El resto de factores se dan en menos proporción porque están asociados a motivos de odio concretos. El factor menos utilizado es el relacionado con la percepción de la víctima que no aparece en ningún caso.

El acometimiento principal de los hechos es el presencial mixto (físico y psicológico), seguido del psicológico y el físico. El resto responde a acometimientos en el entorno virtual (mensajería, redes sociales, correo electrónico y páginas web).

Características de los acusados

El número mayoritario de acusados por caso es uno (64%), con un rango de 1 a 6. Los casos donde hay más acusados corresponden a casos por motivos de origen racial y de ideología política.

El 86% de los acusados son mayores de edad y solo hay 10% mujeres. Los menores aparecen con más frecuencia en los casos de odio por motivos de género, de origen racial y de orientación sexual (en orden de relevancia).

Los acusados son, en su mayoría, españoles (92%) y los extranjeros provienen de países africanos, latinoamericanos y europeos, en este orden. Los acusados españoles se concentran mayoritariamente en los casos de odio por motivo racista, de ideología política y de género. Los extranjeros se concentran principalmente en los casos de odio por motivos de origen racista, de género, orientación sexual y discapacidad.

Los acusados pertenecen a un colectivo o grupo en un 56%, siendo las categorías más representativas: los grupos con tendencia política, los extranjeros y los miembros de la Administración Pública.

Características de las víctimas

La mayoría de casos afectan a una sola víctima (54%) y, en 46% de los casos, a más de una. Las víctimas suelen ser hombres (66%) aunque hay 34% de casos con víctimas femeninas.

A diferencia de los acusados, la mayoría de las víctimas son extranjeras (61%). Los extranjeros provienen preferentemente de África, América Latina y países europeos.

Las víctimas mayoritariamente pertenecen a un colectivo o grupo concreto (80%) y son prioritariamente: minorías étnicas o colectivos vulnerables, extranjeros, grupos con tendencia política clara y miembros de la Administración Pública.

La relación entre víctima y acusado existe en el 38% de los casos, siendo las relaciones más habituales: conocido, compañero de instituto, de trabajo o familiar.

Penas y otras cuestiones jurídicas

La mayoría de los fallos de los casos analizados son condenatorios (69%), 16% son absolutorios y el resto son mixtos. Sin embargo, este resultado debe interpretarse con cautela (ver nota a pie número 73).

La circunstancia agravante del artículo 22.4 CP solo se ha aplicado en 14% de los casos, preferentemente en casos de odio por orientación sexual, razones de origen racial e ideologías políticas. Todo ello, sin perjuicio de las limitaciones que puedan impedir su aplicación debido al principio de inherencia (art. 67 CP) operante con otros tipo de la parte especial (ej: art. 510 CP).

Los delitos más frecuentes encontrados en la muestra son los delitos contra la integridad moral (173.1CP), la falta de lesiones del art. 617.1 CP (11,2%) y la falta de vejaciones injustas (620.2 CP). Entre los "delitos de odio" propiamente dichos, se dan preferentemente los delitos contra la integridad moral (173.1 CP).

El número de penas impuestas mayoritariamente va de 1 a 3, siendo 2 la categoría más frecuente (rango 0 a 11).

La pena de prisión es la más frecuente (29%), seguida de la inhabilitación especial para el sufragio pasivo (22%) y la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o los perjudicados (8%). En menor proporción se aplica la privación del derecho de armas, la prohibición de aproximación a víctimas o perjudicados y la prohibición de comunicación a víctimas o perjudicados.

La duración media de las penas de prisión es de casi 2 años.

Entre españoles y extranjeros prácticamente no hay diferencias en las penas, aunque aumenta ligeramente el porcentaje de imposición de penas de prisión en acusados extranjeros (38%) respecto a acusados españoles (29%).

La circunstancia agravante más aplicada, como es lógico, es la del art. 22.4 CP. La circunstancia agravante del art 22.2 CP (disfraz, abuso de autoridad...) se ha aplicado en casos de odio por motivos políticos y la circunstancia agravante de alevosía en casos motivados por la orientación sexual.

Únicamente se han aplicado circunstancias atenuantes en el 28% de los casos, preferentemente dilaciones indebidas, reparación del daño a la víctima y ambas.

La circunstancia atenuante de adicción a sustancias se aplica preferentemente en los casos de odio por razones de origen racial y etnia, la circunstancia analógica de alteración mental en los casos de odio por orientación sexual, la circunstancia analógica de embriaguez en motivos de género, las dilaciones indebidas en los motivos de discapacidad y de raza o etnia, y la reparación del daño en aporofobia y en los motivos de ideología política.

Solo en 4 casos se han aplicado circunstancias eximentes, concretamente la de alteración psicológica y de intoxicación plena.

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Ha habido denuncias previas en 23% de los casos analizados y, en su mayoría, proceden de alguien ajeno al acusado. La existencia de denuncias previas se concentra preferentemente en los casos de odio por motivos religiosos, por motivos de origen racial o etnia y por ideología política.

Las medidas cautelares aplicadas son, preferentemente: prisión provisional para el acusado (21%) y la prohibición para los acusados de aproximarse y/o comunicarse con la víctima (12%) y sus familiares. La duración de las medida suele ser mayoritariamente de hasta un año.

Existen medidas o penas adoptadas en procedimientos anteriores en un 50% de los casos, preferentemente en los casos de odio cuando se aplica la agravante del art. 22.4 del CP.

En el 70% de los casos ha habido testigos directos de los hechos y lo más habitual es que exista 1 testigo.

La combinación de acusación particular con la personación de instituciones públicas es el tipo de acusación más habitual.

En un 10% de los casos se ha solicitado responsabilidad civil para el acusado.

Solo hay un caso de solicitud de indulto por parte del Jurado, constando que la sentencia se pronunció a favor del mismo.

Se ha concedido la absolución en 29% de los casos que se fundamentan en dos tipos de argumentos: relativos a la determinación-acreditación procesal de los hechos imputados y a la calificación de los hechos o aplicación de la ley penal sustantiva.

De la **metodología y procedimiento** utilizados podemos extraer las conclusiones y limitaciones siguientes:

Limitación de las bases de datos oficiales de resoluciones judiciales: el presente estudio y, todos los que hayan utilizado resoluciones judiciales como fuente de datos, acusan un problema estructural referido al acceso al universo o muestra total de sentencias o resoluciones judiciales que se dictan en España. Las bases de datos existentes vuelcan muchas de las resoluciones judiciales (se desconoce el porcentaje) pero preferentemente aquellas dictadas por órganos colegiados. Por ello resulta imposible realizar un análisis estadístico sobre el total de resoluciones judiciales existentes, acerca de un fenómeno o delito concretos.

Acceso limitado a las resoluciones judiciales sobre un mismo caso: Esta conclusión está relacionada con la anterior, al no ser posible el acceso al universo de resoluciones, también resulta limitado conseguir todas las resoluciones judiciales referentes a un mismo hecho o caso. En el trabajo que presentamos, hemos tomado como unidad de análisis el caso o hecho y nuestra voluntad de inicio fue recoger todas las resoluciones referidas al caso para acumular la mayor cantidad de información. Esto no fue posible prácticamente en la totalidad de los casos.

Información incompleta de algunas variables en los hechos probados: las resoluciones judiciales, como fuente de datos, adolecen de serias limitaciones en cuanto a la información relativa a muchas variables relevantes para poder realizar estudios cuantitativos, especialmente las referidas a las variables personales de acusados y víctima. La edad es una de las variables donde hemos encontrado menos información (sólo en un 5%) pero también hay poca información sobre aspectos tan relevantes como el momento de ocurrencia de los hechos o los países de origen de acusado y víctima.

Procedimientos y metodología adecuada en estos casos: el procedimiento y metodología utilizados en este estudio resultan adecuados para recoger información relativa a las resoluciones judiciales. La hoja de recogida de datos y la selección de variables para la creación de la base de datos puede replicarse en otros estudios con una previa adaptación al objeto y delitos que se pretende analizar. Asimismo, las variables recogidas nos dan muestra de la información disponible en las resoluciones judiciales y de hasta dónde podemos llegar en la recogida de información. Este análisis puede servir de ejemplo para investigaciones similares que quieran replicar el mismo procedimiento.

Complejidad de las bases de datos: la generación de las bases de datos en este estudio ha sido mucho más compleja de lo esperado. La cuestión que ha provocado mayor complejidad ha sido la diversidad de delitos y la multiplicidad de penas que pueden imponerse a cada acusado/s en cada caso de odio. Por otro lado, la anonimización de las sentencias impide relacionar a cada acusado con los delitos y penas impuestas. Por este motivo, no ha sido posible hacer un análisis de delitos o penas por acusado e identificar si hay algún acusado que se repite en la muestra y corresponde al mismo individuo.

A continuación queremos resaltar un problema que no constituye una limitación propia de este estudio, sino que forma parte de la configuración y estructura de los datos estadísticos sobre criminalidad que se gestionan en España y que también limita nuestros resultados.

La trazabilidad de los casos criminales: existen importantes problemas de compatibilidad entre las diferentes fuentes de datos (policiales y judiciales especialmente) que obstaculizan seriamente la posibilidad de realizar estudios de investigación rigurosos. Dicha compatibilidad afecta no sólo a la definición de los delitos y las variables recogidas en las bases de datos, que varían sustancialmente entre las bases de datos policiales, de la fiscalía, judiciales y penitenciarias; sino también a la trazabilidad de los hechos criminales en el recorrido procesal hasta la condena del autor. Aunque hay exigencias relacionadas con la protección de datos que deben ser respetadas, en la actualidad, no es posible seguir el recorrido desde que un caso que es denunciado a la policía hasta el ingreso en prisión de su autor o cualquier otra pena alternativa, pasando por el proceso penal. El seguimiento de los casos a través de las diferentes instancias policiales y judiciales sería sumamente enriquecedor porque permitiría la mejora de los procedimientos, la creación de protocolos de recogida de información conjuntos, la acumulación de información sobre sujetos y hechos, la identificación de solapamientos y casos que se quedan fuera del sistema y la evaluación del resultado de la intervención del Sistema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

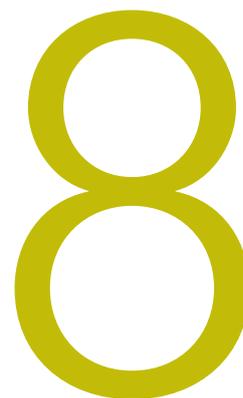
7

7 Bibliografía

- Act, V. (s.f.). Title IV of the Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994, Pub.
- Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Reus.
- Cancio Meliá, M. (2016). "El Derecho penal antiterrorista español después de la reforma del 2015". *Revista Derecho Penal Contemporáneo*. Revista internacional (Bogotá, Colombia) n° 55, 37-59
- Cancio Meliá, M. (2016b). "Delitos de terrorismo", en: Molina Fernández, F. (coord.), *Memento de Derecho Penal*, cuarta edición, 1663-1685. Francis Lefebvre.
- Coester, M. (2008). *Hate crimes: das Konzept der hate crimes aus den USA unter besonderer Berücksichtigung des Rechtsextremismus in Deutschland*. Peter Lang.
- Copello, L. (1996). La discriminación en el Código Penal de 1995. *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 19, 219-288.
- Díaz López, J. (2013). *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4ª CP*. Navarra: Cizur Menor.
- Díaz-Maroto, & Villarejo. (s.f.). La agravante por discriminación. En Díaz-Maroto, & Villarejo, *Estudios sobre las reformas del Código Penal. Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero* (págs. 51-64).
- Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. (2016).
- Fernández, F. (2003). *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Books 1.
- Fletcher, G. (1998). *Basic concepts of criminal law*. Oxford University Press.
- Gascón Cuenca, A. (2015). La nueva regulación del discuso de odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 CP. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 32, 72-92.
- Gómez, V. (2016). Incitación al odio y género. Algunas reflexiones sobre el nuevo artículo 510 CP y su aplicación al discurso sexista. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8-20, 1-25.

- Gómez-Aller, D. (2005). Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena. *Revista General de Derecho Penal*, N° 4, . 33.
- Grattet, R., Jenness, V., & Curry, T. (1998). The homogenization and differentiation of hate crime law in the United States, 1978 to 1995: Innovation and diffusion in the criminalization of bigotry. *American Sociological Review*, 286-307.
- Landa Gorostiza, J. (2001). La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal: a la vez una propuesta interpretativa. *Biblioteca Comares de ciencia jurídica*.
- Landa Gorostiza, J. (2014). Recensión a Juan Alberto Díaz López, El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4ª CP. *InDret*, N° 3, 2-16.
- López, D. (Enero-Marzo 2016). Una agravante por motivos discriminatorios referidos al género de la víctima. *Derecho Penal Contemporáneo*, N° 54, 5-54.
- López Ortega, A.I. (2016). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015). *ARXIVUS*, 35, 2016, 139-158
- Maqueda. M.L. (2015). El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015", en Cuadernos de Política Criminal N° 118, , 5-42;
- Merino i Sancho, V., & A., G. C. (2016). *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacionales de protección*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Mourullo, R. (1997). Comentario al artículo 22.4ª CP. En R. Mourullo, *Comentarios al Código Penal* (pág. 138).
- Ogallar, B. (2014). *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*. Editorial Dykinson, S.L.
- Petersen, J. (2011). *Murder, the media, and the politics of public feelings: remembering Matthew Shepard and James Byrd Jr.* Indiana University Press.
- Quintín, O. (2004). Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada. En COM (pág. 379).
- Schneider, H. (2003). Hasskriminalität: eine neue kriminologische Deliktskategorie. *JuristenZeitung*, 497-504.
- Stratenwerth, G. (1693). Zur Funktion strafrechtlicher Gesinnungsmerkmale. *Festschrift für Hellmuth von Weber zum 70. Geburtstag*, 171-191.

Índice de tablas y figuras



MINISTERIO DE TRABAJO, EMERACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

TABLAS

Tabla 1. Distribución de la muestra. Muestra final seleccionada (N= 83)	37
Tabla 2. Casos y variables de las dos bases de datos en las que se ha distribuido la muestra	38
Tabla 3. Distribución anual de casos de delitos de odio sentenciados durante el período 2014-2016. N = 77	43
Tabla 4. Motivos de odio distribuidos por Comunidad Autónoma. N = 81	53
Tabla 5. Espacio de ejecución de los hechos por motivos de odio. N = 82	55
Tabla 6. Distribución de los motivos de odio en la muestra. N = 83	56
Tabla 7. N° de factores de polarización en función del motivo de odio. N = 83	71
Tabla 8. Factores de polarización en función del motivo de odio. N = 114	74
Tabla 9. Distribución de los distintos tipos de acometimiento. N = 83	75
Tabla 10. Medio de acometimiento en función del motivo de odio. N = 83	77
Tabla 11. Acusado único vs. varios acusados en función del motivo de odio. N = 83	79
Tabla 12. Tabla resumen sobre edad y sexo de los acusados de la muestra	80
Tabla 13. Principales motivos de odio en acusados menores de edad. N = 20	80
Tabla 14. Principales motivos de odio en acusados mayores de edad. N = 107	81
Tabla 15. Principales motivos de odio en acusados extranjeros. N = 6	82
Tabla 16. Principales motivos de odio en acusados de nacionalidad española. N = 65	83
Tabla 17. Número de víctimas del delito de odio en función del motivo. N = 83	87
Tabla 18. Tabla resumen sobre edad y sexo de las víctimas de la muestra	88
Tabla 19. Existencia o no de relación entre acusado-víctima en función del motivo de odio. N = 82	92
Tabla 20. Tipo de relación acusado-víctima en función del motivo de odio. N = 31	93
Tabla 21. Fallo de la sentencia. N = 83	95
Tabla 22. Fallo de la sentencia en función del Órgano que la dicta. N = 83	96
Tabla 23. Distribución de los tipos de fallo por motivos de odio. N = 83	96
Tabla 24. Distribución de la aplicación de la circunstancia agravante del art.22.4 dentro de cada motivo de odio. N = 83	99

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Tabla 25. Distribución del número de delitos por acusado. N = 134	100
Tabla 26. Distribución del número de delitos de odio por acusado. N = 93	101
Tabla 27. Distribución de casos y delitos por tipología de delitos. N = variable	104
Tabla 28. Comparación de tipos de acusados y sus correspondientes delitos	108
Tabla 29. Número de penas por acusado. N = 133	109
Tabla 30. Número de penas por acusado en función de las sub-muestras. N = 133	110
Tabla 31a. Distribución de las penas en función del motivo de odio. N = 293	112
Tabla 31b. Distribución de las penas en función del motivo de odio N = 293	112
Tabla 32. Duración media y rango de duración de las penas impuestas. N = 293	115
Tabla 33a. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de odio. N = 293	116
Tabla 33b. Distribución de la duración de las penas en función del motivo de odio. N = 293	116
Tabla 34. Existencia de agravantes en función de cada sub-muestra. N = 111	120
Tabla 35. Existencia de agravantes en función del motivo de odio. N = 155	120
Tabla 36. Presencia de los agravantes entre los distintos motivos de odio. N = 31	121
Tabla 37. Existencia de atenuantes por sub-muestras de casos. N = 111	123
Tabla 38. Existencia de atenuantes en función del motivo de odio. N = 111	123
Tabla 39. Existencia de atenuantes concretos en los distintos motivos de odio N = 31	124
Tabla 40. Existencia de eximentes en función de las diferentes sub-muestras. N = 111	125
Tabla 41. Existencia de eximentes en función del motivo de odio. N = 111	125
Tabla 42. Existencia de eximentes concretos en los distintos motivos de odio. N = 4	126
Tabla 43. Existencia de denuncias previas en función de la tipología del delito. N = 46	127
Tabla 44. Existencia de denuncias previas en función del motivo de odio. N = 46	128
Tabla 45. Duración de las medidas cautelares en función de la tipología del delito. N = 7	131
Tabla 46. Duración de las medidas cautelares en función del motivo de odio. N = 7	131
Tabla 47. Existencia de medidas o penas en procedimientos anteriores en función de la tipología del delito. 132	
Tabla 48. Existencia de medidas adoptadas en procedimientos anteriores en función de los motivos de odio 132	

FIGURAS

Figura 1: Distribución anual de los hechos sentenciados durante el período 2014-2016. (N = 77)	43
Figura 2: Distribución mensual de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2016 (N = 69)	44
Figura 3: Distribución en porcentaje a lo largo del mes de los casos de odio sentenciados durante el período 2014-2016 (N = 65)	45
Figura 4: Distribución según los días de la semana de los casos de odio de la muestra (N = 64)	46
Figura 5: Distribución semanal de los casos de odio por motivo de origen racial y étnico (N = 24)	47
Figura 6: Distribución semanal de los casos de odio por ideología política (N = 14)	47
Figura 7: Distribución semanal de los casos de odio por motivos religiosos o de creencias (N = 9)	48
Figura 8: Distribución semanal de los casos de odio por orientación e identidad sexual (N = 6)	48
Figura 9: Distribución semanal de los casos de odio por razones de género (N = 8)	49
Figura 10: Distribución por franjas horarias de los casos de odio de la muestra (N = 49)	49
Figura 11: Temporalidad de la acción (N = 83)	50
Figura 12: Mapa de la distribución de los casos de odio en el periodo 2014-2016 (N = 81)	52
Figura 13: Espacio de ejecución de los hechos (N = 82)	54
Figura 14: Número de factores de polarización por caso (N = 82)	70
Figura 15: Factores de polarización (N = 124)	72
Figura 16: Tipos de acometimiento presencial físico (N = 44)	76
Figura 17: Herramientas utilizadas para el acometimiento virtual (N = 18)	76
Figura 18: Número de acusados por caso (N = 83)	78
Figura 19: Distribución geográfica por regiones de los países de origen de los acusados (N = 6)	82
Figura 20: Grupos de pertenencia de los acusados (N = 61)	84
Figura 21: Grupos de tendencias políticas de los acusados (N = 40)	85
Figura 22: Grupo de pertenencia de los acusados a la Administración Pública (N = 11)	85
Figura 23: Número de víctimas por caso (N = 83)	86
Figura 24: Distribución geográfica de regiones extranjeras de origen de las víctimas (N = 19)	89

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

Figura 25: Grupos de pertenencia de las víctimas (N = 69)	90
Figura 26: Categoría de víctimas con tendencias políticas (N = 12)	90
Figura 27: Distribución de los distintos tipos de relación acusado-víctima (N = 31)	91
Figura 28: Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia (N = 77)	97
Figura 29: Demora en años entre la comisión del hecho y el dictamen de la sentencia, solo en delitos de odio propiamente dicho (N = 38)	98
Figura 30: Distribución de los delitos presentes en la muestra (N = 178)	102
Figura 31: Distribución de categorías de delitos presentes en la muestra (N = 178)	103
Figura 32: Delitos en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 88)	105
Figura 33: Delitos en la sub-muestra 2 de aplicación del agravante 22.4 (N = 36)	106
Figura 34: Delitos en la sub-muestra 3 de discurso de odio (N = 54)	107
Figura 35: Distribución de las penas impuestas a los acusados en la muestra general (N = 293)	111
Figura 36: Distribución de penas en la sub-muestra 1 de delitos de odio (N = 155)	113
Figura 37: Distribución de penas en la sub-muestra 2 del agravante 22.4 CP (N = 67)	114
Figura 38: Distribución de penas en casos con discurso de odio (N = 71)	115
Figura 39: Penas en acusados extranjeros (N = 13)	117
Figura 40: Penas en acusados de nacionalidad española (N = 164)	118
Figura 41: Distribución de las circunstancias agravantes en la muestra (N = 32)	119
Figura 42: Distribución de las circunstancias atenuantes en la muestra general (N = 31)	122
Figura 43: Medidas cautelares adoptadas en la muestra (N = 16)	129
Figura 44: Duración en años de las medidas cautelares adoptadas en la muestra (N = 7)	130
Figura 45: Número de testigos directos presentes por caso (N = 17)	133
Figura 46: Distribución de los casos de presencia de testigos en las sub-muestras (N = 53)	134
Figura 47: Distribución de la personación de acusaciones en los delitos de odio analizados (N = 82)	135

Anexos

9

- 9.1. Ficha de recogida de datos del caso**
- 9.2. Variables y categorías de cada variable**

9 Anexos

9.1. Hoja de recogida de información o ficha de caso

FICHA PARA ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN 2014 Y 2015 SOBRE DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN

Fecha de la sentencia estudiada: _____

Fallo:

- Absolutorio
- Condenatorio
- Ambos

1. ÓRGANO QUE LA DICTA:

- Tribunal del Jurado
- Audiencia Provincial
- Juzgado de lo Penal
- Juzgado de Instrucción
- Juzgado de Menores

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

2. FECHA DE LOS HECHOS:

- Hora
- Día
- Mes
- Año
- Día de la semana (L, M, X, J, V, S o D)

3. DELITOS OBJETO DE CONDENA:

3.1. Tipo específico:

- Artículo 170.1
- Artículo 173.1
- Artículo 174
- Artículo 197.5
- Artículo 314
- Artículo 510
- Artículo 510 bis
- Artículo 511
- Artículo 512
- Artículo 515
- Artículo 522
- Artículo 523
- Artículo 524
- Artículo 525
- Artículo 526
- Artículo 607
- Artículo 607 bis

3.2. Aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4º: especificar delito

4. SEXO DEL/A ACUSADO/A:

Varón: _____

Mujer: _____

Más de un acusado: _____

(en caso de más de uno, indicar el sexo de cada uno y reflejar la distinta actuación/participación si es relevante)

5. NACIONALIDAD DE LOS/AS ACUSADOS/AS:

Acusados/as:

a. Española _____

b. Extranjera (indicar país) _____

c. En caso de extranjero/a:

Situación regular _____

Situación irregular _____

No consta _____

Nota: Si hay más de un acusado/a, habrá que indicar estas circunstancias de cada uno/a de ellos/as

6. NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMA:

Víctima:

a. Española _____

b. Extranjera (indicar país) _____

c. En caso de extranjero/a:

Situación regular _____

Situación irregular _____

No consta _____

Nota: Si hay más de una víctima, habrá que indicar estas circunstancias de cada uno/a de ellos/as

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

7. EDAD:

7.1. Acusado

- Mayor de edad (indicar edad, si consta)
- Menor de edad (indicar edad, si consta)

7.2. Víctima

- Consta (indicar edad)
- No consta

8. MOTIVO DE DISCRIMINACIÓN:

- Racista
- Antisemita
- Ideología (indicar si es política, cultural o deportiva)
- Religión / Creencias
- Etnia
- Nación
- Orientación / Identidad sexual
- Razones de género
- Enfermedad
- Discapacidad
- Aporofobia
- Otros (especificar)

9. ACOMETIMIENTO

8.1. Presencial

- a) Físico
 - Con arma
 - Con instrumento peligroso
 - Sin arma ni instrumento peligroso
- b) Psicológico

8. 2. Redes sociales

10. TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN:

- a. Hecho puntual
- b. Actividad continuada

11. PERTENENCIA DEL ACUSADO A GRUPO O COLECTIVO

(En caso afirmativo especificar)

12. PENAS IMPUESTAS (Y DURACIÓN)

- a. Prisión
- b. Privación derecho a residir
- c. Prohibición aprox. víctimas o perjudicados
- d. Prohibición aprox. familiares/otros
- e. Prohibición comunicación víctima o perjudicados
- f. Prohibición comunicación familiares/otros
- g. Privación derecho conducir
- h. Privación derecho armas
- i. Inhabilitación absoluta
- j. Inhabilitación especial:
 - Sufragio pasivo
 - Otras. Desglosar.
- k. Control medidas por medios electrónicos
- l. Otras:
 -
 -
 -

13. CIRCUNSTANCIAS APRECIADAS EN SENTENCIA:

13.1. Atenuantes

- a. Adicción sustancias
- b. Arrebato u obcecación
- c. Confesión
- d. Reparación del daño
- e. Parentesco
- f. Analógica
 - Alteración mental
 - Embriaguez
 - Otras
- g. Dilaciones indebidas

13.2 Agravantes

- a. Alevosía
- b. Disfraz, abuso de superioridad
- c. Precio, recompensa o promesa
- d. Motivos racistas (también integrado en el tipo concreto)
- e. Ensañamiento
- f. Abuso de confianza
- g. Prevalimiento carácter público
- h. Reincidencia
- i. Parentesco

13.3. Eximentes

	Incompleta	Completa
Alteración psíquica		
Intoxicación plena		
Alteración conciencia realidad		
Defensa propia		
Estado de necesidad		
Miedo insuperable		
Cumplimiento deber o Ejerc.L.D°		

Comentarios:

14. RELACIÓN ACUSADO/VÍCTIMA

- No existía relación
- Existía relación (indicar naturaleza de la misma)

15. RAZÓN ESGRIMIDA POR EL ACUSADO PARA ESCOGER A LA VÍCTIMA

16. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS INTERPUESTAS POR LA VÍCTIMA

- Contra el acusado
- Contra otras personas

17. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS INTERPUESTAS CONTRA EL ACUSADO:

- a. Por la víctima
- b. Por otras personas

18. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCEDIMIENTO

- Tipo de medida y duración

19. EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES O PENAS ADOPTADAS EN PROCEDIMIENTOS ANTERIORES

- SI
- NO

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

20. ¿HUBO TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS?

- SI (INDICAR NÚMERO)
- NO
- Valoración de ello de la sentencia, en su caso:

21. LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS

- Domicilio víctima
- Vía pública urbana
- Otras vías de comunicación
- Establecimientos de hostelería u ocio
- Campos de fútbol
- Instalaciones deportivas
- Espacios abiertos
- Otros

22. ¿EXISTIÓ EN EL PROCESO...?

Acusación particular _____

Acusación popular: ONG _____

Personación Instituciones Pública _____

Acusación Particular: CC.AA que ejerza tutela
de menores _____

23. ¿CONDENA POR MÁS DE UNA INFRACCIÓN?

- En caso afirmativo, especificar delitos

24. ¿LA SENTENCIA IMPONE RESPONSABILIDAD CIVIL?:

24.1. *¿Condena a Responsabilidad Civil?*

- Si
- No

24.2. *En caso negativo ¿se había solicitado?*

24.3. *¿Renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle?*

25. SOLICITUD DE INDULTO

25.1. *¿Se ha solicitado por el Jurado la aplicación de indulto?*

- Si
- No

25.2. *¿La sentencia se pronuncia a favor del indulto?*

- Si
- No

26. LUGAR DE LOS HECHOS

ANDALUCÍA:

Almería
Cádiz
Córdoba
Granada
Huelva
Málaga
Sevilla

ARAGÓN

Huesca
Zaragoza
Teruel

BALEARES

CANARIAS:

Las palmas
Tenerife

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA: Albacete Cuenca Ciudad Real Guadalajara Toledo	CASTILLA Y LEÓN: Ávila Zamora Segovia Palencia León Salamanca Burgos Soria	CATALUÑA: Barcelona Tarragona Lérida Gerona
EXTREMADURA: Cáceres Badajoz	GALICIA: La Coruña Lugo Orense Pontevedra	LA RIOJA	MADRID
MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO: Vizcaya Guipúzcoa Álava	COMUNIDAD VALENCIANA Valencia Castellón Alicante

27. FACTORES DE POLARIZACIÓN:

- Percepción de la víctima
- Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos o cualquier otro comentario vejatorio.
- Pertenencia de la víctima a colectivo o grupo minoritario
- Estética del acusado: tatuajes, vestuario...
- Hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o un establecimiento de un grupo considerado minoritario.
- Relación del auto con grupos o asociaciones caracterizadas por el odio/ con grupos ultras de fútbol
- Enemistad histórica entre grupos
- Aparente gratuidad de los hechos
- Fechas conmemorativas de acontecimientos

28. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN:

- No concurrencia del víctima al acto del juicio
- No concurrencia de otros testigos al acto del juicio
- Otros (especificar)

29. EN SU CASO, MOTIVOS DE NULIDAD

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



9.2. Variables y categorías de cada variable

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA			
Objeto información	Variable	Categorías de la variable	
Sentencia	Nombre de la sentencia	-	
	Fecha de los hechos	-	
Hechos	Año de los hechos	-	
	Mes de los hechos	1 categoría por mes del año	
	Día de los hechos	-	
	Día de la semana de los hechos	1 categoría por cada día de la semana	
	Hora de los hechos	-	
	Momento del día de los hechos	Madrugada	
		Mañana	
		Tarde	
		Noche	
	Temporalidad de la acción	Hecho puntual	
		Actividad continuada	
	Lugar de los hechos (CC.AA)	1 categoría por Comunidad Autónoma	
	Lugar de los hechos (Provincia)	1 categoría por Provincia	
	Espacio de ejecución de los hechos re-categorizado	Domicilio víctima	
		Vía pública urbana	
		Otras vías de comunicación	
		Establecimiento de hostelería u ocio	
Campos de fútbol			
Instalaciones deportivas			
Espacios abiertos			
Otros			
Centros educativos			
Telecomunicaciones y espacios virtuales			
Lugar de trabajo de la víctima			
Centros religiosos o de culto			
Otros lugares de ejecución hechos	-		

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Motivo discriminación	Motivo de la discriminación re-categorizado	Racista y etnia
		Antisemita
		Ideología cultural
		Ideología política
		Ideología deportiva
		Religión/creencias
		Nacionalidad
		Orientación/identidad sexual
		Razones de género
		Enfermedad
		Discapacidad
		Aporofobia
	Gerontofobia	
Otros		
	Especificar otros motivos de discriminación	-

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA			
Objeto información	Variable	Categorías de la variable	
Polarización	Número de factores de polarización	-	
	Factor de polarización	Percepción de la víctima	
		Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, vejatorios	
		Pertenencia de la víctima a colectivo o grupo minoritario	
		Estética del acusado	
		Hechos sucedidos cerca de un lugar de culto o establecimiento de grupo minoritario	
		Relación del auto con grupos o asociaciones ultras de fútbol	
		Enemistad histórica entre grupos	
		Aparente gratuidad de los hechos	
	Fechas conmemorativas de acontecimientos		
Especificar otro factor de polarización	-		
Especificar factor de polarización	-		

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Acometimiento	Medio de acometimiento	Presencial
		Virtual
		Otro
	Medio de acometimiento re-categorizado	Presencial físico
		Presencial psicológico
		Presencial ambos (físico y psicológico)
		Virtual
		Presencial físico y virtual
		Presencial psicológico y virtual
		Presencial ambos y virtual
		Otros
	Presencia acometimiento presencial físico	Sí/no
	Tipo de acometimiento presencial físico	Con arma
		Con instrumento peligroso
		Sin arma ni instrumento peligroso
	Presencia acometimiento presencial psicológico	Sí/no
	Presencia acometimiento virtual	Sí/no
Especificar tipo de acometimiento virtual	-	
Tipo de acometimiento virtual re-categorizado	Mensajería (SMS y WhatsApp)	
	Redes Sociales (Facebook, Twitter)	
	Correo electrónico	
	Páginas web (portales de anuncios)	
	Medios digitales (periódicos)	
	Varios: mensajería y correo electrónico	
	Varios: mensajería y páginas web	
Varios: RRSS y páginas web		
Especificar acometimiento	-	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Acusado	Número de acusados	-
	Sexo del acusado 1	Hombre
		Mujer
	Nacionalidad del acusado 1	Española
		Extranjera
		Extranjero regular
		Extranjero irregular
	Extranjero no consta regularidad	
	País de origen del acusado 1	-
	Edad del acusado 1	-
Minoría de edad del acusado 1	Menor de edad	
	Mayor de edad	
Pertenencia a grupo del acusado 1	Sí/no	
Grupo de pertenencia del acusado 1	-	
Víctima	Número de víctimas	-
	Sexo de la víctima	Hombre
		Mujer
	Nacionalidad de la víctima 1	Española
		Extranjero
		Extranjero regular
		Extranjero irregular
	Extranjero no consta regularidad	
	País de origen de la víctima	-
	Constancia de edad de la víctima	Sí/no
	Edad de la víctima	-
	Minoría de edad de la víctima	Menor de edad
Mayor de edad		
Pertenencia a grupo de la víctima	Sí/no	
Grupo de pertenencia de la víctima	-	

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Relación víctima-acusado	Existencia relación acusado-víctima	Ninguna
		Relación
	Tipo de relación	-
	Tipo de relación re-categorizada	Pareja sentimental
		Ex pareja sentimental
		Familiar
		Amistad
		Conocidos
		Laboral
		Compañeros de instituto
Compañeros de piso		
Otros		
Razón esgrimida selección víctima	-	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Descripción de las sentencias	Fecha de la sentencia	-
	Año de la sentencia	-
	Demora hechos-sentencia en años	-
	Fallo de la sentencia	Absolutorio
		Condenatorio
		Ambos
		Sobreseimiento
	Órgano que dicta la sentencia	Tribunal del Jurado
		Audiencia Provincial
		Juzgado de lo Penal
		Juzgado de Instrucción
		Juzgado de Menores
		Tribunal Supremo
Tribunal Superior de Justicia		
Audiencia Nacional		
Delito objeto de la sentencia	Delito condena artículo	-
	Aplicación del agravante artículo 22.4	Sí/no
	Delito sobre el que se aplica el agravante	-
	Tipo de delito re-categorizado	Delito de odio
		Agravante 22.4
		Delito de odio y Agravante 22.4
		Discurso de odio
	Delitos de odio	Sí/No

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas	Número de penas impuestas al acusado	-
	Pena impuesta al acusado	Prisión
		Privación del derecho a residir
		Privación del derecho a conducir
		Privación derecho armas
		Prohibición aproximación a víctimas o perjudicados
		Prohibición aproximación a familiares u otros
		Prohibición comunicación con víctimas o perjudicados
		Prohibición comunicación familiares u otros
		Prohibición aproximación y comunicación víctimas o perjudicados
		Inhabilitación absoluta
		Inhabilitación especial sufragio pasivo
		Inhabilitación especial otros
		Control medidas por medios electrónicos
	Otras	
Especificar otro tipo de penas	-	
Inhabilitación especial pena	-	
Duración en días de la pena	-	
Duración en meses de la pena	-	
Duración en años de la pena	-	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas	Circunstancias atenuantes	Ninguna
		Adicción sustancias
		Arrebato u obcecación
		Confesión
		Reparación del daño
		Parentesco
		Analógica: alteración mental
		Analógica: embriaguez
		Analógica: otra
		Dilaciones indebidas
		Varias: analógica embriaguez y dilaciones indebidas
		Varias: reparación del daño y dilaciones indebidas
	Especificar otras circunstancias atenuantes	-
	Circunstancias agravantes	Ninguna
		Alevosía
		Disfraz, abuso de superioridad
		Precio, recompensa o promesa
		Motivos racistas
		Ensañamiento
		Abuso de confianza
		Prevalimiento de carácter público
		Reincidencia
		Parentesco
Art. 22.4		
Abuso de superioridad y motivos racistas		

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Penas	Especificar circunstancias agravantes	-
	Circunstancias eximentes	Ninguna
		Alteración psicológica
		Intoxicación plena
		Alteración conciencia realidad
		Defensa propia
		Estado de necesidad
		Miedo insuperable
		Cumplimiento deber o Ejerc.L.Dº
	Eximente completa o incompleta	Completa
		Incompleta
Comentarios de circunstancias	-	

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Denuncias previas	Existencia de denuncias previas	Sí/no
	Especificar tipo de denuncia previa	Ninguna
		De la víctima sobre el acusado
		De la víctima sobre alguien ajeno al hecho
		Otro
Medidas cautelares	Adopción de medidas cautelares	Sí/no
	Especificar medidas cautelares	-
	Duración medidas cautelares en años	-
	Duración medidas cautelares en meses	-
	Duración medidas cautelares en días	-
	Duración medidas cautelares re-categorizada	Menos de un año
		Un año y menos de dos años
		Dos años y menos de tres años
		Tres años o más
		Diez años
Medidas cautelares de procedimientos anteriores	Sí/no	
Testigos	Presencia o no de testigos directos	Sí/no
	Número de testigos directos	-
	Valoración de los testigos	-

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS COMPLETA		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Acusaciones	Presencia de otras acusaciones	Sí/no
	Tipo de acusaciones	Particular
		Popular
		Personación Instituciones Públicas
		Particular CCAA como tutela de menores
		Varias: popular y personación IIPPs
Varias: particular y personación IIPPs		
	Especificar acusaciones	-
Infracciones	Varias infracciones	Sí/no
	Especificar varias infracciones	-
Responsabilidad civil	Imposición de responsabilidad civil	Sí/no
	Solicitud de responsabilidad civil	Sí/no
Indemnización	Renuncia a indemnización	Sí/no
Indulto	Solicitud del indulto	Sí
		No
		No procede
	Pronunciamiento del indulto	Sí
		No
		No procede
Absolución	Motivos de absolución	No procede
		No concurrencia de la víctima al juicio
		No concurrencia de testigos al acto
		Otros
	Otros motivos de absolución	-
Nulidad	Especificar motivos de nulidad	-
Comentarios	Comentarios del caso	-

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Identificador acusado	Identificador del acusado	-
Identificador de la sentencia	Identificador de la sentencia	-
Datos del acusado	Presencia de otros acusados en el mismo caso	Sí/no
	Número total de acusados	-
	Sexo del acusado	Hombre
		Mujer
	Nacionalidad del acusado	Española
		Extranjero
		Extranjero regular
		Extranjero irregular
	País de origen del acusado	Extranjero no consta
		-
	Edad del acusado	-
	Minoría de edad del acusado	Menor de edad
		Mayor de edad
	Pertenencia a grupo del acusado	Sí/no
	Grupo concreto del acusado	-
Tipo de grupo de pertenencia del acusado	Tendencia política clara	
	Miembros de la Administración Pública	
	Extranjero	
	Minorías étnicas o colectivos vulnerables	
Existencia de relación acusado víctima	Otros	
	Sí/no	
Tipo de relación entre acusado y víctima	-	

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Motivo de la discriminación	Motivo de la discriminación re-categorizado	Racista y de etnia
		Antisemita
		Ideología cultural
		Ideología política
		Ideología deportiva
		Religión/creencias
		Nacionalidad
		Orientación/identidad sexual
		Razones de género
		Enfermedad
		Discapacidad
		Aporofobia
		Gerontofobia
Otros		

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Proceso judicial	Fallo de la sentencia	Absolutorio
		Condenatorio
		Ambos
		SobreseimientoT
	Tipo de delito re-categorizado	Delito de odio
		Agravante 22.4
		Delito de odio + Agravante 22.4
		Discurso de odio
	Delitos por el que el acusado ha sido juzgado	-
	Número de delito por el que el acusado ha sido juzgado	-
	Atenuantes	Sí/no
	Concretar atenuantes	-
	Agravantes	Sí/no
	Concretar agravantes	-
	Eximentes	Sí/no
Concretar eximentes	-	

Análisis de casos y sentencias

EN MATERIA DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL,
XENOFOBIA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA

VARIABLES DE LA BASE DE DATOS DE ACUSADOS		
Objeto información	Variable	Categorías de la variable
Pena*	Número de penas del acusado	-
	Pena del acusado	Prisión
		Privación del derecho a residir
		Privación del derecho a conducir
		Privación derecho armas
		Prohibición aproximación a víctimas o perjudicados
		Prohibición aproximación a familiares u otros
		Prohibición comunicación con víctimas o perjudicados
		Prohibición comunicación familiares u otros
		Prohibición aproximación y comunicación víctimas o perjudicados
		Inhabilitación absoluta
		Inhabilitación especial sufragio pasivo
		Inhabilitación especial otros
		Control medidas por medios electrónicos
		Otras
	Concretar pena	-
Duración en días de la pena	-	
Duración en meses de la pena	-	
Duración en años de la pena	-	

* Estos mismos datos se recogen en la base de datos de todas las penas de cada acusado.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MIGRACIONES

OBSERVATORIO ESPAÑOL
DEL RACISMO
Y LA XENOFOBIA